

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL-

MP: Dra. HIKDA GONZALEZ NEIRA

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ALVARO AUGUSTO SILVA PILONIETA

DEMANDADO: MULTIBANK S.A. hoy LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.

RAD. 2015/0504-02

REF. SE PRESENTA SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la parte Actora, de manera respetuosa y sin perjuicio de las pruebas antes solicitadas, me permito presentar SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia calendada e día 04 de agosto de 2020 mediante la cual se puso fin al proceso en primera instancia, según se dispone en los Artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; para tal fin, solicito se tengan las siguientes consideraciones de parte como fundamento del presente recurso:

I. SOBRE EL REPROCHE DE LA ACTUACIÓN DEL OPERADOR JUDICIAL:

El suscrito apoderado luego de revisadas las actuaciones judiciales, en particular la correspondiente a la providencia en comentario, se hacen menester enunciar los siguientes yerros notorios en la actuación del operador judicial:

- SE REALIZÓ UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO,
- NO SE VALORARON EN DEBIDA FORMA LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO,
- SE VULNERARON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN E INMEDIACIÓN

Para una mejor comprensión y debida fundamentación del recurso, a continuación, procederé a ampliar y sustentar los anteriores reproches procesales:

I.II INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO:

La señora Juez hace una indebida interpretación del contrato en los siguientes aspectos:

- EN SU OBJETO
- EN SU EJECUCIÓN
- EN SU MANERA DE TERMINACIÓN.

Al remitirnos a las páginas 12 y 13 de la sentencia, la señora Juez enuncia los supuestos fácticos de las pretensiones de la siguiente manera:

2.1. El Banco y el demandante (principal) celebraron contrato de prestación de servicios el 3 de junio de 2011, cual, por el contratista, se ejecutó a través del establecimiento comercial FINANZA CRÉDITOS BOLÍVAR.

2.2. La función del contrato era, **por el contratista, contratar asesores comerciales y, en tal gestión, verificar su información personal e idoneidad para las funciones que desempeñarían como agentes colocadores.** Subrayado y negrillas fuera de texto original.

2.3. El contratista tenía la carga u obligación de verificar la autenticidad de los documentos presentados por los potenciales clientes, sin perjuicio del estudio y validación de la contratante.

2.4. Conforme a la cláusula 23 del contrato, el Banco tenía facultad para auditar los procesos organizacionales y operativos del contratista.

2.5. El contratista, además, y según la cláusula 13 del contrato, tenía la obligación de constituir garantías de cumplimiento, calidad y garantía de los servicios contratados, así como por responsabilidad civil extracontractual.

2.6. El contratista, en la cláusula 24 del contrato, aceptó el riesgo operacional de las operaciones y, de suyo, la implementación de planes de contingencia para soportar **fallas telemáticas y fuerza mayor o caso fortuito.** Subrayado fuera de texto original.

Visto lo anterior, se evidencia el error de la señora Juez en la interpretación del objeto del contrato; por cuanto limita las funciones de mi poderdante a la simple “contratación asesores comerciales y, en tal gestión, verificar su información personal e idoneidad para las funciones que desempeñarían como agentes colocadores”.

Al revisar juiciosamente las pruebas, en particular los interrogatorios de parte, el testimonio de la señora Coordinadora Nacional de Libranzas y el contrato, se llega a la conclusión que, mi mandante desplegó una actividad mucho más allá de una simple contratación de asesores comerciales y verificación de documentos.

Al revisar los antecedentes contractuales se demostró que mi mandante ya era conocido en su gestión comercial, la cual ejecutaba a través de una sociedad comercial de la cual era representante legal; teniendo como zona asignada para la gestión comercial el Departamento de Santander. Gracias a sus buenos resultados, es la misma entidad que le invita a presentar propuesta para la apertura del mercado en los Departamentos de Cesar, Sucre y Bolívar; propuesta aceptada, en tal virtud, de manera verbal se acordó el inicio de sus labores en dichos departamentos. -Ver Testimonio de la señora CAROLINA NARVAEZ.-

Como se demuestra con el testimonio de la **Coordinadora Nacional de Libranzas del Banco,** más de un año luego de iniciada la ejecución del contrato verbal, se suscribió un documento que en su acápite de consideraciones se expresó:

Primera: Que es necesidad de MACROFINANCIERA S.A. C.F., contratar los servicios de promoción del producto de CRÉDITO DE LIBRANZA...

Segundo: Que ALVARO SILVA PILONIETA como persona natural dedicada profesionalmente a la comercialización, promoción, difusión y venta de servicios ofrecidos por entidades financieras, presentó propuesta de servicios para atender estas necesidades.

Para atender las necesidades de penetración y conquista de mercado, el señor SILVA PILONIETA desplegó las siguientes acciones:

1. Inició y concluyó exitosamente las gestiones comerciales y administrativas para abrir convenios con 14 pagadurías de entidades del sector público, permitiendo vincular a Macrofinanciera S.A. C.F como proveedor de servicios crediticios en la modalidad libranzas.
2. Seguidamente debió contratar un número de asesores comerciales suficientes para iniciar las labores de promoción del producto de libranza, actividad comercial enfocada en los trabajadores de las entidades públicas con las cuales se abrió el convenio a nombre de la Entidad que representaba. Es importante mencionar que debió asumir los costos de inicio de la gestión comercial.
3. Luego de ser desembolsados los recursos colocados gracias a su gestión comercial, **apoyaba** las gestiones de cobro y normalización de cartera, una vez le era solicitado por la Entidad.

A pesar de la contundencia probatoria, la señora Juez hace un análisis del objeto del contrato, basada única y exclusivamente en los señalado en la cláusula primera del contrato en comento, dejando de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 1618 del Código Civil Colombiano que establece la prevalencia de la intención de los contratantes antes que el tenor literal de las cláusulas del contrato; una vez conocida claramente la intención de los contratantes, debió estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

En ese mismo sentido, se debe referenciar el aporte jurisprudencial que aborda la interpretación de esta norma. La búsqueda de la motivación o rastreo ex post- de la intención común, por lo demás, no debió ser erradicada o ignorada por el hecho de que las palabras usadas en la cláusula primera del documento visto en el proceso no alcanzan a reflejar a prima facie, la verdadera intención de los contratantes. No hay que olvidar que, la voluntad común de las partes fue diferente y se conoce, iba encaminada a la apertura de un mercado inexplorado para el Banco y, a esa intención debió plegarse más que al tenor literal, el que, “in radice” limita y, por ende, desfigura la verdadera voluntad de los convencionistas, como bien lo señala la antigua máxima, “la letra mata, y el espíritu vivifica”. (Corte Suprema de Justicia año 2005).

Si bien las partes no estipularon en documento alguno que el contrato celebrado correspondía a una agencia comercial, la falta de denominación no obsta para desechar la posibilidad de tratarse de **UNA AGENCIA COMERCIAL DE HECHO**.

Este tipo de contrato fue abordado de una manera amplia y documentada mediante laudo arbitral de Delta Consultores de Riesgos Ltda. Vs BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros S.A. Ostentando la condición de árbitros Saúl Sotomonte Sotomonte, Gaspar Caballero Sierra y Francisco Reyes Villamizar; los cuales cito para efectos ilustrativos.

En su providencia los arbitrados cuyas cualidades como tratadistas y expositores en diferentes ámbitos, enunciaron los siguientes elementos del contrato de agencia comercial, los cuales son absolutamente coincidentes con los elementos fácticos vistos en el contrato puesto a consideración judicial.

- A) **Intermediación:** El señor Álvaro Augusto Silva Pilonieta obró como un intermediario comercial en primera instancia entre las pagadurías del sector público, que personalmente gestionó para que se le otorgaran códigos de vinculación a Multibank S.A., así mismo, promocionó y facilitó el vinculo comercial entre el Banco y cientos de empleados públicos vinculados laboralmente con las entidades públicas cuyas pagadurías permitieron la vinculación del agenciado.
- B) **Actuación del agente por cuenta del agenciado:** Sin duda, mi poderdante obró en la gestión de un interés que era no era exclusivamente el suyo, estableciendo los convenios entre las pagadurías y los deudores a través de la línea de crédito de libranza, y por tanto para promover o explotar estos negocios obró en nombre del Banco con plena autorización del mismo.
- C) **Autonomía e independencia:** El señor Álvaro Silva, como quedó demostrado al ser aceptado por las partes procesales, actuó de manera independiente valiéndose de su establecimiento de comercio FINANZA CRÉDITOS BOLÍVAR, siempre en representación del Macrofinanciera S.A. hoy LATAM CRÉDIT COLOMBIA S.A.
- D) **Encargo de promover o explotar negocios de un determinado ramo dentro de un territorio el encargo de promoción o explotación de negocios ha de realizarse en beneficio exclusivo del empresario:** Según dispone el Artículo 1321 del Código de Comercio, mi mandante realizó la promoción del producto crédito de libranza, para lo cual, de manera exclusiva promovió de manera eficiente dentro de los departamentos de Cesar, Sucre y Bolívar teniendo como resultado la colocación de recursos en la ya enunciada modalidad, en una cuantía cercana a los CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.000)
- E) **Estabilidad;** Esta característica se materializó en el hecho de que el agente tenía una obligación de medio consistente en desarrollar el mercado específico de créditos de libranza en un territorio determinado de la costa norte de Colombia. Para lograr este objetivo, fue claro que mi mandante desarrollo una actividad comercial como agente ejercida de forma permanente y durante un período de tiempo lo suficientemente amplio para lograr el objetivo establecido y entre otras causas, recuperar la inversión o gastos de apertura de dicho mercado.
- F) **REMUNERACION:** Fue probado por aceptación de las partes que el señor Álvaro Silva recibía comisiones liquidadas sobre los desembolsos efectivos realizados en virtud de su actividad comercial.

La señora Juez basándose más en la literalidad que en la realidad, intención de los contratantes e interpretación armónica de las pruebas, desestimó la existencia del CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL DE HECHO.

Resalta lo expuesto en la pagina 49 de la sentencia donde la señora Juez sin fundamento le impone un “deber de información” reprochando no haber expuesto tanto en el contrato como en su escrito de terminación que, se estaba dando finiquito al vinculo contractual enunciado expresamente que se encontraba terminando un contrato de agencia comercial. Dicha carga o deber como lo enuncia la señora Juez no se encuentra estipulado en norma alguna, más aún en tratándose de un contrato de agencia comercial de hecho; esto apenas lógico por cuanto de haberse estipulado así en el contrato y en su forma de terminación otras serías las pretensiones de la demanda, que busca precisamente el reconocimiento contractual en los términos del artículo 1331 del Código de Comercio.

El Dr. Jaime Arrubla Paucar en su libro Contratos Comerciales Tomo I al referirse al contrato de Agencia Comercial de Hecho expone:

“No podemos, por todo lo anterior, compartir criterios muy respetados que han querido darle alcance a la norma que estudiamos, simplemente cuando se presenta una ausencia de formalidades en el contrato de agencia, pues como ya lo dijimos, para hacer acreedora a dicha relación jurídica verbal el régimen regulado no habría sido necesario el Art. 1331, bastaría simplemente probar el contrato.

Sintetizamos nuestra opinión sobre la agencia de hecho señalando que el verdadero alcance del Art. 1331 del Código de Comercio es precisamente cobijar con las ventajas de la regulación comercial aquellas situaciones fácticas en las cuales, sin que haya mediado convención de ninguna clase, con encargo encaminado hacia la conquista de un mercado para una marca o producto determinado, se obtiene como resultado la conquista de un mercado a favor de otro. Viene al tema en una cita del doctor Eduardo Peláez, expresada en un artículo llamado Realidad actual de la agencia mercantil, y que dice: “además en la agencia de hecho, reconocida expresamente por el Art. 1331 del Código del Comercio, no se puede hablar de zona prefijada, porque esa modalidad de la agencia se caracteriza precisamente porque en ella no impera el PRE sino el post. Allí reina soberbio el hecho cumplido, el que no atiende normas porque su naturaleza sobrepasa cualquier reglamento, el que brota de la necesidad social y persiste por ese impulso vital.”

Ahora, ¿entre quienes se presenta la agencia de hecho?. Para establecer el elemento subjetivo de la agencia de facto tenemos lo siguiente: Por un lado el agente de hecho es la persona que ha conquistado un mercado para los productos o marcas de un empresario. Quién debe responder en principio es ese mismo empresario beneficiado que sería la otra parte de facto. Pero no se descarta que también deba responderle otro empresario intermediario o mayorista.

Es necesario advertir que no es posible la configuración de una agencia de hecho, cuando en se actúa en un mercado concurrido, es decir, donde varios agentes económicos están actuando de tal manera que no sea posible precisar a quién atribuirle la labor de conquista de mercado a favor de un determinado producto.

Piénsese por ejemplo en los tederos de barrio que distribuyen el mismo producto en forma generalizada.

En referencia a la interpretación de los contratos, mediante providencia de radicación N° 25899-31-03-002-2013-00162-01 del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), La Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

En lo atinente a la interpretación de los convenios mercantiles, en virtud de la expresa remisión que para el efecto hace el artículo 822 del Código Comercio, a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones de derecho civil, procede la aplicación de las reglas a que se refieren los artículos 1618 y siguientes del Código Civil; sin excluir la incidencia que en dicha actividad cumplen los principios consagrados por la legislación mercantil aplicables a las obligaciones en general, por ejemplo, la consensualidad, la presunción de solidaridad, el abuso del derecho, la buena fe, entre otros.

Aquel ha sido el criterio de esta Corporación, el cual expuso entre otras, en la sentencia CSJ SC, 24 jul. 2012, rad. n.° 2005-00595-01, en la que sostuvo:

«Para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5° y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse.

Pese a quedar demostrada la intención de apertura de un nuevo mercado conllevando la necesidad de promocionar difundir y vender el producto denominado CRÉDITO DE LIBRANZA; el Banco se apoyó y confió en el conocimiento y experiencia del señor ALVARO SILVA PILONIETA, quién efectivamente ejecutó el contrato cuyo objeto fue más allá de la simple contratación de asesores comerciales, coadyuvando el interés y objetivo del Banco de posicionarse en un mercado hasta entonces inexplorado; la señora Juez no le da valor jurídico a los elementos que estructuraron la agencia comercial de hecho a pesar de ser claros y contundentes.

En referencia a la ejecución, no se demostró de manera alguna el incumplimiento en la ejecución por parte de mi Poderdante; por el contrario, a pesar de tratarse de una entidad sin reconocimiento de marca en el mercado de las libranzas en el territorio asignado, mi mandante de una manera diligente permitió la colocación de recursos en la modalidad libranzas, dejando una estructura comercial creada en favor del Banco.

Quedó demostrado que el contrato inició sin el requerimiento de las pólizas, se ejecutó y terminó por causas diferentes a la no contratación de las enunciadas pólizas, con esto, las partes dejaron tácitamente sin efectos dicha cláusula accidental, siendo necesario mencionar que nunca fue ese el motivo de terminación del contrato ni tuvo incidencia en su finiquito.

PROHIBICIÓN EN LA DELEGACIÓN DE LA PROFESIONALIDAD – INDEBIDA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA MORATORIA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES DESEMBOLSADAS EN LA MODALIDAD LIBRANZAS :

En la página 53 de su providencia, la señora Juez resume lo que a su criterio son los incumplimientos de mi Mandante en la ejecución del contrato, enunciándolos de la siguiente manera:

“De tal forma las cosas, el deterioro de la cartera que era una actividad encomendada de manera común a las partes, en términos de las obligaciones legales y contractuales, respectivamente, y para cada una, resultó en una forma de incumplimiento del demandante principal, quién, además, dejó de presentar las pólizas a las que se obligó en términos del contrato.”

La señora Juez incurre en un yerro al endilgar responsabilidad en el señor ALVARO SILVA PILONIETA en el crecimiento de la cartera en mora, llegando a catalogar esto como un incumplimiento contractual. Demuestra de esta forma su desconocimiento de la INDELEGABILIDAD DE LA PROFESIONALIDAD.

La Superintendencia Financiera definió el riesgo operacional como “la posibilidad de que la entidad vigilada incurra en pérdidas por las deficiencias, fallas o inadecuado funcionamiento de los procesos, la tecnología, la infraestructura o el recurso humano, así como por la ocurrencia de acontecimientos externos asociados a estos. Incluye el riesgo legal”.

Recientemente, mediante la Circular Externa 025 de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia actualizó las instrucciones relativas a la gestión del riesgo operacional para entidades vigiladas, incluidas las aseguradoras; como consecuencia, modificó algunas disposiciones del Capítulo XXIII de la Circular Básica Contable y Financiera (CBCF). Uno de los aspectos centrales corresponde al riesgo operacional derivado de los procesos de tercerización u outsourcing y el impacto que estos pueden tener en la operación de las entidades vigiladas.

Por eso, además de todos los controles que las entidades vigiladas deben adoptar mediante su sistema de administración de riesgos, la SFC restringió el alcance de los acuerdos de tercerización, pues estos no pueden implicar una delegación de profesionalidad. Esto es que, mediante los contratos que celebran con terceros, las entidades vigiladas no pueden delegar las funciones esenciales de la actividad profesional que el estado, en cabeza de la SFC, les autorizó ejercer. En efecto, en el numeral 3.1.3.1 se dispone lo siguiente:

“La entidad podrá contratar bajo la modalidad de tercerización a personas naturales y/o jurídicas para el desarrollo de sus procesos, siempre que no implique la delegación de la profesionalidad. En todo caso, la entidad debe: (i) realizar un análisis de riesgo para determinar los procesos y/o actividades a tercerizar; (ii) comprender el riesgo operacional asociado a los procesos y/o actividades tercerizadas; (iii) contar con políticas eficaces para incorporar en su estrategia de

riesgos, aquellos derivados de la tercerización; y (iv) determinar dentro de los procesos y/o actividades tercerizadas aquellos que se consideren críticos. “

Cabe destacar que, el concepto de prohibición de la delegación de la profesionalidad fue expuesto procesalmente por la señora Representante Legal de Mutibank S.A. C.F, quién en su respuesta a la pregunta No. 6 planteada por la señora Juez, quién le pide responder: “... si dentro de las obligaciones del contratista estaba la del recaudo de cartera” en su respuesta mencionó: *“La obligación de recaudo de cartera no puede estar en cabeza del outsourcing toda vez que el giro de los recursos eran directamente de las pagadurías a la entidad financiera.”*

Mas adelante en el mismo interrogatorio de parte en respuesta a la pregunta No. 8 la Representante Legal respondió:

“La normatividad vigente aplicable al sector financiero colombiano exige que el análisis de la documentación soporte de cualquier crédito sea efectuado por la misma entidad financiera sin que esta función sea delegable en un tercero y este caso no podía ser la excepción a esa norma. Primero porque nos aplica a nivel general y segundo porque es una política interna del Banco el análisis de los documentos previo al otorgamiento de un crédito, siendo a partir de ahí que se constituye para este caso el crédito de libranza. Negrilla fuera de texto original.

Visto lo anterior, no le era dable a la señora juez enrostrar a mi Mandante responsabilidad alguna por el incremento de la cartera en mora por las siguientes razones:

1. El recaudo de cartera no era parte del objeto del contrato, su responsabilidad se limitada a el apoyo ocasional en la gestión de cobro, siempre y cuando el Banco lo solicitara.
2. Era responsabilidad del Banco el estudio de la capacidad de endeudamiento de los potenciales deudores, análisis de la veracidad de la identidad y documentos presentados en la solicitud de crédito, asumiendo el riesgo en la aprobación y desembolso del dinero solicitado en mutuo.
3. Las labores de recaudo de cartera estaban exclusivamente en cabeza del banco y no del agente.
4. Al tratarse de una libranza la carga operativa de gestión con las pagadurías recae en cabeza del banco quién debe solicitar los descuentos y pago a las pagadurías vinculadas.

SOBRE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO:

Entre los hechos aceptados por las partes, se encuentra la manera en que se terminó el contrato, fue el señor ALVARO SILVA PILONIETA quién mediante comunicación escrita remitida el día 05 de agosto de 2013 dio por terminado el contrato. En su comunicación

menciona que, pese a realizar las gestiones de cobro solicitadas por el Banco, la operación siguió suspendida por un periodo mayor a tres meses circunstancia que le privó de recibir ingreso alguno; concluyó su comunicación enunciando que su capacidad económica no le permitía continuar manteniendo la operación.

Teniendo claro quién y la forma de terminación, la señora Juez debió enfocar su esfuerzo en determinar si la terminación del contrato gozaba de una justa causa; contrariamente, procedió a dar como hecho probado que la causa de terminación es un supuesto incumplimiento en la contratación de pólizas que se demostró nunca le fueron requeridas, ni tuvo incidencia alguna en la terminación del vínculo contractual.

QUEDÓ DEMOSTRADA LA MALA FÉ E INCUMPLIMIENTO DEL BANCO:

La señora Juez acepta que el Banco incumplió sus cargas contractuales, la sociedad demandada abusó de su derecho de auditar el cumplimiento del contrato y procedió a la suspensión del mismo de manera unilateral, por un periodo de tiempo que excede el termino prudencial para este tipo de eventos; dejando sin ingreso alguno a su contraparte contractual.

En la clausula Vigésima Sexta del contrato posteriormente suscrito por las partes, se estipuló la exclusividad del acá reclamado como Agente, mencionando que:

“EL CONTRATISTA se abstendrá de prestar servicios objeto del presente contrato (específicamente para promocionar y ofrecer CRÉDITOS DE LIBRANZA) a favor de cualquier otra entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de otras entidades que fondeen crédito. Así mismo, el contratista se obliga a tener fuerza de ventas exclusiva para la COMPAÑÍA, personal que se abstendrá de promocionar u ofrecer simultáneamente productos crediticios de otras entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

La clausula anterior que hace parte de un contrato asimétrico, con una clara posición dominante del Banco, no le permitía al señor Silva tener relación comercial alguna semejante a la que mantenía con el Banco, siendo claro y previsible que el ingreso que percibía el CONTRATISTA consistía única y exclusivamente en el pago de las comisiones calculadas sobre los desembolsos de las operaciones de crédito que presentaba para estudio y posible aprobación; por lo tanto, al suspender el contrato era evidente que lo iba a dejar sin ingresos y sin la posibilidad de trabajar con otra entidad, privándolo del derecho al trabajo y de la posibilidad de obtener el sustento tanto personal, de sus empleados y el necesario para cubrir los costos fijos de su operación, lo cual le llevaría a terminar el contrato.

Era evidente el resultado final, esto es, la terminación del contrato por parte del Agente, resultado que el Banco esperaba según lo expuso la Coordinadora Nacional de Libranzas en su declaración; configurándose una clara manifestación de MALA FÉ.

En punto de la buena fe en la ejecución de los contratos el artículo 1603 del mismo estatuto es menester precisar, que «los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente

de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella». Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el Artículo 871 del Código de Comercio.

Amén de lo anterior, el Banco no tomó medidas de protección hacia su contraparte contractual, hechos absolutamente demostrados en el proceso, los cuales el Ad quo omite considerar sin justificación alguna.

II. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA- ROMPIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN E INMEDIACIÓN.

Con la declaración de pérdida de competencia y cambio de despacho judicial, se dio un rompimiento de los principios de intermediación y concentración vistos en los artículos 5° y 6° del Código General del Proceso. Pese a que dicho rompimiento tiene una justificación o causa legal en lo estipulado en artículo 121 del Código General del Proceso, el Juez en aras de garantizar el debido proceso le asistía una responsabilidad mayor en la valoración de las pruebas por cuanto no fue ella quien las practicó.

Llama la atención que es la misma operadora judicial quien minutos antes de dar el sentido de su fallo, menciona que “habrá que examinar un enorme cúmulo de pruebas obrantes en el proceso”, por tal razón, su sentencia sería escrita. Surge la natural pregunta, ¿Como pudo dar el sentido de su fallo sin haber examinado al detalle el acervo probatorio? Es de resaltar que el sentido del fallo adoleció de una exposición de sus fundamentos según lo dispone el Artículo 373 del Código general del Proceso.

La señora Juez en su sentencia no le da valor probatorio alguno o de forma insuficiente a las siguientes pruebas:

1. TESTIMONIO DE LA COORDINADORA NACIONAL DE LIBRANZAS DEL BANCO, 2. INTERROGATORIOS DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO, 3. INFORMES PERICIALES.

En la **Cláusula Decimo Octava** del contrato se estableció que, la Coordinación y Supervisión del contrato en sus aspectos de vigilancia técnica, financiera, el desarrollo y ejecución del mismo estaría en cabeza de la Gerente Nacional de Libranzas o quién ejerciera la coordinación en dicha gerencia; por tal razón, se solicitó el testimonio de la señora CAROLINA NARVAEZ BEDOYA quién fungió en ese cargo durante el periodo de nacimiento y ejecución del contrato.

Dentro del testimonio rendido el día seis (06) de octubre de 2016 desde las 10:27 de la mañana, en su condición de Coordinadora de libranzas manifestó:

- EL contrato del señor Álvaro Silva, manifiesta que silva fue contratado de manera verbal como agente.
- Siendo las 10:34 de mañana menciona que los agentes externos de manera independiente contrataban su propio personal o fuerza comercial.
- A las 10:35 menciona que se conoció al señor Silva desde su labor en la ciudad de Bucaramanga.

- A las 10:36 menciona reitera que el contrato inicio de manera verbal y que pasado año y medio se le entregó un contrato físico.
- A las 10:37 se manifiesta que se suspendió la operación de manera unilateral por decisiones de la casa matriz en Panamá.
- Siendo las 10:38 minutos manifiesta que las auditorias fueron internas, nunca se hizo al agente externo.
- A las 10:40 aclara que las funciones del agente externo era vender el crédito, la responsabilidad de evaluar el riesgo y aprobar los desembolsos era del Banco, por lo tanto, no le asiste responsabilidad al contratista respecto de la mora en el pago de las obligaciones desembolsadas.
- A las 10: 41 ratifica que, el señor Álvaro Silva abrió el mercado autorizado por el banco.
- A las 10:42 enuncia que, el Banco siguió colocando recursos utilizando las pagadurías que el señor Silva vinculó.
- Siendo las 10:43 deja claro que el señor Silva cumplió con sus funciones, no dio lugar a la terminación por justa causa.
- A las 10:44 expresa que el banco conocía que el Agente Externo tenía en promedio 30 ejecutivos comerciales y se conocía la infraestructura de funcionamiento.
- Siendo las 10:45, menciona Álvaro fue insistente en que se le tramitaran las solicitudes de créditos, no se le podía decir el por qué no se le dio trámite, ni se evitó causarle un perjuicio.
- Es importante mencionar que siendo las 10:46 deja en evidencia que para el Banco era previsible la terminación unilateral de presentada por Álvaro Silva, siendo ese el interés buscado por la entidad; se manifiesta que se buscaba que los aliados estratégicos se cansaran al no tener respuesta a sus solicitudes de tramite a las operaciones de crédito presentadas.
- A las 10:50 declara que, la intención del Banco era incursionar en el mercado con su propia fuerza comercial.
- Sobre las 10:51 ratifica que nunca hubo requerimiento de constitución de pólizas, se trató de una cláusula posterior al inicio del contrato y, nunca se hizo exigible la constitución de las garantías.
- Siendo las 10:54 expresa al Despacho que, la responsabilidad en mora de la cartera era responsabilidad 100% del banco.
- Finaliza a las 10:57 mencionando que en virtud de la calidad de la labor de Álvaro Silva nunca se hizo necesaria la exigencia de pólizas.

Constituye una omisión grave el no haber tenido en consideración el testimonio del funcionario encargado por el Banco para supervisar le ejecución del contrato; siendo este testimonio una prueba absolutamente clave por su íntimo conocimiento del nacimiento, ejecución y terminación del contrato de agencia comercial de hecho.

La interpretación del contrato debió ser contextual y extensiva, el Juez debió valorar las condiciones generales en las que se desarrolló el contrato y valorar los efectos, teniendo como base la aplicación de los Artículos 1622 y 1623 del Código Civil.

El operador jurídico en su sentido debió tener como parte de su sustentación el derecho positivo, y más que los esquemas generales de la norma jurídica, la adecuación y la adaptación de esta a las circunstancias al caso concreto el cual adoleció de una adecuación normativa y jurisprudencial al caso.

También llama la atención que no se tuvo en consideración en debida forma las declaraciones entregadas en virtud del interrogatorio de parte tomadas al representante Legal de Multibank S.A. hoy Latam Crédito Colombia S.A. De haberse hecho un análisis integral a esta prueba la señora Juez hubiese tenido mayores elementos para fundar su decisión.

De las declaraciones tomadas en los interrogatorios, al tenor literal, se expuso por las partes:

1. Que el señor Álvaro Silva Pilonieta Inicio su contrato de manera verbal desde el día 01 de marzo de 2011 y no el 01 de junio de 2011.
2. De manera independiente y en nombre de Macrofinanciera S.A. C.F, el señor Álvaro Silva Pilonieta “promovió y comercializó el producto crédito de libranza en los departamentos de Cesar, Sucre y Bolívar, para lo cual gestionó la apertura de convenios ante varias pagadurías de entidades públicas en dichos departamentos, permitiendo colocar recursos al público por más de 39 y nueve mil millones de pesos.
3. Que dicho contrato fue terminado por el señor Álvaro Silva el día 05 de agosto de 2013.
4. Que la terminación fue con justa causa al haberse suspendido el contrato de manera unilateral por parte del Banco.
5. Que nunca se tomaron medidas para evitar perjuicios innecesarios con ocasión de la auditoria.
6. Que la auditoria no tuvo resultados concluyentes en contra del señor Álvaro Silva Pilonieta.
7. Que el banco durante el término de tres meses no le dio trámite a las operaciones de crédito presentadas por el señor Álvaro Silva, incumpliendo sus obligaciones contractuales.
8. Nunca se requirió la constitución de pólizas.

Finalmente, tampoco se tuvo en consideración de manera integral las experticias presentada por la perito nombrada de la lista de auxiliares de justicia; así mismo, tampoco se tuvo en consideración lo expuesto por los peritos presentados por Multibank S.A. hoy Latam Crédito.

SOBRE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

En reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha mencionado que se presenta indebida valoración probatoria en dos dimensiones las cuales son evidentes en el presente proceso, mediante Sentencia T-117/13 la Corte expuso:

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso.

*El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) **Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;** (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) **cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.** Negrillas y subrayado fuera de texto original.*

La anterior postura de la Corte Constitucional es aceptada y compartida por la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, debiendo ser aplicada en la revisión de la sentencia en virtud de los argumentos acá presentados.

Se concluye del reproche judicial, que la señora Juez incurrió en los siguientes errores en la valoración probatoria:

- Dio por probado que la terminación del contrato se dio por un incumplimiento mutuo de las partes, sin que estuviera demostrado que el decaimiento contractual del Banco obedeciera a la constitución de pólizas. A pesar que se demostró que dichas pólizas nunca fueron exigidas ni requeridas, ni mucho menos, eso fuera causal de terminación del contrato.
- Dio por probado sin estarlo, que la responsabilidad en el cobro y recuperación de cartera estuviera en cabeza del señor Álvaro Silva,
- Desconoció y/o no le dio el valor probatorio requerido a las pruebas anteriormente enunciadas ni a las demás pruebas obrantes en el proceso.

III. PRUEBAS:

Solicito respetuosamente se tengan como prueba todos los folios que contiene el expediente procesal.

PRUEBA PERICIAL:

Considerando que la prueba pericial no pudo ser presentada en debida forma por ausencia de colaboración en el suministro de la información requerida por el perito, solicito respetuosamente se designe perito de la lista de auxiliares de justicia para que practique nuevamente y en debida forma la prueba pericial. Requierase a Latam Crédito Colombia para que brinde la colaboración requerida.

En virtud de lo anterior mente expuesto me permito presentar la siguiente,

IV. PETICIÓN:

En consideración de lo anteriormente expuesto, solicito **se revoque parcialmente la sentencia proferida el día 04 de agosto de 2020 y notificada el día 06 de agosto hogano.**

Como consecuencia de lo anterior,

1. **Téngase por prósperas las pretensiones de la demanda principal.**

V. FUNDAMENTO LEGAL:

Téngase como fundamento de la anterior petición lo dispuesto en los artículos 5,5 320, 321, 322 SS, 373, del C.G.P., Artículo 1324, del Código de Comercio y demás normas concordante.

VI. NOTIFICACIONES:

Solicito se tenga como lugar de notificaciones las vistas en los escritos de demanda y contestación, así mismo, en la secretaría del Tribunal.

Se suscribe con el mayor respeto,



CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
C.C. 88.221. 614 de Cúcuta
T.P. 150.011 del C.S de la J.

110013103028200900059 06

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Procedencia : 028 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103028200900059 06

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. - CONSTRUCTEC S.A.

Demandado : CARLOS EMILIO GOMEZ MELO

Fecha de reparto : 13/01/2021

CUADERNO : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
13/01/2021

PAGINA

1

Proceso Numero

110013103028200900059 06

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

ZAMUDIO MORA MANUEL ALFONSO

017

101

13/01/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

19243429

CARLOS EMILIO GOMEZ MELO

DEMANDADO

8403505492

CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A - CONSTRUTEC S.A -

DEMANDANTE



Señor;
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO : (110013103028-2009-00059 -00)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO SINGULAR

EFECTO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO

SENTENCIA RECURRIDA: 02 DE DICIEMBRE DE 2019 (FL 6 Y 7) SE ADJUNTA PDF.

NÚMERO DE CUADERNOS: 1 CUADERNO CON 16 FOLIOS UTILES. SE ADJUNTA PDF

PARTE DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS SA CONSTRUCTEC SA NIT 8603505492

APODERADO DEL DEMANDANTE: ALVARO ROMERO VARGAS C.C. 19245698 T.P. 23909 DEL C.S DE LA J.

PARTE DEMANDADA: CARLOS EMILIO GOMEZ MELO C.C. 19243629

APODERADO DEL DEMANDADO: CARLOS EMILIO GOMEZ MELO C.C. 19243629 T.P. No 28523 del C.S de la J.



OBSERVACIONES: ENVIADO POR 6 VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACION Y CONOCIDO ANTERIORMENTE POR EL H MAGISTRADO MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

Señor

JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA. (Origen 28 C.C.)

E. S. D.

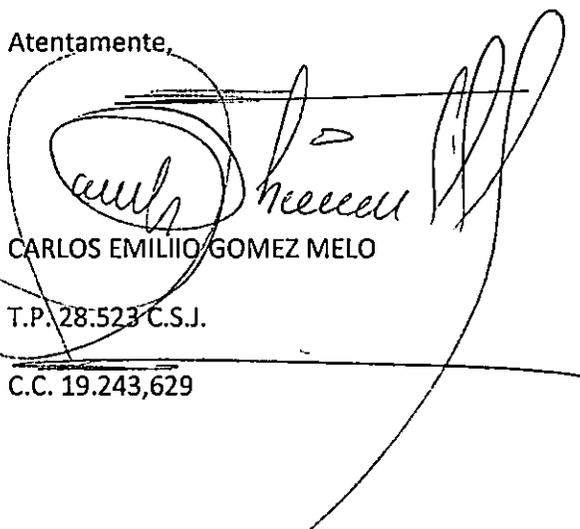
REF: Radicación 059-2009

Ejecutivo de Construcciones Tecnificadas Ltda

Contra Carlos Emilio Gómez Melo.

CARLOS EMILIO GOMEZ MELO, abogado con T.P. 28.523 del C.S.J. , demandado en el asunto de la referencia y quien actúa en causa propia, respetuosamente me permito solicitar se oficie a Central de Inversiones CISA, a fin de que adicione la respuesta al requerimiento efectuado por su despacho, en el sentido de que aclare si dicha entidad tramitó la cancelación de la obligación hipotecaria de Luz Marina Guillen de Herrera ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, suscribiendo la correspondiente Escritura Pública de Cancelación, habida consideración de que si no lo ha hecho, no puede hablarse jurídicamente de cancelación de dicha obligación mientras no aparezca en el folio inmobiliario registrada dicha operación; eso es tanto como tener una Escritura Pública sin haberse registrado y por lo tanto no puede considerarse legalmente válida y no es oponible. Así las cosas, ruego SE LIBRE EL OFICIO CORRESPONDIENTE A DICHA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS PERTINENTES:

Atentamente,


CARLOS EMILIO GOMEZ MELO

T.P. 28.523 C.S.J.

C.C. 19.243,629

EJECUCION CIVIL CTO

18
60

13335 10-JUN-19 1995

Handwritten notes: (Custodia) 900 # 009

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **09 JUN 2019**

Passan las diligencias al Despacho con el anterior en...

El(la) Secretario(a) *[Signature]* **Del. Oficial**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

409

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. 19 JUN 2019

Rad. No. 2009-059(J. 28).

Niéguese lo solicitado por el extremo demandado en el escrito que antecede, dado que, al interior del presente asunto ya se surtió la notificación al acreedor hipotecario, el cual manifestó que dicha obligación a la data, se encuentra cancelada, tal como se evidencia a folio 406 del *dosier*.

De otra parte, se le hace saber al memorialista, que si lo que pretende es que se registre la cancelación de la aludida obligación en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, deberá efectuar los trámites pertinentes ante la entidad competente, empero no ante esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. D	
fijado hoy 20 JUN. 2019	a las 08:00 AM
Viviana Andrea Cubillos León	
Profesional Universitario G-12	

E.A.P.M.

4/10
Custodia

Señor

JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA (Origen 28 C. C.)

E. S. D.

REF: radicación 059-2009

EJECUCION CIVIL

15882 26 JUN 719 14:41

DTE: Construcciones Tecnificadas Ltda.

DDO: Carlos Emilio Gómez Melo.

Handwritten mark

CARLOS EMILIO GOMEZ MELO, abogado en ejercicio con T. P. 28.523 del C. S. J., quien actúa en el proceso de la referencia en causa propia, en término hábil para hacerlo, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION como principal y subsidiariamente interpongo RECURSO DE APELACION, contra el auto anterior que dispuso negar la solicitud de ADICION A LA RESPUESTA DADA POR CENTRAL INVERSIONES CISA PARA QUE LA ACLARARA en el sentido si dicha entidad realizó el trámite de cancelación de la hipoteca ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot suscribiendo la correspondiente escritura de cancelación de la obligación hipotecaria, prueba que se requiere para continuar con el trámite del proceso, por cuanto si el trámite de cancelación de la hipoteca no se ha cumplido ante registro, el gravamen hipotecario existe jurídicamente.

Atentamente,

Handwritten signature
CARLOS EMILIO GOMEZ MELO

T. P. 28.523 del C. S. J.

C. C. 19.243.629 Bogotá.

República de Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 de Sentencias de Bogotá D. C.

ART. 110 C. G. P.

En la fecha 28-06-19 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 02-07-19
 y vence en: 04-07-19

El secretario [Signature]


 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 08 III 2019

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a): Termino Vecido

(3) [Signature]



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. 02 DIC. 2019

Ref. Ejecutivo Singular de CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. CONSTRUCTEC S.A. en contra del señor CARLOS EMILIO GÓMEZ MELO. Rad. No. 2009-0059 (J.28 C.C.).

Procede el Despacho a resolver el *recurso de reposición y en subsidio de apelación*, interpuesto por el ejecutado **CARLOS EMILIO GÓMEZ MELO** contra el proveído de calenda 19 de junio de 2019 -fl. 409 c-1.-

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Expuso el censor, en forma breve, que si la entidad (acreedor hipotecario), realizó el trámite de cancelación de hipoteca ante la oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, esa prueba se requiere para continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 348 del C. de P. Civil, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el censor, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

Inicialmente se divisa que, el auto fustigado tuvo génesis en la comunicación procedente de la sociedad Central de Inversiones, mediante la cual, ponen en conocimiento en el asunto de marras, que la obligación garantizada con la hipoteca, que dio origen a la anotación No. 11 dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-20942, se encuentra cancelada¹.

Luego entonces, no comprende esta Instancia, la inconformidad que presenta el ejecutado, pues es palmario, que todos los trámites tendientes a la inscripción de la cancelación de una hipoteca en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, le compete directamente a los intervinientes en la relación contractual de la misma, en los precisos términos contenidos en la Ley 1579 de 2012.

Y es que, para efectos eminentemente procesales, la citación al acreedor hipotecario, se debe efectuar siguiendo el rigorismo contenido en el canon 462 del C. G. del P., disposición normativa ésta, **que no exige** el registro de la escritura pública contentiva de la cancelación del gravamen, cuando el acreedor asevera que el deber a su favor, está finiquitado.

Puestas así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido. Finalmente, en lo referente a la alzada presentada de manera subsidiaria, la misma no será concedida, por no encontrarse autorizada por la ley procesal.

¹ Ver folio 404 c-2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

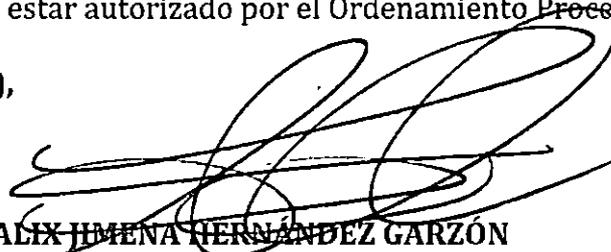
En razón de lo señalado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de data 19 de junio de 2019, por lo aludido líneas atrás.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación incoado subsidiariamente, por no estar autorizado por el Ordenamiento Procesal.

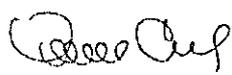
NOTIFÍQUESE (2),



ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 157 fijado hoy 03 DIC. 2019, a las 08:00 AM



Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12

JHBC

Carter
Tyer

Señor
JUEZ 3º. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION BOGOTA (0216en 28 C.C.)
E. S. D.

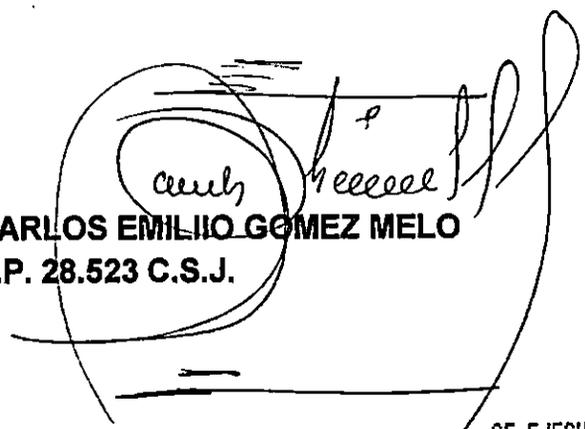
REF: EJECUTIVO 059-2009.
DTE: CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS LTDA.
DDO: CARLOS EMILIO GOMEZ MELO.

CARLOS EMILIO GOMEZ MELO, con T.P. 28.523 del C.S.J., quien actúa en causa propia, respetuosamente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** contra el auto proferido por su despacho de fecha ⁽³⁾ de diciembre de 2019, mediante el cual negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de junio de 2019. Fundamento los medios de impugnación formulados en la siguiente consideración: el auto de fecha 19 de junio de 2019, hace referencia a la negativa por parte el Juzgado a decretar una prueba solicitada y que de conformidad con el **artículo 321 numeral 3º. del C.G.P.** Es susceptible de apelación el auto que niegue el decreto de pruebas.

La prueba negada consistió en solicitar a la **CENTRAL DE INVERSIONES CISA** que envíen con destino a su despacho certificación en el sentido a que se precise si la obligación hipotecaria que dice esa entidad se encuentra cancelada, se le hizo escritura de cancelación, y si la misma se envió a la Oficina de Instrumentos públicos para su registro, y en manera alguna, como lo entendió su despacho, que lo que se pretende es que el Juzgado ordene la inscripción de la cancelación de la obligación hipotecaria.

Por todo lo anterior, ruego al despacho reponer el proveído acusado y en su lugar ordenar la prueba solicitada. Los argumentos expuestos para la reposición son los mismos para el recurso de queja.

Atentamente,


CARLOS EMILIO GOMEZ MELO
T.P. 28.523 C.S.J.

OF. EJECUCION CIVIL CT

78900 9-DEC-19 14:14


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Ciudad de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 11-12-19 se rije el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 12-12-19
 y vence en: 16-12-19
 El secretario [Signature]


Oficina de Ejecución Civil
Ciudad de Bogotá D. C.
14 ENE. 2020
Traslado de Despacho con anterior escrito.
To Veedor de Obras S. J.
(C) Secretario(a) [Signature]

12-12-19
 11-12-19

4-72

OF. Principal
 Diagonal: 25G N° 95A-55
 TEL: 4199292-4722005

PLANILLA P-01 - IMPUESTO DE ENVÍOS

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL OFICINA DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ				TIPOS DE SERVICIO (Marque con una "X")			CODIGO DE IDENTIFICACION
DIRECCION DE LA ENTIDAD CARRERA 10 # 14-30				Normal	Certificado	Telegrafía	
NÚMERO DE CONTRATO 800162862				EMS	Prioritario	No Express	DEL:
FECHA DE IMPUESTACIÓN MES: DIA: AÑO:				FORMA DE PAGO (Marque X)			SALDOS DE CONSECUTIVO DEL NÚMERO DE PLANILLA
CIUDAD DE IMPUESTACIÓN BOGOTÁ				CREDITO	FRANQUICIA	X	

ORIGEN	DOCUMENTO	PROLETERIA	CARGA	URBANO	REGIONAL	NACIONAL	TRAYECTO ESPECIA	INTERNACIONAL	NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCION DE DESTINO	CIUDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO / PAIS	PESO EN KG	VALOR DEL ENVIO	CANTIDAD	VALOR DECLARADO (MÍNIMO \$ 100,000 - MÁXIMO \$ 15,000,000)	VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DEL ENVIO			
									JUEZ 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	AV BOYACA # 99-24 PISO 3	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA						28-2009-59 CUSTODIA			
									UNIDAD ADMINISTRATIVA DE NEIVA	CRA 5 # 2+2	NEIVA	HUILA						12-213-239 T6			
									SECRETARÍA DE HACIENDA DE NEIVA	CRA 5 # 974	NEIVA	HUILA						12-2013-239 T6			
									INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	CLL 22 # 6-27	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA						12-2013-239 T6			
									RODOLFO CASTELLANOS LICERO	CRA 51F # 40A-18 SUR	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA						43-2011-502			
									BANCO BBVA	CRA 9 # 72-35	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA						2-2016-673			
									SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE NILO	CLL 5 # 3-16	NILO	CUNDINAMARCA						27-2014-685			
									JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO	CLL 41 Y 8 TORRE A, OF 41 PALACIO DE JUSTICIA	PEREIRA	RISARALDA						24-2007-36			
									SECRETARÍA DE HACIENDA	CRA 11 # 171 ESQUINA	GRARDOT	CUNDINAMARCA						25-2014-382			
									INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO AGUSTIN CODAZZI	AX 30 # 48-51	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA						16-2017-522			
									UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DE CHIA	CRA 8 ENTRE CLL 12 Y 13 EDIFICIO MURILLO TORO	CHIA	CUNDINAMARCA						16-2017-522			
0													TOTAL		\$	-	0	\$	-	\$	-

OFICINA DE IMPUESTACIÓN				CLIENTE Con la presente firmo certifico bajo juramento que la correspondencia remitida cumple con las condiciones misionales y de peso para el servicio utilizado (franquicia postal, telegráfica) art. 4 resolución 1121 de 2014				TRANSPORTISTA	
NOMBRE Y SELLO DE LA OFICINA DE 4-72				Nombre completo del Impositor AUTORIZADO:				Nombre completo del	
RELIQUIDACIÓN DE LA PLANILLA DE 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA				Firma del Impositor				Firma del transportista	
Nº TOTAL DE	VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS (SIN VALOR DECLARADO)	VALOR TOTAL DECLARADO	VALOR TOTAL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS	Número de identificación o NIL				Número de identificación
					Teléfono:				Fecha

*** NÚMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., NO REALIZA NINGÚN TIPO DE SEGUIMIENTO CON ESTE NÚMERO.

413

República de Colombia
Ministerio de Fomento
Banco para los Seguros
de la Ley de Seguros
de Bogotá D.C.
AL DESPACHO
En la P. N.
Bogotá, D. C. a los ... de ... de ...
El Encargado del Despacho

414
Comun

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de **CONSTRUCTEC** contra **CARLOS EMILIO GOMEZ MELO**.

N° 2009 – 059 (28 Cto.)

En mi calidad de apoderado de la Entidad demandante, a Usted atentamente solicito se sancione al demandado y se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura, dada la conducta desleal y dilatoria que el mismo viene ejecutando de manera continua y sistemática interponiendo recursos carentes de asidero legal o presentando memoriales, sin base seria cuyas peticiones por tener que ser resueltos igualmente dilatan el curso del proceso.

Baste ver que el ultimo recurso de reposición que interpuso dilató el curso el proceso por 5 meses.

Ahora resulta diciendo que pide no tener en cuenta documentos públicos remitidos por el Juzgado 40 Penal Municipal, aduciendo una serie de expresiones carentes de contenido solo con el propósito de dilatar, por lo que pido no se atienda el dicho del demandado que siendo abogado fue condenado por apropiarse de los dineros de su cliente, lo que originó el presente proceso, y ahora sigue dilatando el proceso por lo que deben adoptarse las medidas disciplinarias y correctivas que ordena el C.G.P.

Del señor Juez,
Atentamente,



ALVARO ROMERO VARGAS
T.R.23.909 del C.S. de la J.

22275 18-03-19 10-58

OF. EJECUCION CIVIL CT

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la fecha de...
En la fecha de...
En la fecha de...

En la fecha de	14 ENE. 2020
ENTRADA AL DESPACHO	
SECRETARÍA DE ECONOMÍA	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
En la fecha de...	
En la fecha de...	
En la fecha de...	

En la fecha de...
En la fecha de...
En la fecha de...

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS .

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

En atención a lo estipulado en el acuerdo No. PCSJA20-11517 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" del 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, SE DEJA CONSTANCIA QUE DURANTE LOS DÍAS 16 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2020, **NO SE CONTABILIZAN TÉRMINOS**, dentro de los expedientes a cargo de los cinco Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reactivan los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitaria Grado 17


DIS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular de CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. CONSTRUCTEC S.A. en contra del señor CARLOS EMILIO GOMÉZ MELO. (Rad. No. 2009-0059. J.28 C.C.).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el ejecutado **CARLOS EMILIO GOMÉZ MELO** quien actúa en causa propia, contra el proveído de calenda 02 de diciembre de 2019 -fl. 411 c-1-, por medio del cual, se negó la alzada incoada en forma subsidiaria.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Expuso el censor, en forma breve, que la prueba negada de solicitar a Central de Inversiones de enviar una certificación, donde se precise que la obligación hipotecaria que esa entidad dice estar cancelada, se le hizo escritura de cancelación, y si la misma se envió a la Oficina de Instrumentos Públicos para su registro y no como lo entendió el Despacho que lo que se pretende es la inscripción de la cancelación de la obligación hipotecaria.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento proferirlos.

Ahora bien, de cara a la réplica que nos atañe, propio es decir, que carece en un todo de asidero jurídico, en la medida que la decisión adoptada en el proveído de fecha 19 de junio de 2019, bajo ningún punto de vista es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 *ibídem*, como tampoco existe norma especial que consagre la posibilidad que el auto en comento pueda ser atacado mediante recurso de alzada.

Sobre el tópico, huelga resaltar, que la interpretación que pretende en la hora de ahora realizar la parte demandada, no puede ser de recibo, toda vez que, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, resulta palmario que en el *sub examine* la etapa probatoria se encuentra más que precluida, lo que de tajo impide abrir paso al recurso en la forma instada.

Como corolario, sin más elucubraciones, habrá de mantenerse incólume en todas y cada una de sus partes la providencia atacada; y en su lugar se ordenará la expedición de copias, a costa del recurrente, a fin que acuda en Queja ante el Superior.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:



Primero: NO REPONER el auto censurado, por las breves razones dadas en la parte motiva.

Segundo: Subsidiariamente, a costa del censor, **SE ORDENA** la expedición de copias de los folios 408 al 414 del cuaderno 1, así como de la presente providencia. Por Secretaría contrólense el término previsto por el artículo 324 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 353 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 044 de fecha 9 de Julio de 2020.

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020: "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 28-2009-00059

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO DIECISIETE

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Teniendo en cuenta los decretos presidenciales Números **806 de 2020** y **Decreto 564 de 2020** y **acuerdo PCSJA 20-11567** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia en las actuaciones judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así mismo garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, se procede a digitalizar: los folios 408 a 417 del cuaderno No. 1, del proceso Ejecutivo Singular de **CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. CONSTRUCTEC S.A.** contra **CARLOS EMILIO GOMEZ MELO** proveniente del juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), se remite el total de los folios 408 a 417 del cuaderno No. 1, de conformidad con lo normado en el artículo 324 del C.G.P., para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en razón al recurso de **QUEJA** concedido en auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) y en contra del auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Es de Anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA13-9962, PSAA13-9984, PSAA13-9991 y PSAA17-10678 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D. C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

110013103035200200799 06

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Procedencia : 035 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103035200200799 06

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : DIONISIO MUNOZ BUTRAGO

Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO PLAZAS
SLACHOQUE

Fecha de reparto : 13/01/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
13/01/2021

PAGINA

Proceso Número

110013103035200200799 06

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

AYALA PULGARIN ADRIANA

015

98

13/01/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

17042761.

DIONISIO MUÑOZ BUIRAGO

DEMANDANTE

0410905

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO PLAZAS SIACHOQ

DEMANDADO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. OCCES2020-NV0001902

Fecha: 24/11/2020

Señor:
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
La Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: (110013103 035 2002 00799 00)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO:

EFFECTO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 9 DE OCTUBRE DEL 2019 FOL. 1085 (COPIAS FOL. 14)

NÚMERO DE CUADERNOS: UNO (1) CUADERNO CON 29 FOLIOS ÚTILES ANEXO ARCHIVO EN PDF

PARTE DEMANDANTE: DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO C.C. 7301588 , MARIO LEONEL MUÑOZ, OLGA MARÍA ADAME C.C. 41.383.876

APODERADO DEL DEMANDANTE: RAUL DUARTE FAJARDO C.C. 19.193.448 Y T. P No. 22.791 DEL CSJ

PARTE DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE C.C. 4.109.385

APODERADA DEL DEMANDADO: NO HAY REGISTRO APODERAO JUDICIAL C.C. Y T. P No. DEL CSJ

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ _ EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN A CARGO DE LA H. MAGISTRADA: Doctora : MARTHA PATRICIA GONZALEZ ALVAREZ


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario Grado 17º


OBSERVACIONES:

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

MPS

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Bogota .DC
Despacho Judicial	Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Del Circuito
Serie o Subserie Documental	Ejecutivo Singular
No. Radicación del Proceso	11001310303520020079900
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	HERREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
No. de carpetas, legajos o tomos:	1

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
01CuadernoDigitalizado	14/12/2020	14/12/2020	1	29	1	29	pdf	4,395KB	Digitalizado	
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										

República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
35 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ*

JUZGADO 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE (s)

DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO

DEMANDADO (s)

*HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO PLAZAS
SIACHOQUE*

COPIAS RECURSO DE ~~APELACION~~ TRIBUNAL
~~RECURSO~~
RECURSO

Cuaderno N°:

RADICADO

110013103 035 - 2002 - 00799 01



11001310303520020079901

CSDJ 1 1055

2017 MAR 21 10:48
SECRETARIA GENERAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 11
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Marzo 21 de 2017
OFICIO No. 17-745

Señores.

SECRETARIA GENERAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA.

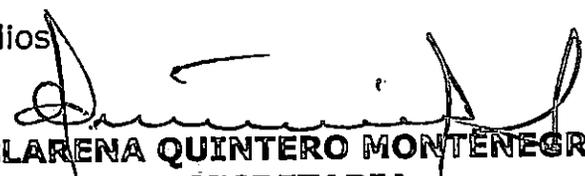


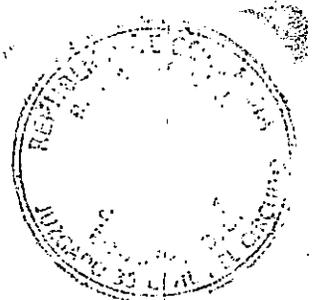
REF.: EJECUTIVO No. 2002-0799
De: DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO Y
MARIO LEONEL MUÑOZ
contra HEREDEROS INDETERMINADOS
DE ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

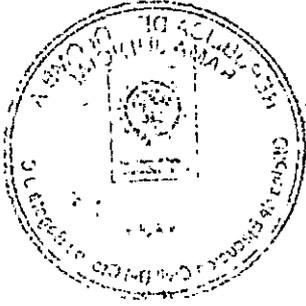
Comedidamente, por medio del presente me permito remitir a esas dependencias, el oficio proveniente de la Fiscalía General de la Nación, CTI, Melgar - Tolima, y recibido en este Despacho el 21 de marzo de 2017.

Lo anterior para que obren dentro del proceso de la referencia, que fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Circuito. Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2.013 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa

Anexo: Va en 3 folios


CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
SECRETARIA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil del
Circuito de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha: 26/04/77

Pasan las diligencias al despacho con el anterior escrito

El (la) Secretario (a) [Signature]

Remite comunicación fiscalía

2 1056

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo diecisiete de dos mil diecisiete

No 2002-0799-35



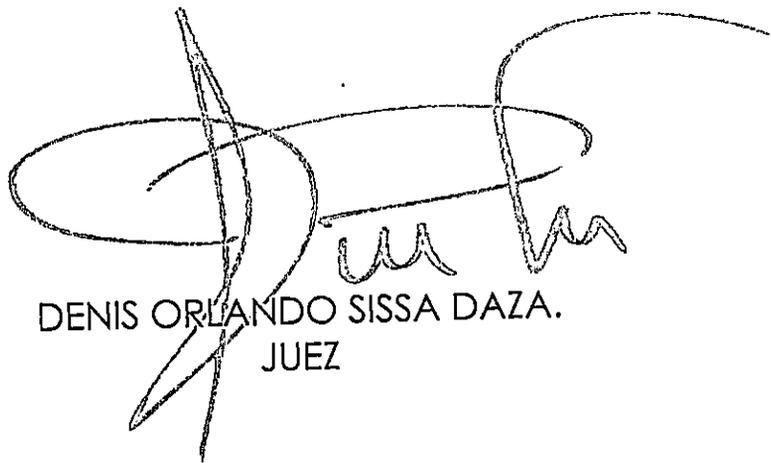
De conformidad con el escrito que antecede, en los términos del Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. **FABIOLA RODRÍGUEZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la ejecutada **OLGA YANETH PLAZAS ADAME**, en los términos y para los fines del poder conferido, a quien se le pone en conocimiento el contenido del auto de febrero 22 de 2017, para lo pertinente

Requérase a la apoderada aceptante, para que informe al Despacho la dirección donde recibe notificaciones.

De otro lado y como quiera que quien suscribe el memorial que obra a folio 1050 no ha sido reconocida como parte dentro del presente asunto, no se atiende su solicitud.

Finalmente, por secretaría remítanse copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por la Fiscalía 37 Seccional de Melgar – Tolima, junto con la información requerida, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



DENIS ORLANDO SISSA DAZA.
JUEZ

CARC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 77 fijado hoy mayo 18 de 2017 a las 08:00 AM



Diana Carolina Orbezo López
SECRETARIA



1057

**CONTRATO DE CESION DE (VENTA) DE DERECHOS LITIGIOSOS
PROCESO DE MAYOR CUANTIA
No. 2002-0799 DEL GUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
DE DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO A MIRYAM STELLA TORRES
RODRIGUEZ**

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CLASE DE ACTO	VALOR DEL CONTRATO
CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS-----	\$990.000.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACION -----	
CEDENTES-----	
DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO-----	C.C. No. 17.042.761
CESIONARIO-----	
MIRYAM STELLA TORRES RODRIGUEZ-----	C.C. No. 41.791.623



En la ciudad de Bogotá Distrito Capital Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) se otorga el presente documento privado en los siguientes términos: -----

Comparecieron: de una parte **DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO**, varón mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C, quien obra en nombre propio y en este documento se denomina EL CEDENTE Y **MIRYAM STELLA TORRES RODRIGUEZ** mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía número 41.791.623 expedida en Bogotá D.C, quien obra en nombre propio y en este documento se denominara **CESIONARIO**, hemos celebrado el presente documento privado la cesión de derechos litigiosos y de crédito que se rige por las siguientes cláusulas:
PRIMERO. OBJETO. – Que por medio de este instrumento EL CEDENTE transfiere a título de venta el (11%) de los derechos que le corresponden





85-01

o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo No. 2002-0799, del juzgado 35 civil del circuito y de conocimiento a la fecha del juzgado 5 civil del circuito de Ejecución de Bogotá: De: DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO Y MARIO LEONEL MUÑOZ BUTRAGO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE, estos identificados dentro del proceso correspondiente ya mencionado.-----

-----**PARAGRAFO:** El señor **MARIO LEONEL MUÑOZ BUITRAGO** cedió sus derechos dentro del proceso al señor **DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO**. Documentos que reposan en el juzgado y siendo este último el único interesado dentro del proceso como demandante y cesionario. -----**SEGUNDO.** Existencia de derecho litigioso – EL CEDENTE garantiza que el derecho litigioso y de crédito objeto de la cesión surgió con la notificación de los autos de mandamiento de pago del proceso No. 2002-0799 de mayor cuantía del juzgado 35 Civil del circuito de Bogotá y los de conocimiento.-----

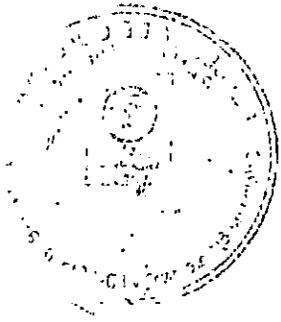
-----**TERCERO.** Vinculación – Que el derecho del cual aquí se dispone, recae sobre todos los bienes, pagares, letras, cheques o cualquier título valor que conforman el litigio mencionado.-----**CUARTO.**

Responsabilidad y obligaciones.- EL CEDENTE responde AL CESIONARIO de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de cesión, que dan origen a ser parte dentro del proceso.-----

-----**QUINTO.** Precio que esta cesión se realiza por la cantidad de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (990.000.000) suma que EL CESIONARIO declara haber recibido a entera satisfacción a manos DEL CEDENTE el día de hoy a la firma del presente documento privado.-----

PARAGRAFO. EL CESIONARIO dijo: Que acepta el presente documento privado y la cesión de derechos litigiosos y de crédito que la misma contiene a favor suyo. -----

SEXTO. Declaración de origen de fondos: las partes aquí intervinientes manifiestan que el origen de los dineros que aquí se realizan y demás



2
3
4
5
6
7
8
9
10

1

A

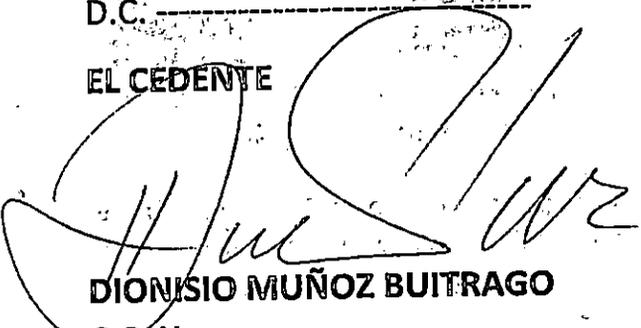
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10



operaciones proceden del giro ordinario de actividades lícitas. Certifican y garantizan expresamente que los recursos o dineros provienen de buena fuente y por lo tanto no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el código penal Colombiano o en cualquier norma que los adicione o modifique y en todo caso exoneran de responsabilidad al otro contratante, frente a esta cláusula. -----**CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES:** ----- Los otorgantes fueron identificados con los documentos que se citan al pie de sus respectivas firmas, en los cuales sus nombres y apellidos aparecen así **DIONISO MUÑOZ BUITRAGO Y MIRYAM STELLA TORRES RODRIGUEZ.**

----- Como señal del asentimiento y aceptación se firma por las partes aquí intervinientes en los dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en la ciudad de Bogotá D.C. -----

EL CEDENTE


DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO

C.C. No:

Dirección:

Teléfono:

EL CESIONARIO


MIRYAM STELLA TORRES RODRIGUEZ

C.C No:

Dirección:

Teléfono:



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



39514

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MIRYAM STELLA TORRES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0041791623 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



dyp9sokxa10

02/11/2017 - 17:27:48:924



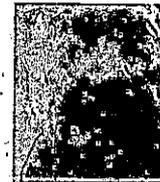
DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017042761 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



35glwp4k5mla

02/11/2017 - 17:29:02:563



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO SERVICIOS.

ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ

Notario veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: dyp9sokxa10



6
Oficio
Custodia

1060

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA DC.

E. S. D.

39

Ref. Proceso ejecutivo de Dionisio Muñoz Buitrago, contra, herederos Determinado e indeterminados de Alberto Plazas Siachoque. Radicado 2002-0799.

CARLOS HERNAN LEON ZARATE, abogado en ejercicio, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como endosatario para el cobro judicial del referenciado actor, al Señor Juez, me dirijo con el respeto acostumbrado, a fin de solicitarle:

1.- Dar trámite, aceptar y tener por cesionaria a la señora MIRYAN STELLA TORRES RODRIGUEZ; cedula bajo el número 41.791.623, del once por ciento (11%) de los derechos litigiosos que se debaten en el proceso de la referencia, conforme a acuerdo celebrado entre mi procurado parte actora referida y la citada, que se anexa.

Señor Juez, atentamente;

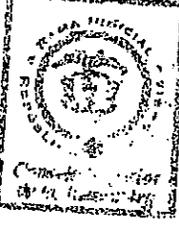
CARLOS HERNAN LEON ZARATE
CC. 7.301.588 de Chiquinquirá.
TP. 37.462 del CSJ

OF. EJECUCION CIVIL CT

Alto

57278 3-NOV-17 11:49

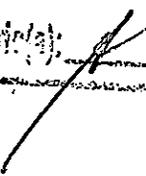


**República de Colombia**
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 10. NOV. 2017

Pasan Las Diligencias al Despacho con el anexo escrito

El (la) Secretario(a): 

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre quince de dos mil diecisiete



No. 2002-799-35

En atención a la solicitud de cesión de derechos litigiosos obrante a folios 1057 a 1060, este Despacho no accede a lo solicitado teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso.

De otra parte y revisado el plenario no se observa que se hubiera dado trámite a lo ordenado en el inciso final del auto calendado 17 de mayo hogaño, (fl. 1056), así las cosas, por secretaria procédase de conformidad.

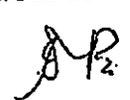
NOTIFÍQUESE,


MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES.
JUEZ

Cgt

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
166 fijado hoy noviembre 16 de 2017 a las 08:00 AM


Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA

Custodia

1075
8

Señora
JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO de EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.



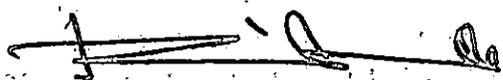
OF. EJECUCION CIVIL CT

Rad: 2002-079901 - 35
Demandante: DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO.
Demandado: Herederos Indeterminados de ALBERTO PLAZAS
SIACHOQUE

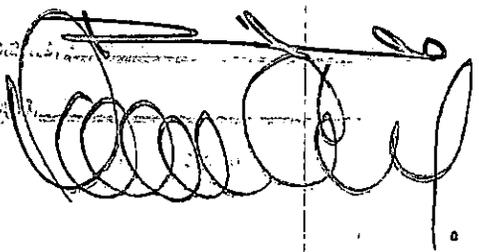
DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 17.042.761 de Bogotá, en mi condición de demandante dentro del radicado de la referencia, por este escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado RAUL DUARTE FAJARDO, identificado civil y profesionalmente con la c.c. 19.193.448 de Bogotá y t.p. 22.791 del C.S.J. para que asuma mi representación, con las expresas facultades de recibir, desistir, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio, designar suplente, sustituir y reasumir este poder.

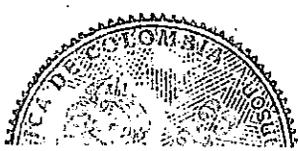
Cordialmente,


DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO
17 04 2761 Bta


RAUL DUARTE FAJARDO

Oficina de Ejecución Civil
Código de Procedimiento
Cívico
Raul Duarte Fajardo
19193448
Cédula en 200070 22.791
06-Marzo de 2019


El (la) Secretario(a)





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



71038

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017042761, presentó el documento dirigido a FISCALIA, JUEZ CIVIL CTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6mr402x1vp3l
04/03/2019 - 10:05:46:132



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

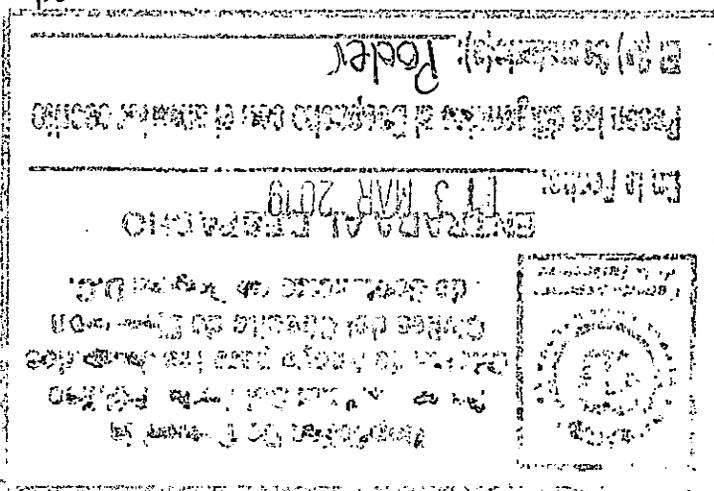
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON
Notaría veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6mr402x1vp3l

2019



9

FOL. 1076



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 2002-00799-35

Se reconoce al doctor RAUL DUARTE FAJARDO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1075.

Se requiere al apoderado para que informe los datos de correspondencia para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 025 fijado hoy marzo 15 de 2019 a las 08:00 AM
[Firma manuscrita]
Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12



10
1079

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO
CIUDAD**

RADICADO No. 2002 - 799

P. 35 e. 26

OLGA MARÍA ADAME, ciudadana mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.383.876 de Bogotá, por medio del presente CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Doctora MYRIAM CECILIA MARTÍNEZ FORERO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 41.687.848 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 193.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente legal y jurídicamente dentro de las diligencias de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para de transigir, renunciar, sustituir, conciliar, reasumir, recurrir, recibir y todas las facultades inherentes y legales en aras de la defensa de mis Intereses y Derechos Constitucionales.

Agradezco reconocerle personería.

EJECUCION CIVIL CTO

JH

18989 16-JUL-19 16:33

El Poderdante,

OLGA MARÍA ADAME

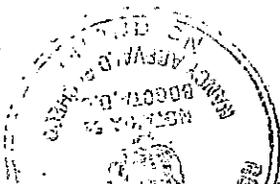
C.C. No. 41.383.876 de Bogotá

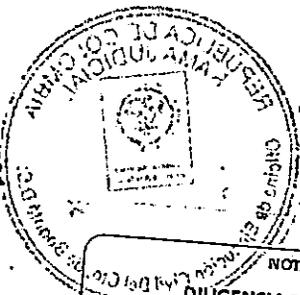
Acepto,

MYRIAM CECILIA MARTÍNEZ FORERO

C.C. No. 41.687.848 de Bogotá

T.P. No. 193.721 del C.S.J





NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 18-06-2019, en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **OLGA MARIA ADAME**, identificado con-CE/NUIP #0041383876, y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Olga Maria Adame
Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

NANCY ARÉVALO PACHECO
Notaría cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 19raqsbkfr8 | 18/06/2019 - 13:27:52:425

29753



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Círculo de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

7 JUL 2019

En la Secretaría del Poder

RAUL DUARTE FAJARDO

Carrera 13 No 29-41 Of.216. Parque Central Bavaria Bogotá D.C.
Teléfonos 57(1) 7431077. Cel. 310-6781798
Correo- duartefa@cable.net.co



Señora

JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E.S.D.

Rad: 2002-079901 Proviene del J.35 C.C.

Demandante: DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO.

Demandado: Herederos Indeterminados de ALBERTO PLAZAS
SIACHOQUE

RAUL DUARTE FAJARDO, en mi condición de apoderado del demandante, por este escrito concurre ante usted a fin de aclarar la petición formulada en relación al contrato de CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS y DE CRÉDITO, presentado ante su despacho en pretérita ocasión, el que fue resuelto por auto del 15 de noviembre de 2017, en que el despacho niega dar efectos procesales al mismo, toda vez que por haberse dictado sentencia que cobró ejecutoria, ya no son DERECHOS LITIGIOSOS sino que se constituyeron en DERECHOS DE CRÉDITO.

Por tanto, en aras de darle claridad al contenido del mencionado acuerdo de voluntades, debo dejare en claro que la CESIÓN contenida en el mencionado contrato se refiere a DERECHOS DE CRÉDITO y no a DERECHOS LITIGIOSOS, cedidos en favor de la señora MIRYAM STELLA TORRES RODRIGUEZ, tal como se consignó en el mencionado documento, en la página uno donde se lee: "... hemos celebrado el presente documento privado la cesión de derechos litigiosos y de crédito que se rige por las siguientes cláusulas:" (Subraya externa)

No obstante lo anterior, en la cláusula SEGUNDA se consignó igualmente, que: " EL CEDENTE garantiza que el derecho litigioso y de crédito objeto de la cesión"(Subraya externa)

Por lo anterior, y en razón al contrato ya referenciado, ruego se tenga a la señora MIRYAM STELLA TORRES RODRIGUEZ como CESIONARIA del ONCE POR CIENTO (11%) de los derechos de crédito dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,


RAUL DUARTE FAJARDO
T.P. 22.791 del C.S.J.
C.C. 19.193.448


56708 10-507-54-11441
DE EJECUCION CIVIL D

Cesionario
S. J. G. G. G.

ENTRADA AL DESPACHO
Corte Suprema de Justicia
Corte Constitucional
Corte de Apeal de Casación Penal
Corte de Apeal de Casación Civil
Corte de Apeal de Casación Laboral
Corte de Apeal de Casación Contencioso Administrativo
Corte de Apeal de Casación Tributaria
Corte de Apeal de Casación de lo Contencioso Laboral
Corte de Apeal de Casación de lo Contencioso Administrativo
Corte de Apeal de Casación de lo Contencioso Tributario
Corte de Apeal de Casación de lo Contencioso Laboral
Corte de Apeal de Casación de lo Contencioso Administrativo
Corte de Apeal de Casación de lo Contencioso Tributario

7 SEP 2019



12



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

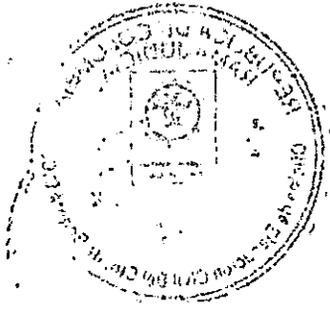
Rad. No. 2002-00799-35

Se niega la anterior petición presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que, si lo que pretende es la cesión del crédito, deberá aportar nuevo documento idóneo que así lo especifique de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1959 a 1966 del C.C., tendrá en cuenta que la cesión anteriormente aportada ya fue objeto de resolución.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 0107 fijado hoy septiembre 20 de 2019 a las 08:00 AM
Viviana Andrea Cubillos León
Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12



6



6

6

RAUL DUARTE FAJARDO
Carrera 13 No. 29-41 Of.216. Parque Central Bavaria Bogotá D.C.
Teléfonos 57(1) 7431077 Cel. 310-6781798
Correo- duartefa@cable.net.co



Arrestados

Doctora
CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E.S.D. ORIGEN: Juzgado 35 Civil de Circuito

Rad: 2002-00799-35
DEMANDANTE: DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DE ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

RAUL DUARTE FAJARDO, en mi condición de apoderado del demandante, concurre ante su despacho a fin de interponer recurso de apelación contra el auto del 19 de septiembre de 2019 por medio del cual dispuso negar la petición formulada por el suscrito apoderado en cuanto a la cesión de derechos de crédito de que es titular el actor, bajo el entendido que dicha cesión ya fue resuelta en anterior oportunidad, argumento que no comparte este apoderado por cuanto lo antes resuelto se refería a cesión de derechos litigiosos en tanto que ahora la referencia es la cesión de un derecho de crédito, argumento que se expondrá con mayor amplitud ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en su oportunidad procesal.

De la señora Juez,

RD

RAUL DUARTE FAJARDO
T.P. 22791 del C.S.J.

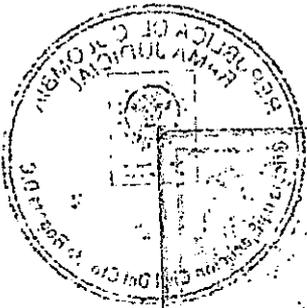
EJECUCION CIVIL CTO

30721 25-SEP-19 10:49

RD

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Carretera 13 No 29-41 Of. 216 Parque Central Bogotá D.C. Teléfono 271 73107 Cel. 317 241 1111
Correo



Rama Judicial del Poder Publico
 Oficina de Ejecución
 Ramal Cuarte Pajarero
AL DESPACHO
 7 OCT 2019
 Recurso

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Publico
 Oficina de Ejecución Civil y Penal
 Bogotá D.C.
TRASLADO ART. 114 C.G.P.
 En la fecha _____ se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. _____ del
 C. G. P. el cual corre a partir del día _____
 y viene en _____
 El secretario _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

14



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 2002-00799-35

Se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2019, como quiera que la decisión allí tomada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G. del P., ni ninguna otra norma especial.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 0114 fijado hoy octubre 10 de 2019 a las 08:00 AM
[Handwritten signature]
Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12

15
1000

RAUL DUARTE FAJARDO
Carrera 13 No 29-41 Of:216. Parque Central Bavaria Bogotá D.C.
Teléfonos 57(1) 7431077 Cel. 310-6781798
Correo- duartefa@cable.net.co



Doctora
CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E.S.D.

Rad: 2002-00799-35
DEMANDANTE: DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DE ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

RAUL DUARTE FAJARDO, en mi condición de apoderado del demandante, concuro ante su despacho a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión fechada octubre 9 de 2019 por medio de la cual "Se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante,..." a fin de que revoque lo allí resuelto y conceda el recurso de apelación para ante la sala civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá o subsidiariamente se conceda el recurso de queja ya menciona, al tenor del artículo 352 y siguientes del C.G.P. teniendo como fundamento, el que si bien es cierto el artículo 321 ejusdem no contempla la situación objeto del inconformismo, no lo es menos que dicha disposición es meramente enunciativa y no taxativa, por cuanto son apelables otras decisiones judiciales proferidas en primera instancia, conforme se prevé en la parte final de la mencionada disposición que indica que lo serán también las demás expresamente señalados en el C.G.P. teniendo por establecido en el artículo 320 que determina que "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia:"

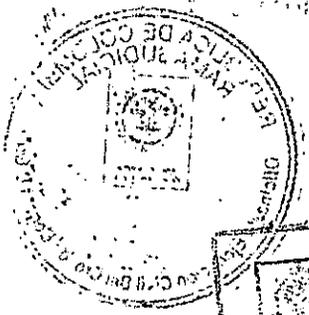
En el asunto que nos ocupa, lo resuelto en auto del 19 de septiembre de 2019 es una decisión que es desfavorable a las pretensiones del demandante, no obstante tener plena facultad para incoar el reconocimiento de un derecho claro y expreso que existe a su favor, como es la existencia de la cesión de un derecho de crédito reconocido por autoridad judicial, lo que, por este simple hecho, al serle negado el mismo hace procedente la alzada en razón a que toda decisión desfavorable a las pretensiones de una cualquiera de las partes lo hace procedente al tenor del artículo 320 del estatuto del procedimiento, por tanto, ruego revoque su decisión y conceda el recurso de apelación ya antes solicitado a fin de que sea el superior jerárquico quien así lo decida .

De la señora Juez,


RAUL DUARTE FAJARDO
T.P. 22791 del C.S.J.

RAJL QUARTE MARCO

Carrera 13 No 25-41 Of. 219 Teléfono 271 24 21 21
Carrera 13 No 25-41 Of. 219 Teléfono 271 24 21 21



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circulo de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.T.C.P. 250

29-10-19

319

30-10-19

01-11-19

35-00309-2009-25

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circulo de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

12 NOV 2019

En la Fecha

Presen las diligencias de despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a) Termino Vencida

...

Méndez & Méndez
ABOGADOS CONSULTORES LTDA.

desp. 12 NOV 12 08 18
35
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Oficina de Ejecución Civil Del Cto. de Bogotá D.C.
45268 6-FEB-2008

Señores **DEL CIRCUITO**
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

E. S. D.
REF RAD 2002-0799 **J=35**

Demandante **DIONISIO MUNOZ BUITRAGO Y MARIO LEONEL BUITRAGO**

Demandado **OLMAN ALBERTO PLAZAS Y OTROS**

OLGA MARIA ADAME, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía, No 41.383.876, vecina de la ciudad de Bogotá y residente en la Calle 90 No 12-28, con correo electrónico ingrabogota@hotmail.com, en mi condición de curadora del demandado y ausente OLMAN ALBERTO PLAZAS y con poder general de los demás demandados como consta dentro del referenciado por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, a los doctores ALFONSO RODRIGUEZ CORTES, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 93.286.890 y la Tarjeta Profesional 65501 del Consejo Superior de la Judicatura y MANUEL GUILLERMO MENDEZ PRIETO, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 3.013.221 de Facatativá y Tarjeta Profesional 62192 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor con domicilio profesional en la carrera 13 N° 32-93 Torre III oficina 606 Bogotá D.C. y abogadoalfonsorod@gmail.com juridico@mendezmendezabogadosconsultores.com, para que me representen.

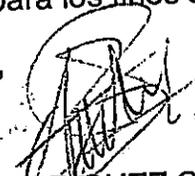
Mis apoderados cuentan con las facultades inherentes al presente poder, en especial las de denunciar, ampliar, ratificar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, conciliar, tutelar y las demás facultades consagradas en el Código General del Proceso y normas concordantes.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar a los Doctores MENDEZ PRIETO y RODRIGUEZ CORTES, en los términos y para los fines aquí señalados.

Poderdante,


OLGA MARIA ADAME
C.C.No 41.383.876 Bogotá

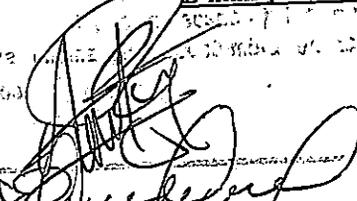
Aceptamos,

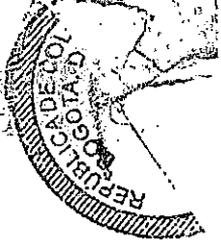

ALFONSO RODRIGUEZ CORTES
C.C. 93.286.890 del Líbano (T)
T.P. 65501 del C.S. de la J.

El anterior escrito lo autorizo para que actúe en nombre de **Alfonso RODRIGUEZ CORTES** identificado con cedula No. **93286 890** del Líbano T.P. **65501**

MANUEL GUILLERMO MENDEZ PRIETO
C.C. 3.013.221 de Facatativá
T.P. 62192 del C.S. de la J.

Oficina Ejecución
Carrera 13 N° 32-93 Torre III Oficina 606 Edificio Baviera Telefax 091-2858649
Celular 3107776711 - 3208397371 - 3203119147 - 3007092436 Bogotá D.C.
E-mail: juridico@mendezmendezabogadosconsultores.com

Comprocedente




Tribunal de lo Contencioso
 Ramo Judicial del Poder Judicial
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Peten con
 de Sentencia No. 100-2019-0-000000000
ENTRADA AL DESPACHO
07 FEB. 2020
 En la Fecha:
 Presente los antecedentes al Despacho con el anterior escrito.
 (Firma) Asistancia: XOPA

Se agrega memorial al despacho

REPUBLICA
GUATEMALA
TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO
CIVIL



Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.D.C.

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo 2002-00799.

Demandante : DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO PLAZAS S

Juzgado de origen: 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ASUNTO : SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERIA.

RESPETADO (A) SR(A) FISCAL :

RAMON ALBERTO PUENTES TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio , portador de la Tarjeta Profesional : 76.152 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No 19'381.488 de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderado del Sr DANIEL PERDOMO CIFUENTES, me permito comedidamente solicitar al Despacho a su digno cargo, se sirva reconocerme personería dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines del poder conferido.

Agradezco su amable gestión al respecto,

ATENTAMENTE,

RAMON ALBERTO PUENTES TORRES.

C.C 19'381.488 DE BOGOTÁ

T.P: 76.152 C.S. de J.

DIRECCION: KRA 67 No 102B-35 BOGOTÁ.

dep. 12 NOV. 2017 17:54



Señor
Juez Quinto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias de Bogotá D.C.
E. S. D.
Ciudad

Ref.: Proceso ejecutivo 2002-00799
Demandante.: DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO PLAZAS S.
Juzgado de origen 35 civil del circuito de Bogotá D.C.

DANIEL PERDOMO CIFUENTES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, respetuosamente me permito manifestar al señor juez, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. RAMON ALBERTO PUENTES TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio, por lo tanto portador de la T.P. 76.152 del C. S. de la J. para que en mi nombre y representación realice todos y cada uno de los tramites de los oficios de embargo de remanentes de los bienes desembargados o que se llegaren a desembargar, según providencia emitida por su despacho de fecha 14 de septiembre de 2017, y en relación con el proceso: Ejecutivo. 2006-00059 DE DANIEL PERDOMO CIFUENTES, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO PLAZAS S. Juzgado De Origen 42 civil del Circuito de Bogotá D.C. hoy en el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C. y demás actos que se requieran para el desarrollo legítimo del presente poder.

Mi apoderado cuenta con las facultades del art. 77 del C. G. P. así como las de recibir, renunciar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, nombrar abogado suplente, renunciar, reasumir, impugnar y para que solicite y practique medidas y diligencias con el fin de materializar los objetivos para los cuales fue conferido este poder, y demás facultades necesarias del cumplimiento del presente mandato, fijadas legalmente. Todo lo anterior en defensa de mis legítimos intereses.

ATENTAMENTE,

DANIEL PERDOMO CIFUENTES
C.C. 4.913.707 de Neiva Huila

OF. EJECUCION CIVIL QTO

49229 25-FEB-2018 14:02

Acepto,

RAMON ALBERTO PUENTES TORRES
C.C. 19.381.488 de Bogotá
T.P. 76.152 del C. S. de la J.

Notificaciones apoderado: Cra. 67 No 102B - 35 de Bogotá D.C.



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

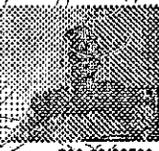
CERTIFICA

Que este documento, dirigido a Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Fue presentado por: **PERDOMO CIFUENTES DANIEL**

Quien se identificó con: C.C. 4913707

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio 2020-02-20-16:48:06

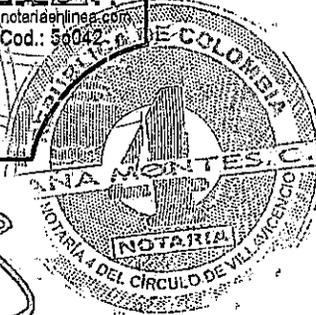


788-63190598

www.notariaenlinea.com
Cod.: 54042

Firma

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



Handwritten signature: Ana de Jesús Montes Calderón

República de Colombia
Poder Judicial Oni Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juicios Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha 12 FEB 2020

Reciben las diligencias en Despacho con el siguiente trámite:

Trámite X SPA

En copia remota al despacho





1137 dep
12000
T.C.M.
V.L.
R.C.C.035

Señor:
**JUEZ QUINTO CIVIL DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO
CIUDAD**

35:

RADICADO No. 2002 - 799

OLGA MARÍA ADAME, obrando como demandante dentro de las presentes diligencias, por medio del presente **REVOCO** el poder otorgado por la suscrita a la Doctora **MYRIAM CECILIA MARTÍNEZ FORERO**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.41.687.848 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 193.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, ruego proceder de conformidad: Certifico que me encuentro a paz y salvo.

Agradezco su atención y pronta solución

Con Invariable Respeto,

nl

OF. EJECUCION CIVIL CT

51267 9-MAR-20 14:14


OLGA MARÍA ADAME
C.C. No. 41.383.876 de Bogotá
Tel: 3156813015
Correo: ingrabogota@hotmail.com
Cll 90 # 12-28



SECRETARÍA DE INTERIORES
COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE INTERIORES D.F.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha 11 MAR. 2020

El Sr. XOPA

Se ingresó a normal al despacho



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 35-2002-00799-00

Se decide el recurso de REPOSICIÓN y lo concerniente al de QUEJA formulado por el apoderado judicial de la parte demandante DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO contra el auto de fecha 9 de octubre de 2019 (fl. 1085), por el cual se decidió negar el recurso de apelación incoado contra el auto proferido 19 de septiembre de 2019 (fl. 1081).

Para el efecto el Juzgado, **C O N S I D E R A**:

El artículo 318 del C.G.P., establece que la providencia que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso a menos que contenga puntos no decididos en el anterior. Pues bien, la providencia impugnada efectivamente contempla un punto nuevo, cual es la negación del recurso subsidiario de apelación, y en consecuencia a dicha circunstancia se hace el análisis subsiguiente. En materia de apelaciones nuestra legislación se orienta por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual sólo son apelables aquellas providencias enlistadas concretamente en el artículo 321 de la citada norma, o en cualquier otra norma especial que lo autorice. En el presente caso, ni en el anotado artículo 321 ibídem, ni en norma especial, se prevé la procedencia del recurso de apelación para dicho proveído, de donde se sigue, que lo argumentado no tiene cabida dentro de los supuestos que consagra el referido mandato.

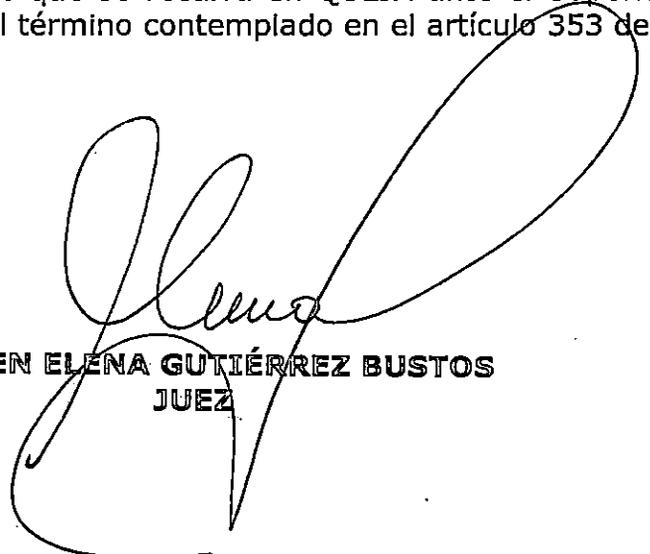
Viene de lo anterior, que la decisión acusada por estar ajustada a derecho se ha de mantener. Empero se ordenará la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

Por lo expuesto, que es suficiente, se **R E S U E L V E**:

PRIMERO: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 9 de octubre de 2019, objeto de censura.

SEGUNDO: ORDENAR, a costa del recurrente, la expedición de copia de los folios 1057 a 1061, 1075, 1076, 1080, 1081, 1084, 1085, 1088 del cuaderno 1A, incluyendo el presente auto, en el término de cinco (5) días so pena de declararse desierto, a fin de que se recurra en QUEJA ante el Superior. Para el efecto, téngase en cuenta el término contemplado en el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ



**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 034 fijado hoy 10 DE JULIO DE 2020 a las
08:00 AM

**Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 35-2002-00799-00

No se atiende la solicitud obrante a folios 1124, 1125, 1129 y 1130, toda vez que quien la eleva, no ha sido reconocido en autos para actuar en esta causa y no es parte en el proceso.

Así mismo, se aclara al libelista que los embargos de remanentes que se hubieran tenido en cuenta en el transcurso del presente asunto, solo producirán efectos una vez se dé por terminado el mismo.

De otra parte, revisada la consulta de antecedentes disciplinarios contra abogados de la Sala del Consejo Superior de la Judicatura, certificado No. CERTIFICADO No 65501, se reconoce al doctor ALFONSO RODRÍGUEZ CORTES como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1128 y por sustracción de materia se tiene por revocado los poderes anteriormente otorgados

NOTIFÍQUESE, (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

Cgt

<p align="center">OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>034</u> fijado hoy <u>10 DE JULIO DE 2020</u> a las 08:00 AM</p> <p align="center"><i>Manjarres Vera</i></p> <p align="center">_____ Lorena Beatriz Manjarres Vera Profesional Universitario G-12</p>

24

RV: Rad. 2002-799-

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 22/07/2020 8:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (134 KB)

Juez 5 continuar queja.pdf;

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De: duartefa@cable.net.co <duartefa@cable.net.co>

Enviado: martes, 21 de julio de 2020 18:11

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 2002-799-

RAUL DUARTE FAJARDO, remite memorial con destino a radicado 2002-799. Cordial saludo

25

RAUL DUARTE FAJARDO

Carrera 13 No 29-41 Of.216. Parque Central Bavaria Bogotá D.C.
Teléfonos 57(1) 7431077 Cel. 310-6781798
Correo- duartefa@cable.net.co

Doctora
CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E.S.D.

Rad: 2002-00799-35
DEMANDANTE: DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DE ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

RAUL DUARTE FAJARDO, en mi condición de apoderado del demandante, concuro ante su despacho a fin de manifestarle que por razones obvias y de conocimiento general (los despachos están cerrados y en la zona correspondiente a la ubicación del despacho igualmente está prohibida la circulación), no fue posible proveer las costas para las copias del recurso de queja, por tanto, considero, este inconveniente, insisto, ajeno a este apoderado no será óbice para continuar con el trámite del recurso vertical, al que pido, remitir al Superior.

Cordialmente,

RAUL DUARTE FAJARDO
T.P. 22791 del C.S.J.

26

RE: Rad. Ju 5 Ejec . 2002-799

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/09/2020 11:36

Para: duartefa@cable.net.co <duartefa@cable.net.co>

ANOTACION

Radicado No. 3535-2020,

De: duartefa@cable.net.co <duartefa@cable.net.co>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 17:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. Ju 5 Ejec . 2002-799

Buen día, adjunto escrito con destino al J. 5 Ejec. Rad. 2002-799. Cordialmente
RAUL DUARTE FAJARDO

PJ

Juzgado produjo el oficio 3199 del 3 de diciembre de 2019 incluyendo únicamente el área y linderos, oficio que nuevamente fue devuelto.

Los nuevos oficios se produjeron y con fecha 6 de julio de 2020 aparece una anotación en la página del proceso donde se especifica que se encuentran firmados los Oficios para la ORIP N°OCCES20-NV0000285 y N°OCCES20-NV0000286, ordenados mediante auto del 9 de marzo de 2020.

Por instrucciones del Juzgado 5°, a principios de agosto de 2020 radiqué ante la Oficina de Gestión Documental la solicitud de cita para poder recoger los mencionados oficios (gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el 13 de agosto pasado me llegó correo con la respuesta el cual contesté el mismo día adjuntando diligenciado el formulario del link que me enviaron.

El 25 de agosto/20 me llega un correo de Gestión Documental igual al mencionado anteriormente que respondí al día siguiente enviando nuevamente el formulario del referido link con la solicitud de cita.

Como se observa, desde el 6 de julio he estado tratando infructuosamente que la Oficina de Gestión Documental me de la cita tantas veces pedida y por esta razón los oficios que materializan en ORIP (Registro) el remate del inmueble celebrado el 16 de junio de 2019 (hace 15 meses), se me entreguen y como consecuencia de ello el rematante todavía no figura como titular del derecho de propiedad sin que haya podido disponer del bien adjudicado por ministerio de la Ley, situación a todas luces irregular y catastrófica para sus intereses patrimoniales que se encuentran en entredicho y en peligro.

Ruego al señor Juez que, como cabeza del proceso, solicite a la Oficina de Gestión Documental explicaciones sobre las razones de la dilación del trámite que se les pidió y que sin más demoras me concedan la cita para reclamar los oficios citados.

Bogotá, agosto 26/2020.

Atentamente,

JAIRO SOLER FAJARDO
CC 19147673
TP 14565
Email. jsoler17@gmail.com
Tel. 3118079773

(El mar, 25 de ago. de 2020 a la(s) 11:08 p. m., Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

BUEN DIA RESPECTO A SU SOLICITUD ME PERMITO INFORMARLE HAY QUE AGENDAR UNA CITA PARA REALIZAR SUS DILIGENCIAS Y CON GUSTO ATENDERLA Y COLABORARLE. LAS CITAS LAS SOLICITA AL LINK <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZI5x9GYtjOz9Dgdzwbx2K9HJUNUEzOEc5REsyU0M1WUpCTDZBWEtaU0NaRS4u>.)

Respuesta: Bogotá, agosto 26/2020. El 13 de agosto pasado me llegó su correo en respuesta a mi solicitud de cita (adjunto al final foto del mismo). Diligencié el formulario del link que me enviaron y el mismo día se lo remití. Con fecha 25 de agosto me llega un correo igual al mencionado que acabo de responder nuevamente con los datos del formulario del mencionado link. Espero que en esta oportunidad se me asigne la cita pues parece que los formularios que se envían no llegan a su sistema.

Saludos,
JAIRO SOLER FAJARDO
T. P. 14.565

28

RAUL DUARTE FAJARDO

Carrera 13 No 29-41 Of.216. Parque Central Bavaria Bogotá D.C.
Teléfonos 57(1) 7431077 Cel. 310-6781798
Correo- duartefa@cable.net.co

Doctora

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E.S.D.

Rad: 2002-00799- 35

DEMANDANTE: DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO

DEMANDADO: HEREDEROS DE ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

RAUL DUARTE FAJARDO, en mi condición de apoderado del demandante, concurro una vez más a fin de manifestarle que de acuerdo a su comunicación del 22-07-2020 por medio de la cual me indicaba, "Acusamos el recibo del presente correo el día de hoy, el cual será enviado al Coordinador de la oficina de apoyo, quien recibió el trámite respectivo y contestador el correo e indica los pasos a seguir para el pago de las copias.

Es de aclarar que sus solicitudes del pago de las copias que fueron enviadas en el tiempo; verifique el momento de dar trámite a la apelación. Por ahora solo nos cabe reenviar el presente correo al ingeniero Coordinador, quien puede responder más específicamente a su solicitud". Con tal razón, me permito indicar al despacho que, hasta el día de hoy, 30 de julio, no he sido contactado ni he recibido indicación del funcionario al cual usted se refiere y por lo que no ha sido posible proveer los recursos para continuar con el trámite del recurso de Queja. Ruego a usted dar impulso al proceso.

De la señora Juez,

RAUL DUARTE FAJARDO

T.P. 22791 del C.S.J.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 35-2002-0799

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO DIECISIETE

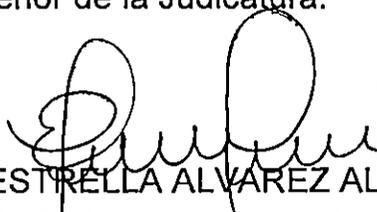
CERTIFICA:

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Teniendo en cuenta los decretos presidenciales Números **806 de 2020** y **Decreto 564 de 2020** y **acuerdo PCSJA 20-11567** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia en las actuaciones judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así mismo garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, se procede a digitalizar: el total de los folios 1055 a 1061, 1075 a 1077, 1080, 1081, 1085, 1088 y 1128 a 1133 del cuaderno No. 1, del proceso Ejecutivo Hipotecario de **DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO Y OTRO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE** proveniente del juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), se remite el total de los folios en 28 folios del cuaderno No. 1, de conformidad con lo normado en el artículo 324 del C.G.P., para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en razón al recurso de **QUEJA** concedido, en contra del auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Es de Anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA13-9962, PSAA13-9984, PSAA13-9991 y PSAA17-10678 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado



110013103005199900478 04

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **HILDA GONZALEZ NEIRA**

Procedencia : 005 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103005199900478 04

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : JOSE GUILLERMO APONTE SANCHEZ

Demandado : EDILSA PINEDA CASTRO

Fecha de reparto : 13/01/2021

C U A D E R N O : 2



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
13/01/2021

PAGINA

1

Proceso Numero

110013103005199900478 04

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

GONZALEZ NEIRA HILDA

007

92

13/01/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

41660334.

EDILSA PINEDA CASTRO

DEMANDADO

19446242.

JOSE GUILLERMO A PONIE SANCHEZ

DEMANDANTE



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. OCCES2020-NV0001978

Fecha: 01/12/2020

Señor:
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
La Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: (1100131030 05 1999 00478 01)	
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR	
CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO:	
EFECTO DEL RECURSO: QUEJA	
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO	
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 18 DE NOVIEMBRE DEL 2019 FOL. 113 C-1 PDF	
NÚMERO DE CUADERNOS: UN (1) CUADERNO CON 118 FOLIOS ÚTILES ANEXO ARCHIVO PDF	
<u>PARTE DEMANDANTE: DIANA KATHERINE PEÑA RAMÍREZ C.C. 52.982.207 Y MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ C.C. 19.406.328</u>	
<u>APODERADO DEL DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ C.C. 19.406.328 Y T. P No. 154.671 C.D. DE LA J</u>	
<u>PARTE DEMANDADA: EDILSA PINEDA CASTRO C.C. Y BERTHA STELLA PINEDA CASTRO C.C.</u>	
<u>APODERADO DEL DEMANDADO: ORLANDO BELTRÁN ZAPATA C.C 13.834.308 y T.P. No. 125.482 DEL C.S. J</u>	
ENVÍO A USTED POR TERCERA VEZ X EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN A CARGO DE LA H. MAGISTRADO <u>BERNARDINA RODRÍGUEZ - HILDA GONZÁLEZ NEIRA</u>	
  ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ Profesional Universitario, Grado 17º de Bogotá D.C.	
<u>OBSERVACIONES:</u>	
 ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL	
RECIBIDO EN LA FECHA: _____	
FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____	

2020



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. OCCES2021-NV000005

BOGOTÁ, D.C. 12 DE ENERO DEL 2021

Señor (s)
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
La Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 1999-00478 (Juzgado de Origen 05° Civil del Circuito de Bogotá, D.C.) iniciado por **DIANA KATHERINE PEÑA RAMÍREZ C.C. 52.982.207** Y **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ C.C. 19.406.328** contra **EDILSA PINEDA CASTRO C.C. 41.660.334** Y **BERTHA STELLA PINEDA CASTRO C.C. 41.661.797**

Por medio de la presente me permito adjuntar y dar alcance al **Oficio No. OCCES2020-NV0001978** de fecha primero (1) de diciembre del dos mil veinte (2020), a fin que se incorporado al recurso de Queja que cursa en ese Honorable Despacho, contra la providencia de fecha 18 de noviembre del 2019 (fol. 113 C-1) proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

Allegado por el Doctor **ORLANDO BELTRAN ZAPATA** identificado con C.C. No. 13.834.308 y Tarjeta Profesional No. 125.489 expedida por el C.S.J., apoderado de la parte demandada; **SUSTENTO RECURSO DE QUEJA EN EL CONTROL DE LEGALIDAD** en tres (3) folios útiles en PDF.

NOTA: Al contestar favor anotar número y referencia del proceso arriba mencionado.

Cabe resaltar que mediante Acuerdo 9984/2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho avoco el conocimiento del presente asunto.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN EN LA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario Grado 17°



MPS

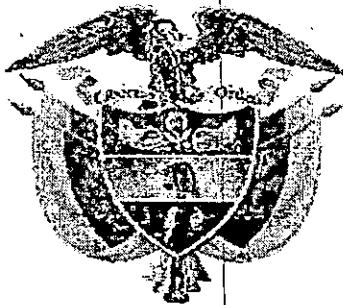
ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Bogota .DC
Despacho Judicial	Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Del Circuito
Serie o Subserie Documental	Ejecutivo Singular
No. Radicación del Proceso	11001310300519990047801
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	DIOAN KATHERINE PEÑA RAMIREZ
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	EDILSA PINEDA CASTRO

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI__x__ NO ____
No. de carpetas, legajos o tomos:	1

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expedite	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
01CuadernoDigitalizado	14/12/2020	14/12/2020	1	118	1	118	pdf	4,395KB	Digitalizado	
02SustentacionApelacionRecursoQueja	12/01/2021	12/01/2021	1	2	119	120	pdf	1.35MB	Digitalizado	
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										

República de Colombia.



Agosto 12

Rama Judicial del Poder Público
5 CIVIL CIRCUITO - BOGOTA

JUZGADO 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE (s)
ANGELICA BOLAÑOS CALDERON,
GUILLERMO APONTE SANCHEZ,
RAFAEL APONTE VARON,



Dda Acumulado

DEMANDADO (s)

EDILSA PINEDA CASTRO

Cuaderno N°: 1

RADICADO

110013103 005 - 1999 - 00478 01



11001310300519990047801

TASAS DE INTERES BANCARIO

El Suscrito Secretario General de la Superintendencia Bancaria en uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 801 del Código de Comercio y 235 del Código Penal en concordancia con los literales c) y d), numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

CERTIFICA

Resolución	Fecha	VIGENCIA		Comenta	INTERÉS ANUAL		Resolución	Fecha	VIGENCIA		Comenta	INTERÉS ANUAL	
		Desde	Hasta		Bancaria Corriente	Créditos (1)			Desde	Hasta		Bancaria Corriente	Créditos (1)
2895	29-Oct-71	29-Oct-71	09-Feb-72		10.00	14.00	1418	27-Jun-95	01-Jul-95	31-Ago-95		43.84	
1070	10-Feb-72	10-Feb-72	30-Jul-73		14.00	14.00	1419	27-Jun-95	01-Jul-95	31-Ago-95			15.37
	31-Jul-73	31-Jul-73	11-Mar-74		14.00	14.00	2024	30-Ago-95	01-Sep-95	31-Oct-95		41.62	
	12-Mar-74	12-Mar-74	22-Jun-75		16.00	16.00	2025	30-Ago-95	01-Sep-95	31-Oct-95			40.35
1472	23-Jun-75	23-Jun-75	22-Jun-76		16.00	16.00	2572	30-Oct-95	01-Nov-95	31-Dic-95		42.72	
1497	23-Jun-76	23-Jun-77	27-Jun-77		18.00	18.00	2573	30-Oct-95	01-Nov-95	31-Dic-95			43.48
2087	28-Jun-77	28-Jun-77	12-Jul-78		18.00	18.00	3170	28-Dic-95	01-Ene-96	29-Feb-96		40.27	
1890	13-Jul-78	13-Jul-78	05-Mar-79		19.00	18.00	3171	28-Dic-95	01-Ene-96	29-Feb-96			40.30
1060	60-Mar-79	06-Mar-79	27-Ago-80		18.00	18.00	0313	28-Feb-96	01-Mar-96	30-Abr-96		41.37	
4422	28-Ago-80	28-Ago-80	23-Jul-81		18.00	18.00	0314	29-Feb-96	01-Mar-96	30-Abr-96			43.32
4037	24-Jul-81	24-Jul-81	15-Oct-84		18.00	18.00	0813	30-Abr-96	01-May-96	30-Jun-96		42.19	
1788	09-Abr-81	01-Feb-81	15-Oct-84			32.00	0844	30-Abr-96	01-May-96	30-Jun-96		42.78	
4815	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86		33.60	33.60	1127	28-Jun-96	01-Jul-96	31-Ago-96		42.94	
4816	06-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86			42.66	1128	28-Jun-96	01-Jul-96	31-Ago-96		44.53	
1374	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87		33.81		1390	29-Ago-96	01-Sep-96	31-Oct-96		42.29	
1375	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87			41.12	1389	29-Ago-96	01-Sep-96	31-Oct-96		44.01	
1900	22-May-87	20-May-87	19-May-88		35.52		1621	31-Oct-96	01-Nov-96	31-Dic-96		41.37	
1901	22-May-87	20-May-87	19-May-88			39.03	1622	31-Oct-96	01-Nov-96	31-Dic-96		42.95	
1700	20-May-88	20-May-88	02-May-89		34.04		1825	27-Dic-96	01-Ene-97	29-Feb-97		39.37	
1701	20-May-88	20-May-88	02-May-89			39.66	1824	27-Dic-96	01-Ene-97	29-Feb-97		41.68	
1360	03-May-89	03-May-89	24-May-89			40.46	0214	26-Feb-97	01-Mar-97	30-Abr-97		39.95	
1361	03-May-89	03-May-89	24-May-89		36.46		0215	26-Feb-97	01-Mar-97	30-Abr-97			39.67
1850	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91			41.98	0429	29-Abr-97	01-May-97	26-Jun-97		38.97	
1851	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91		34.27		0419	29-Abr-97	01-May-97	26-Jun-97		38.97	38.60
714	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92		35.41		0633	25-Jun-97	01-Jul-97	31-Ago-97		34.50	
715	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92		42.41		0634	25-Jun-97	01-Jul-97	31-Ago-97		38.29	
734	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92			45.24	0851	29-Ago-97	01-Sep-97	30-Sep-97		31.84	
735	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92			45.24	0852	29-Ago-97	01-Sep-97	30-Sep-97		38.82	
1511	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92		39.47		0967	28-Sep-97	01-Oct-97	31-Oct-97		31.33	
1542	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92			42.60	0980	28-Sep-97	01-Oct-97	31-Oct-97		38.44	
2567	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ago-92	39.48			1120	31-Oct-97	01-Nov-97	30-Dic-97		31.47	
2568	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ago-92			41.23	1121	31-Oct-97	01-Nov-97	30-Dic-97		38.66	
3423	31-Ago-92	31-Ago-92	31-Oct-92			37.61	1251	28-Nov-97	01-Dic-97	31-Dic-97		31.71	
3424	31-Ago-92	31-Ago-92	31-Oct-92		34.33		1252	28-Nov-97	01-Dic-97	31-Dic-97		36.11	
4187	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92		32.15		1402	31-Dic-97	01-Ene-98	31-Ene-98		31.69	
4488	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92			39.27	1403	31-Dic-97	01-Ene-98	31-Ene-98		35.29	
5393	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93		34.39		0095	30-Ene-98	01-Feb-98	28-Feb-98		32.55	
5394	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93			36.23	0096	30-Ene-98	01-Feb-98	28-Feb-98		37.0	
0626	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93		34.74		0218	27-Feb-98	01-Mar-98	31-Mar-98		32.15	
0627	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93			36.06	0219	27-Feb-98	01-Mar-98	31-Mar-98		36.60	
1299	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93		25.10		0403	31-Mar-98	01-Abr-98	30-Abr-98		36.28	
1300	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93			37.25	0404	31-Mar-98	01-Abr-98	30-Abr-98		39.01	
2150	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93		35.43		0543	30-Abr-98	01-May-98	31-May-98		35.39	
2151	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93			37.51	0544	30-Abr-98	01-May-98	31-May-98		40.58	
2080	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93		35.60		0656	29-May-98	01-Jun-98	30-Jun-98		39.51	
28.61	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93			37.60	0657	29-May-98	01-Jun-98	30-Jun-98		41.65	
3542	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93		35.07		0821	30-Jun-98	01-Jul-98	31-Jul-98		47.83	
3543	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93			37.88	0822	30-Jun-98	01-Jul-98	31-Jul-98		47.88	
4457	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94		35.02		0994	31-Jul-98	01-Ago-98	31-Ago-98		38.41	
4458	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94		35.42		0995	31-Jul-98	01-Ago-98	31-Ago-98		49.69	
192	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94			37.33	1146	31-Ago-98	01-Sep-98	30-Sep-98		43.20	
0779	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94		38.13		1147	31-Ago-98	01-Sep-98	30-Sep-98		45.31	
0780	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94			38.12	2110	30-Sep-98	01-Oct-98	31-Oct-98		47.26	
1301	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94		36.25		2258	30-Oct-98	01-Nov-98	30-Nov-98		49.09	
1299	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94			38.46	2260	30-Oct-98	01-Nov-98	30-Nov-98		50.41	
18.35	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94		36.29		2304	30-Nov-98	01-Dic-98	31-Dic-98		47.71	
18.36	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94			39.03	2385	30-Nov-98	01-Dic-98	31-Dic-98		49.60	
2350	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94		35.76		2514	30-Dic-98	01-Ene-99	31-Ene-99		45.49	
2351	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94			40.46	2515	30-Dic-98	01-Ene-99	31-Ene-99		46.74	
2931	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95		40.12		0993	01-Feb-99	01-Feb-99	29-Feb-99		42.39	
2932	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95			41.70	0994	01-Feb-99	01-Feb-99	29-Feb-99		41.45	
0338	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95		42.74		0237	25-Feb-99	01-Mar-99	a la fecha	10.00		
0337	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95			43.71	0238	25-Feb-99	01-Mar-99	a la fecha		41.32	
0879	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95		42.45								
0878	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95			43.86							

(1) Intereses que cobran los bancos para los créditos ordinarios de libre acceso. Incluye toda la utilidad o ventaja recibida durante el período de vigencia.
 NOTA: Para efectos probatorios basta con la copia simple del libro donde aparece publicado con un sello de depósito. La Superintendencia Bancaria le envía periódicamente a las Oficinas de Control para su difusión. Última actualización: marzo 2009.
 Empleado en Santiago de Bogotá D.C. a los 28 días de febrero de 1999.

JORGE PORTELA
Abogado

990311 C030A

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Santafé de Bogotá D.C.
E. S. D.

JORGE PORTELA, mayor de edad e identificado como aparece al firmar, domiciliado en Santafé de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P.# 23.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de mandatario, como endosatario en procuración de JOSE GUILLERMO APONTE SANCHEZ, RAFAEL ALFONSO APONTE VARON y ANGELICA BOLAÑOS, mayores de edad y vecinos de Santafé de Bogotá D.C., respetuosamente concurre a su Despacho para formular DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR contra la ciudadana EDILSA PINEDA CASTRO, mayor de edad y domiciliada en Santafé de Bogotá D.C., con base en los siguientes:

I. Hechos:

1°. La demandada Edilsa Pineda Castro giró los siguientes cheques: a) No. 4266137 del banco Superior, a favor de la ciudadana Luz Marina Parra de Gómez, por valor nominal de \$6'000.000, con fecha diciembre 6 de 1.998, endosado a favor del señor José Guillermo Aponte Sánchez; b) No. 5228632 del banco Uconal, por valor nominal de \$300.000, con fecha septiembre 30 de 1.998, a favor del señor Rafael Alfonso Aponte Varón; c) No. 5228631 del banco Uconal, por valor nominal de \$300.000, con fecha septiembre 8 de 1.998, a favor del señor Rafael Alfonso Aponte Varón, quien lo endosó a favor de la señora Angélica Bolaños.

2°. Presentados oportunamente los títulos a las entidades bancarias giradas, éstas los impagaron por la causal "fondos insuficientes", que es la misma por la cual aparecen protestados.

4°. Hasta el actual momento, las obligadas no han descargado los títulos ni efectuado abono imputable por ningún concepto.

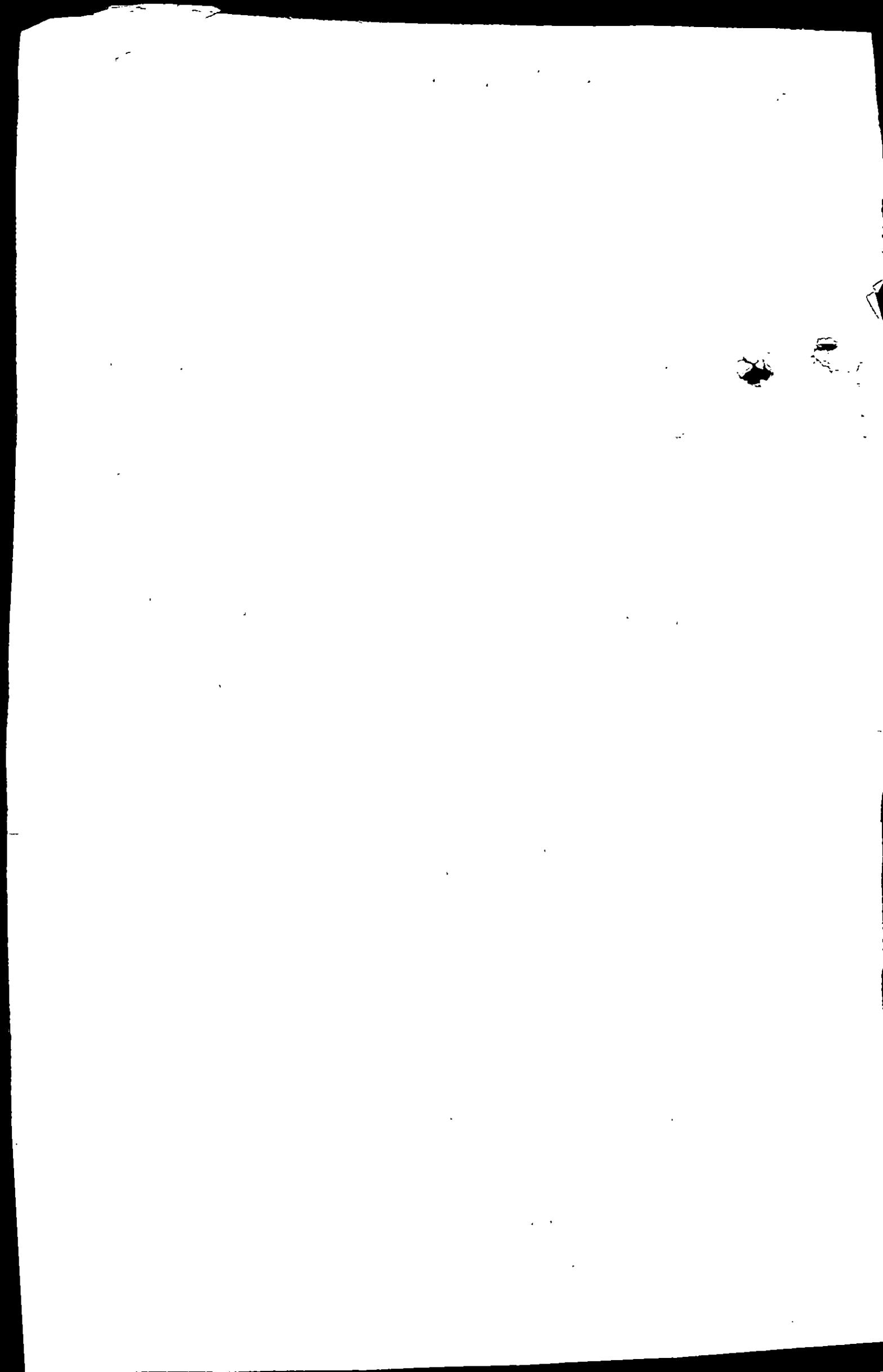
5°. Las obligaciones contenidas en los títulos valores son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada.

6°. Los titulares de los créditos y consiguientes acciones cambiarias, me han endosado dichos títulos en procuración con expresa facultad para recibir.

II. Pretensiones:

Basado en los anteriores hechos, comedidamente solicito al Señor Juez, se digne: **Primero:** Proferir mandamiento de pago a favor del demandante JOSE GUILLERMO APONTE SANCHEZ y en contra de la demandada EDILSA PINEDA CASTRO, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- A. Por \$6'000.000 como capital representado en el cheque # 4266137 del banco Superior
- B. Por \$1'200.000 como sanción comercial establecida en el artículo 731 del C. de Comercio.



- C. Por los intereses moratorios a la tasa del 58% anual, desde la exigibilidad de la obligación, valga decir, diciembre 6 de 1.998, hasta su solución total.

Segundo: Proferir mandamiento de pago a favor del demandante RAFAEL ALFONSO APONTE VARON y en contra de la demandada EDILSA PINEDA CASTRO, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- A. Por \$300.000 como capital representado en el cheque #5228632 del banco Uconal.
B. Por \$60.000 como sanción comercial establecida en el artículo 731 del C. de Comercio.
C. Por los intereses moratorios a la tasa del 58% anual, desde la exigibilidad de la obligación, esto es, septiembre 30 de 1.998, hasta su pago total.

Tercero: Proferir mandamiento de pago a favor de la demandante ANGELICA BOLAÑOS y en contra de la demandada EDILSA PINEDA CASTRO, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- A. Por \$300.000 como capital representado en el cheque # 5228631 del banco Uconal.
B. Por \$60.000 como sanción comercial establecida en el artículo 731 del C. de Comercio.
C. Por los intereses moratorios a la tasa del 58% anual, desde la exigibilidad del crédito, es decir, septiembre 8 de 1.998, hasta su pago total.

En la sentencia respectiva, Usted se dignará condenar en costas a la parte demandada, en las que se incluirán las agencias en derecho.

III. Medios Probatorios:

A efecto de que se tenga como prueba literal, allego: A. Originales de los títulos valores que sirven de base a éste recaudo. B. Copia fotostática de la página del diario La República en la que se publicó la última certificación de la Superbancaria sobre actual tasa del interés corriente y bancario.

IV. Fundamento Jurídico:

Sirven de fundamento legal a ésta demanda: Arts. 619 y ss., 651 y ss., 655 y ss., 712 y ss., 731 y ss., 780 y ss., 789 y ss., 884 del C. de Cio.; 488 y ss., 505 y ss. Del C. de P.C.

V. Procedimiento:

Corresponde el trámite del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía: Título XVII, Capítulo II, arts. 495 y ss. Del C. de P. C.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be clearly documented and supported by appropriate evidence. This ensures transparency and accountability in the financial process.

Furthermore, it is noted that regular audits are essential to verify the accuracy of the records. These audits should be conducted by independent parties to avoid any potential conflicts of interest. The findings of these audits should be promptly reported to the relevant authorities.

In addition, the document highlights the need for strict adherence to established financial regulations and standards. Any deviations from these standards should be immediately addressed and corrected. This helps in maintaining the integrity and reliability of the financial system.

Finally, it is stressed that all financial activities should be conducted in a fair and ethical manner. Any form of manipulation or fraud is strictly prohibited and will be dealt with severely. The goal is to create a transparent and trustworthy environment for all stakeholders involved.



5 37 /

VI. Anexos:

Adjunto al presente libelo además de los documentos enunciados como prueba literal y copias de la demanda para el traslado y el archivo del juzgado.

VI. Notificaciones:

La demandada: Calle 65 # 77 B 11 de Santafé de Bogotá D.C.

Los demandantes:

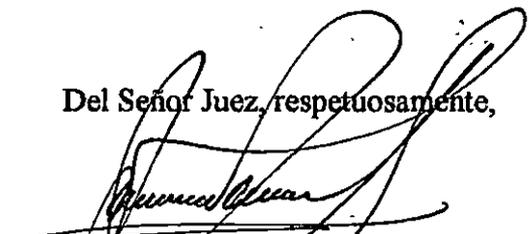
A. José Guillermo Aponte: Calle 27 A Sur # 34 - 64 de ésta ciudad.

B. Rafael A. Aponte V.: Calle 27 A Sur # 34 - 64 de Santafé de Bogotá.

C. Angélica Bolaños: Calle 27 A Sur # 34 - 64 de ésta ciudad.

El suscrito mandatario: Carrera 13 B # 25 - 76 Oficina 806 de ésta ciudad.

Del Señor Juez, respetuosamente,

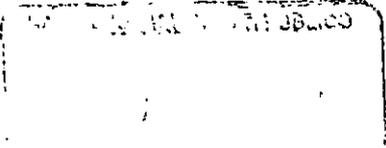

JORGE PORTELA
C.C.# 19'251.381 de Bogotá.
T.P.# 23.082 del C. S. de la Judicatura.

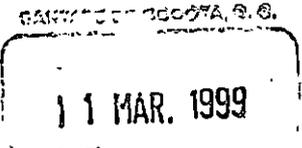
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 TRIBUNAL NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 BOGOTÁ, D. C., CUNDIA MARCA
 OFICINA JUDICIAL
 (DECRETO 2807 de 1989 Art. 3 Num. 5)
 OFICINA DE PRESENTACION PERSONAL (ARTICULO 84 C.P.C.)

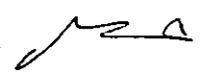
PRESENTO ante esta Oficina, el(la) señor(a): Jorge Portela.

EXPEDIENTE NO. C. C. 19.251.381 de D. La T.P. 23.082 de M.

para proceder a tramitarme el anterior PODER () DEMANDA (✓).







The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be clearly documented and supported by appropriate evidence. This ensures transparency and accountability in the financial process.

Furthermore, it is noted that regular audits are essential to identify any discrepancies or errors. By conducting these audits, organizations can prevent fraud and ensure that their financial statements are reliable. The document also highlights the need for clear communication between all parties involved in the financial process.

In conclusion, the document stresses that a robust financial system is built on a foundation of accurate records, regular audits, and clear communication. These elements are crucial for the long-term success and stability of any organization.

[Handwritten signature and initials]

6 ~~8~~
1

OFICINA JUDICIAL SANTAFE DE BOGOTA
GRUPO DE SISTEMAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
990311030A

.....

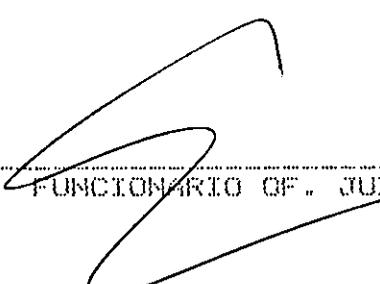
CIUDAD : SANTAFE DE BOGOTA D.C.
JURISDICCION : CIVIL CIRCUITO
DEMANDANTE : APONTE SANCHEZ JOSE GUILLERMO
GRUPO : 5 EJECUTIVOS

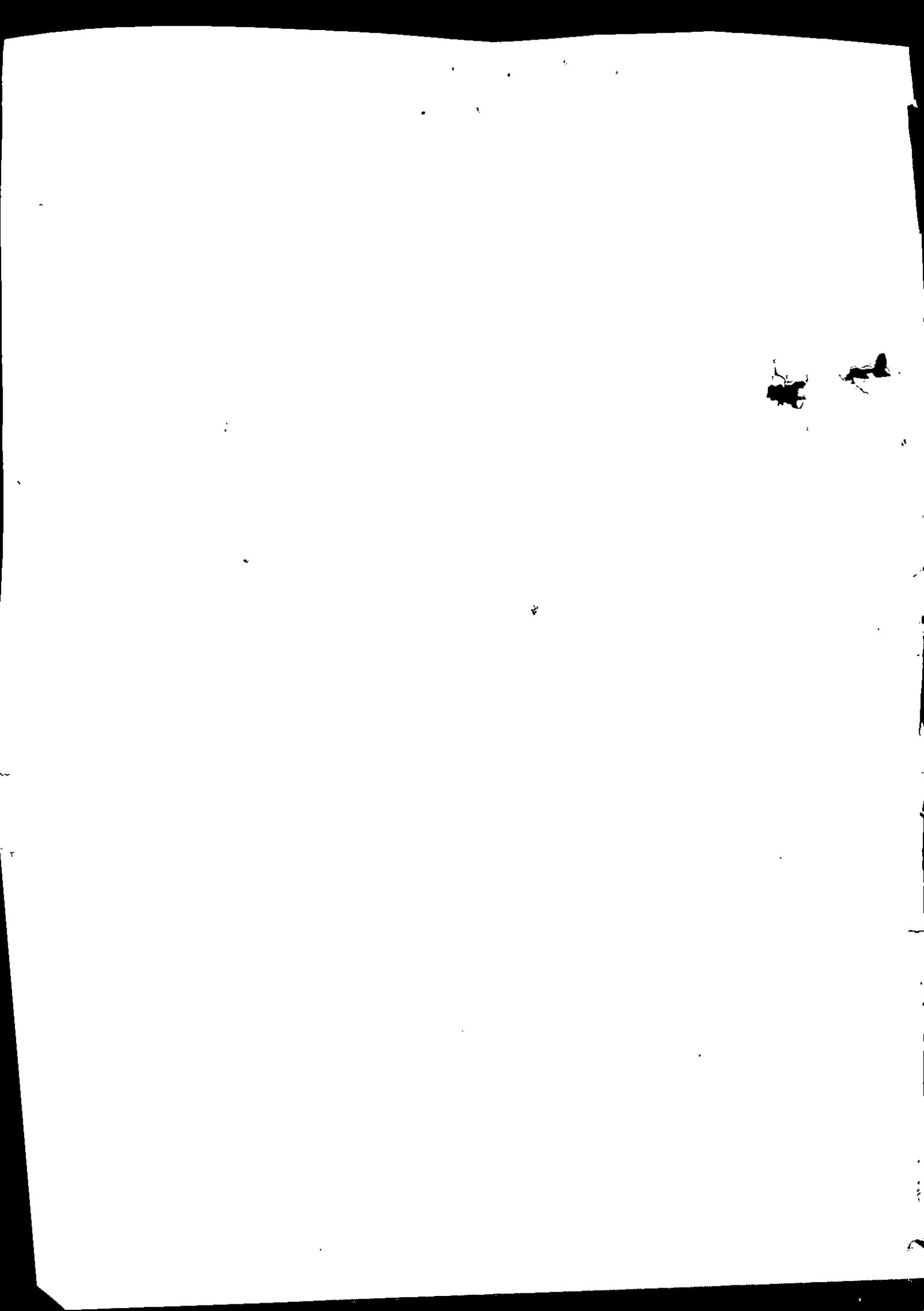
.....

LA ANTERIOR DEMANDA FUE REPARTIDA AL

JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO

HOY : 12 de MARZO de 1999


.....
FUNCIONARIO OF. JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santafé de Bogotá D.C., abril veintidós de mil novecientos noventa y nueve.

Son de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el procurador judicial de la parte demandante, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el Artículo 75 y 488 del Código Procedimiento Civil, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular así:

1.- En favor del señor JOSE GUILLERMO APONTE SANCHEZ, y en contra de la señora EDILSA PINEDA CASTRO, por la suma de \$6.000.000,00, y por la suma de \$1.200.000,00 por concepto de sanción comercial y por los intereses moratorios causados desde le día 6 de diciembre de 1998 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa del 58% anual.

2.- En favor del señor RAFAEL ALFONSO APONTE VARON, y en contra de la señora EDILSA PINEDA CASTRO, por la suma de \$300.000,00, y por la suma de \$60.000,00 por concepto de sanción comercial y por los intereses moratorios causados desde le día 30 de septiembre de 1998 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa del 58% anual.

3.- En favor del señor ANGELICA BOLANOS, y en contra de la señora EDILSA PINEDA CASTRO, por la suma de \$300.000,00, y por la suma de \$60.000,00 por concepto de sanción comercial y por los intereses moratorios causados desde le día 8 de septiembre de 1998 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa del 58% anual.

Cantidades que pagara en cinco días y excepcionara en diez días.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

OFICIESE a la Administración de Impuestos Nacionales dando cuenta de la presente acción ejecutiva. Oficiese.

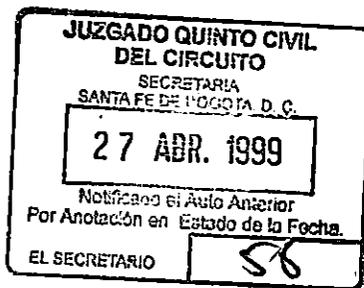
Notifíquese la presente demanda a los demandados conforme a lo previsto en los Arts. 315 al 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil.

El Abogado JORGE PORTELA, actúa como
ENDOSATARIO PARA EL COBRO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez

Lady Cardona
LADY CARDONA DE SEDANO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. E., 29 ABR. 1999
En la fecha la noticia personalmente el auto
contar al Dr. JORGE PORTELA

Apoderado de la parte TV-22/99
Interviene de su estado manifiesto que renuncia
a término de ejecución
El Notario [Signature] 18/23082 es/

8
#10

AVISO JUDICIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

AVISA:

A EDILSA PINEDA CASTRO que debe(n) comparecer a este Juzgado, situado en la CARRERA 10A. NO.14-33 PISO DOS, dentro de los diez (10) días siguientes a la fijación del presente aviso, con el fin de notificarse del auto de fecha VEINTIDOS de ABRIL de mil novecientos noventa y NUEVE, dictado en el proceso EJECUTIVO que en su contra adelanta JOSE GUILLERMO APONTE VARON, RAFAEL ALFONSO APONTE VARON Y ANGELICA BOLANOS.

Se advierte al(los) citado(s) que si no comparece(n) dentro del término señalado, se le(s) designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación, previo emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3o. del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso judicial hoy *Primer* de *Junio* de mil novecientos noventa y *nueve* en CALLE 65 No. 77B-11.

EL SECRETARIO,

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Hamilton Castellano
74.863.620

THE

NEW YORK



LIBRARY

NEW YORK

INFORME DE NOTIFICACION

EN SANTAFE DE BOGOTA D.C., A 1 DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, TRASLADE A LA CALLE 65 No. 77B-11 CON EL FIN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE A EDILSA PINEDA CASTRO EL AUTO DE FECHA 22 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

INFORMO QUE AL LLEGAR AL SITIO DONDE SE DEBIA REALIZAR LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION FUI ATENDIDO POR HAMILTON CASTELBLANCO QUIEN ME INFORMO QUE EL DEMANDADO SI VIVE ALLI PERO NO SE ENCUENTA EN EL MOMENTO RAZON POR LA CUAL DEJO AVISO, FIJO OTRO, FIRMA COPIA QUIEN ATIENDE.

ESTE INFORME LO RINDO HOY 1 DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

GILBERTO BRICENO CORREA
NOTIFICADOR

10 #2

E D I C T O

EL SECRETARIO DEL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

C I T A Y E M P L A Z A

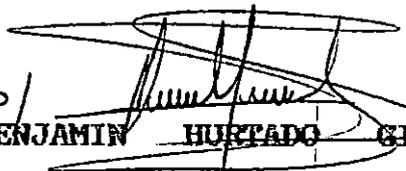
A : EDILSA PINEDA CASTRO.

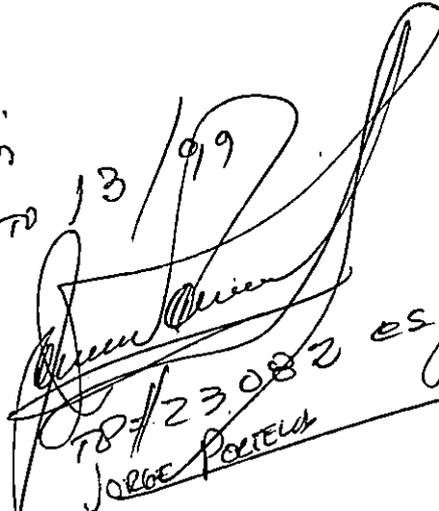
Para que comparezca(n) a este Despacho Judicial dentro del término de VEINTE (20) días, con el fin de recibir notificación personal del auto DE MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha abril veintidos de mil novecientos noventa y nueve, dictado dentro del proceso ejecutivo instaurado por JOSE GUILLERMO APONTE SANCHEZ, RAFAEL ALFONSO APONTE VARON Y ANGELICA BOLANOS en contra de USTED.

Se le(s) informa que si transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término arriba citado sin su comparecencia, el Juzgado le(s) designará un CURADOR AD-LITEM, para que lo(s) represente, con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación.

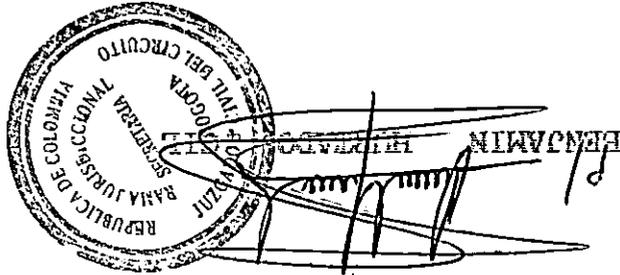
Para los efectos indicados en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el 318 ibidem, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de VEINTE (20) días, hoy trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve a las ocho (8:00) de la mañana.

El Secretario.


p/ BENJAMIN HURTADO GIL

Recien
AGOSTO 13 / 99

18/23082 esf
JORGE PORTELA





El Secretario.

Para los efectos indicados en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el 318 ibidem, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de VEINTE (20) días, hoy tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve a las ocho (8:00) de la mañana.

Se le(s) informa que si transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término arriba citado sin su comparecencia, el juzgado le(s) designará un CURADOR AD-LITEM, para que lo(s) represente, con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación.

Para que comparezca(n) a este despacho judicial dentro del término de VEINTE (20) días, con el fin de recibir notificación personal del auto DE MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha abril veintidos de mil novecientos noventa y nueve, dictado dentro del proceso ejecutivo instaurado por JOSE GUILLERMO AFONSO SANCHEZ, RAFAEL ALONSO AFONSO VARRON Y ANGELICA BOLAÑOS en contra de USTED.

A : EDILSA PINEDA CASTRO.

C I T A Y E M P L A

EDICTO
HAY UN ORDENAMIENTO DE (1) MANDAMIENTO DE PAGO (ART. 320) PARA QUE COMPAREZCA(N) A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, CON EL FIN DE RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, DE FECHA ABRIL VEINTIDOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR JOSE GUILLERMO AFONSO SANCHEZ, RAFAEL ALONSO AFONSO VARRON Y ANGELICA BOLAÑOS EN CONTRA DE USTED. PARA QUE COMPAREZCA(N) A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, CON EL FIN DE RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, DE FECHA ABRIL VEINTIDOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR JOSE GUILLERMO AFONSO SANCHEZ, RAFAEL ALONSO AFONSO VARRON Y ANGELICA BOLAÑOS EN CONTRA DE USTED.

DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA: Desfijado hoy diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999), a la hora de las seis (6) de la tarde, luego de permanecer fijado en la secretaría del Juzgado, por el término legal.

El secretario ,

BENJAMIN HURTADO GIL

SECRETARÍA DEL JUZGADO

300



300

300

1883

Teléfono: 334 47 68 - 342 23 24
 281 44 81 - 281 90 92 281 02 42
 Telefax: 284 73 77
 Santafé de Bogotá, D.C.

LA REPUBLICA

El Diario Empresarial y Financiero de Colombia

BOGOTA
 APARTADO AEREO
 034208
 NIT. 860.009.759-2

14

Sólo se aceptan reclamos dentro de las 24 horas siguientes a la publicación del aviso.

PRENSA

BOGOTA AGOSTO 13/99
 RECIBIDE JORGE PORTELA

RECIBO N° 420903

POR CONCEPTO DE PUBLICACION SEGUN EL SIGUIENTE DETALLE:

Fechas	Anuncios	Página	Centímetros Columnas	Valor Centímetros	Tótal	Observaciones
AGOSTO 17	ED DE EDILSA	PIÑEDA	C.		20.000	
					2.000	
				tel 2829115		

TOTALS 22.000

LIQUIDADOR

CAJERO

LA REPUBLICA CANCELADO

5

CERTIFICACION RADIAN

E D I C T O

199357

**EL SECRETARIO DEL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.**

C I T A Y E M P L A Z A

A : EDILSA PINEDA CASTRO.

Para que comparezca(n) a este Despacho Judicial dentro del término de VEINTE (20) días, con el fin de recibir notificación personal del auto DE MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha abril veintidos de mil novecientos noventa y nueve, dictado dentro del proceso ejecutivo instaurado por JOSE GUILLERMO APONTE SANCHEZ, RAFAEL ALFONSO APONTE VARON Y ANGELICA BOLANOS en contra de USTED.

Se le(s) informa que si transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término arriba citado sin su comparecencia, el Juzgado le(s) designará un CURADOR AD-LITEM, para que lo(s) represente, con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación.

Para los efectos indicados en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el 318, ibidem, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de VEINTE (20) días, hoy trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve a las ocho (8:00) de la mañana.

El Secretario.

[Firma]
BENJAMIN HUETADO



CERTIFICACION

El Secretario Administrador de la "EMISORA NUEVO CONTINENTE" Certifica que el texto que contiene este documento, fue transmitido de acuerdo a lo estipulado por la ley en la(s) siguiente(s) fecha(s).

AGOSTO 17 de 1999

2:09 P.m

[Firma]

Lucy Rodríguez Administradora
c: c: 41:471:660 de Bogotá

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El Notario Primero del Circulo de Bogotá, Certificar
Que las firma pñesta en el anterior documento
Corresponden a la registrada en esta Notaria por

LUCY RODRIGUEZ P.

de acuerdo a la confrontación hecha de ella

Bogotá, de **18 AGO. 1999** de

El Notario Primero,



JORGE PORTELA
Abogado

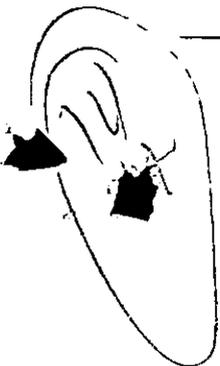
60260

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

99 AGO 24 AH 9:41

~~18~~
H

Señora
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santafé de Bogotá D.C.
E. S. D.



990478

REF: Proceso: EJECUTIVO.
D/te: José Guillermo Aponte Sánchez,
Rafael Alfonso Aponte Varón y
Angélica Bolaños.
D/do: Edilsa Pineda Castro.

Señora Juez:

Comedidamente allego a su Despacho y para el proceso de la referencia, la página del diario La República y la certificación radial, conforme a las cuales, se ha publicado debidamente el edicto emplazatorio a la parte demandada.

Por lo tanto, ruego se sirva designarle curador ad litem a la ciudadana demandada.

De otra parte, adjunto los correspondientes recibos de pago por los anteriores concepto, a efecto de que sean tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación de las costas procesales.

De Su Señoría, respetuosamente,

JORGE PORTELA
C.P. #23.082 del C.S. de la Judicatura.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

28 SET, 1999

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santafe de Bogotá, D.C., ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Las anteriores constancias de publicaciones por radio y prensa allegadas agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales

Como el demandado(a) y emplazado(a) EDILSA PINEDA CASTRO no compareció dentro del término legal de emplazamiento el juzgado le designa como curador para que la represente a l Dra (a). ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ de la lista de auxiliares de la justicia.

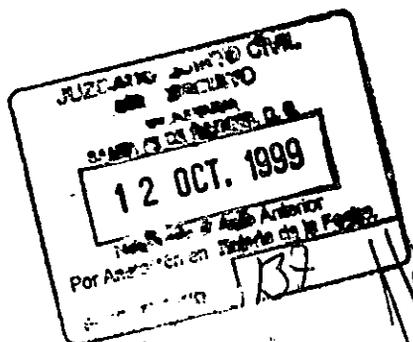
Comuníquesele su nombramiento y si acepta deberá manifestarlo por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Libresele telegrama.

NOTIFIQUESE,

Lady Cardona de Sedano
LADY CARDONA DE SEDANO.

JUEZ.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

TELEGRAMA No 990478
ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ
CALLE 39 BIS A No. 28-71
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

ADJUDICADO
#19

PROCESO 990478 EJECUTIVO DE JOSE GUILLERMOP APONTE CONTRA EDILSA
PINEDA

COMUNICOLE QUE ESTE DESPACHO POR AUTO DE FECHA OCTUBRE 8 DE 1978, LE HA
DESIGNADO COMO CURADOR Ad-Litem DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA
QUE EN EL TERMINO DE TRES DIAS CONTADOS A PARTIR DE SU NOMINACION
MANIFIESTE POR ESCRITO A ESTE DESPACHO SI ACEPTA EL CARGO.

20/10/78

ATENTAMENTE

BENJAMIN HURTADO GIL
SECRETARIO



18

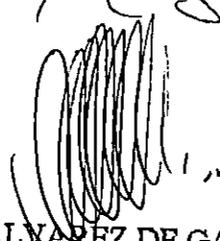
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTAFE DE BOGOTA

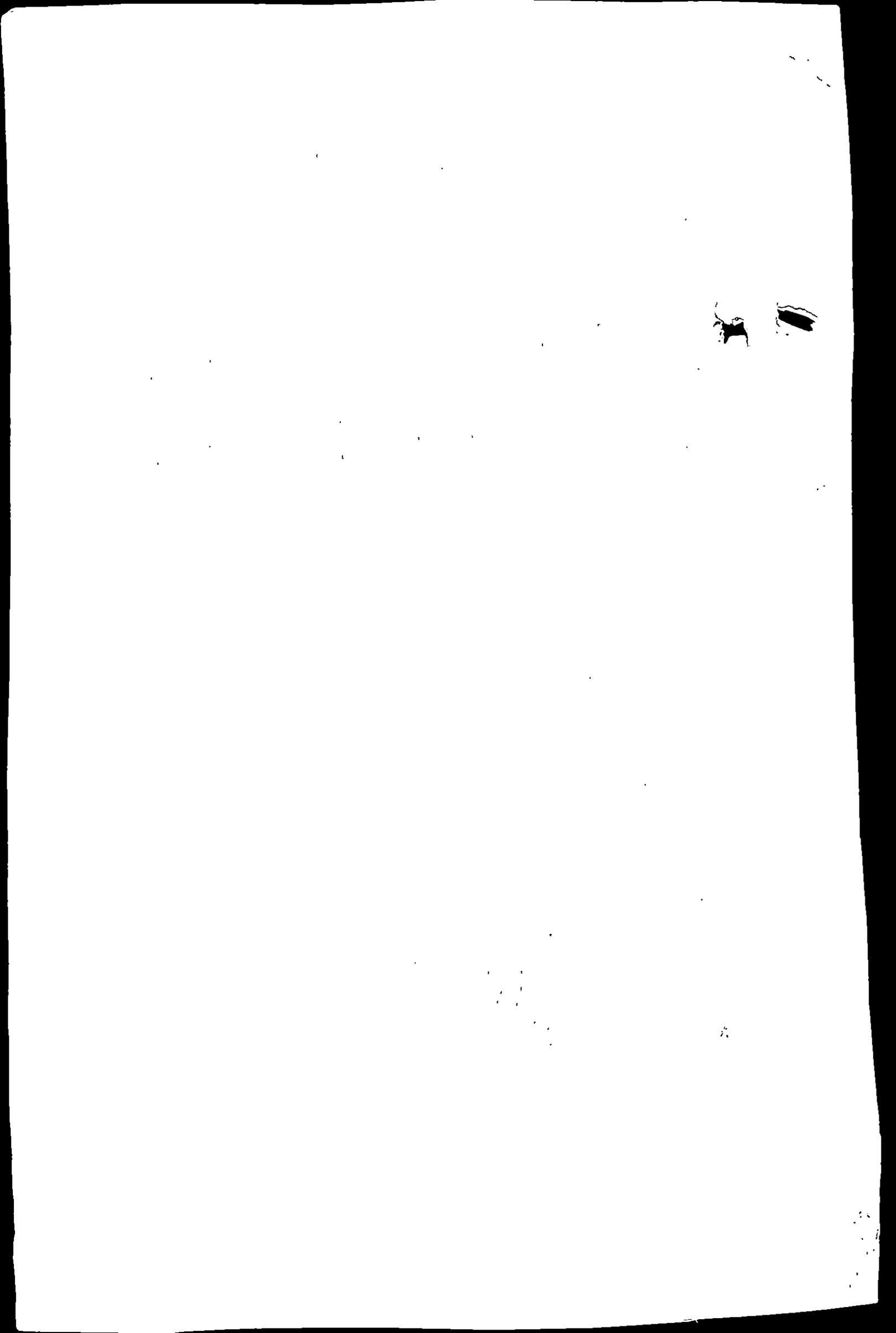
NOTIFICACIÓN PERSONAL

EN SANTAFE DE BOGOTA D.C., A LOS SIETE (07) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999), COMPARECIO A LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ LA DRA. ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 41.528.517 DE BOGOTA Y T.P. No. 17147 DEL C.S. DE LA J. EN SU CALIDAD DE CURADOR Ad-Litem DE LA DEMANDADA EDILSA PINEDA CASTRO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A QUIEN LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). SE LE ENTREGA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SE LE HACEN LAS ADVERTENCIAS DE LEY, SE LE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA QUE LA CONTESTE. IMPUESTO SU CONTENIDO, FIRMA COMO APARECE.

EL NOTIFICADO,


ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ
c.c. 41528517 de Bogota
T.P. 17147 CESJ


MARIA HELENA ALVAREZ DE GARCIA
SECRETARIA



Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTA
D.C.

REF. EJECUTIVO DE JOSE GUILLERMO APONTE SANCHEZ,
RAFAEL ALFONSO APONTE VARON y ANGELICA
BOLAÑOS

Vs. EDILSA PINEDA CASTRO

ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Calle 39 Bis A No. 28-71 de Santa fe de Bogotá, identificada con la C.C. No. 41.528.517 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio de la profesión con T.P. No. 17.147 del C.S. de la J., obrando como CURADORA AD-LITEM de la demandada señora EILSA PINEDA CASTRO demandada en su Despacho por los señores JOSE GUILLERMO APONTE SANCHEZ y ANGELICA BOLAÑOS, en un proceso Ejecutivo oportunamente procedo a dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

I PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA .

Las mismas se contraen a que su Despacho libre mandamiento de pago por las sumas de \$6.000.000.00, a título de capital; \$1.200.000.00 a título de sanción comercial de conformidad con el artículo 731 del C.Cio., y por los intereses moratorios a la tasa del 58% anual.

Igualmente solicita se libre mandamiento de pago unicamente a favor de la demandada ANGELICA BOLAÑOS por la suma de \$300.000.00



ABOTECO

Abogados y Técnicos
Consultores Comerciales

1914

RECEIVED

...

...

1914

1914

a título de capital, por \$60.000.00 a título de sanción comercial, por los intereses moratorios al 58% anual.

Me opongo a las pretensiones de la demanda y me atengo a lo que resulte probado durante el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1). Al hecho primero, no me consta que se pruebe.
- 2). Al hecho Segundo, no me consta que se pruebe.
- 4). Al hecho cuarto, no me consta que se pruebe.
- 5). Al hecho quinto, no me consta que se pruebe.
- 6). A los hechos 6 al 11 No me constan que se prueben.

III EXCEPCIONES DE MERITO.

Me abstengo de formular por desconocer las razones que tenga la demandada para hacerlo.

EXCEPCION INNOMINADA

Que se declare probada en forma oficiosa cualquier excepción procedente que resulte probada durante el proceso, con base en lo ordenado por el artículo 306 del C.P.C.



ABOTECO

Abogados y Técnicos
Consultores Comerciales

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 39 Bis A No. 28-71 de Santa fe de Bogotá.

Atentamente,

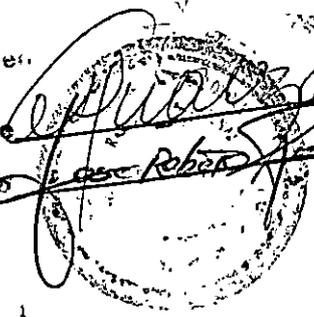
Esperanza Castaño de Ramirez
ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ
C.C. No. 41.528.817 de Bogotá
T.P. No. 17.147 del C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. E.

Bogotá, D. E. *enero 17 del 2000*
En el suscrito Secretario de este

41528817
17147 ES S

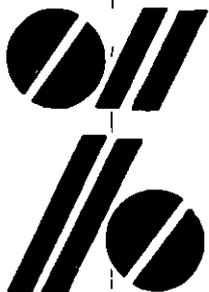
De que
acostumbra en
privados.
Declarante *Esperanza Castaño de Ramirez*
Secretario *Jose Roberto...*



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Recibido en la fecha y al Despacho
hoy *FEB. 10 / 2000*
EN TIEMPO JURECIDO EL
TERMINO ANTERIOR - EL

AL
Z



ABOTECO

Abogados y Técnicos
Consultores Comerciales

JORGE PORTELA
Abogado

[Handwritten initials]

Señora
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santafé de Bogotá D.C.
E. S. D.

TERM.

REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR
D/TE: José Guillermo Aponte S.
D/do: Edilsa Pineda Castro.
Radicación: 990478

Señora Juez:

JORGE PORTELA, mayor de edad e identificado como aparece al firmar, domiciliado en Santafé de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P.# 23.082 del C.S. de la Judicatura, en mi carácter de mandatario como endosatario en procuración del cheque # 4266137 del banco Superior, efectuado por su legítimo tenedor JOSE GUILLERMO APONTE SANCHEZ, mayor de edad y de ésta vecindad, dentro del término procesal para el efecto, comedidamente concuro a su Despacho para REFORMAR la demanda ejecutiva del epígrafe, en el sentido de incluir como demandada a la endosante del mismo título, señora LUZ MARINA PARRA DE GOMEZ, mayor de edad y vecina de Santafé de Bogotá D.C., con base en los mismos hechos expuestos en la demanda original.

Por lo tanto, modifico las pretensiones así:

II. Pretensiones:

Primero: Proferir mandamiento de pago a favor del demandante JOSE GUILLERMO APONTE SANCHEZ y en contra de las demandadas EDILSA PINEDA CASTRO y LUZ MARINA PARRA DE GOMEZ, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- A. Por \$6'000.000 como capital representado en el cheque # 4266137 del banco Superior.
- B. Por \$1'200.000 como sanción comercial establecida en el artículo 731 del C. de Comercio.
- C. Por los intereses moratorios a la tasa del 58% anual, desde la exigibilidad de la obligación, valga decir, diciembre 6 de 1.998, hasta su pago total.

VB
VB

VI. Notificaciones:

Las demandadas:

Edilsa Pineda Castro:

Calle 65 # 77 B 11 de Santafé de Bogotá.

Luz Marina Parra de Gómez:

Carrera 77 A # 65 - 40 de Santafé de Bogotá.

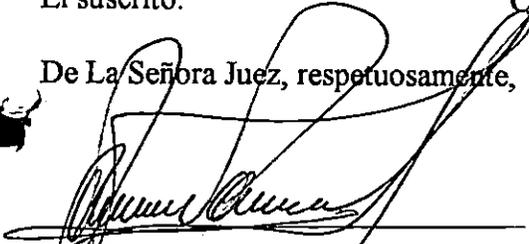
Los demandantes:

Lugares indicados en la demanda original.

El suscrito:

Carrera 13 B # 25 - 76 oficina 806 de ésta ciudad.

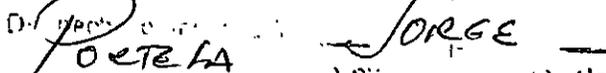
De La Señora Juez, respetuosamente,


JORGE PORTELA
C.C.# 19'251.381 de Bogotá.
T.P.# 23.082 del C.S. de la Judicatura.

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D. E.

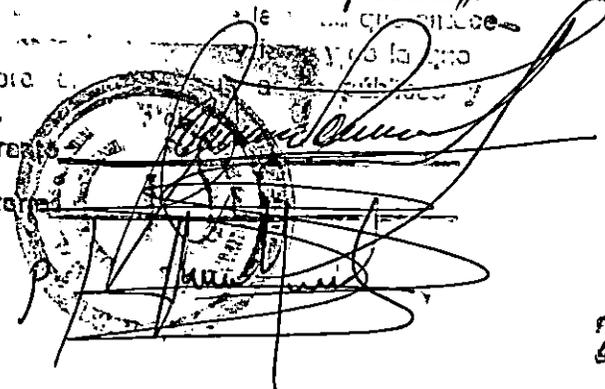
Bogotá, D. E. ENERO 21 DE 2.000

Ante el suscrito Secretario


JORGE
PORTELA

19'251.381 B/A y T.P. 23082 es J.

Declaración
Secretaría



21 ENE. 2000

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Se diligenció en la fecha y al Despacho
hay FEB. 10 / 2000

COPIAS ARCHIVADAS Y TRASLADADAS.
FUERA DE TERMINOS



~~28~~
24

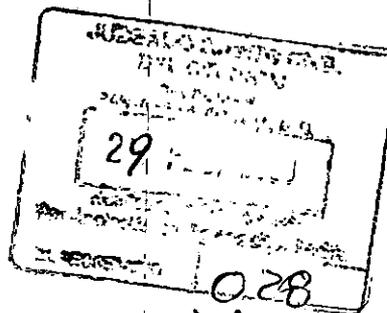
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA D.C., febrero ventidos del
año dos mil.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones.

No se da trámite al escrito anterior, toda vez que el mismo fue presentado en forma extemporánea.

NOTIFIQUESE.-

Marzia Patricia Peña de Celis
MARZIA PATRICIA PEÑA DE CELIS
JUEZ.



20 nov 1999
Yo. J. J.

Tel Enviado

ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ
ABOGADA - GERENTE

25

26 OCT. 1999

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTA
D.C.

REF.: EJECUTIVO DE JOSE GUILLERMO APONTE
Vs. EDILSA PINEDA
Rad. No. 990478

*Testimonio
Ej. 27*

ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Calle 39 Bis A No. 28-71 de Santa fe de Bogotá, identificada con la C.C. No. 41.528.517 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio de la profesión con T.P. No. 17.147 del C.S. de la J., al señor Juez con todo respeto manifiesto:

Que acepto el cargo de CURADOR AD-LITEM de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, manifestando que no existe ningún impedimento para ejercerlo y me comprometo bajo la gravedad del juramento a cumplir con los deberes que el cargo me impone con imparcialidad y buena Fé.

Atentamente,

Esperanza Castaño de Ramirez

ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ
C.C. No. 41.528.517 de Bogotá
T.P. No. 17.147 del C.S. de la J.

26 OCT. 1999



ABOTECO
Abogados y Técnicos
Consultores Comerciales

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. E.

26 OCT 1999

Bogotá, D. E. ante el suscrito Secretario de este despacho compareció

Castro de R. S. M. P. ESPERANZA 41528517-07. 1714 y ES. No. 1714 y ES. No.

declaró bajo juramento que antecede y es la que acostumbra en sus relaciones públicas y privadas.

El Declarante Esperanza Castro de R. S. M. P.
Secretario

02 DIC. 1999

ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ
ABOGADA - GERENTE

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTA
D.C.

REF.: EJECUTIVO DE GUILLERMO PONTO Y OTROS
Vs. EDILSA PINEDA CASTRO
Rad. No. 99.0478

Exh 27.7

ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Calle 39 Bis A No. 28-71 de Santa fe de Bogotá, identificada con la C.C. No. 41.528.517 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio de la profesión con T.P. No. 17.147 del C.S. de la J., al señor Juez con todo respeto manifiesto:

Que acepto el cargo de CURADOR AD-LITEM de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, manifestando que no existe ningún impedimento para ejercerlo y me comprometo bajo la gravedad del juramento a cumplir con los deberes que el cargo me impone con imparcialidad y buena Fé.

Atentamente,

Esperanza Castaño de Ramirez

ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ

C.C. No. 41.528.517 de Bogotá

T.P. No. 17.147 del C.S. de la J.

ABOTECO

Abogados y Técnicos
Consultores Comerciales

Calle 39 Bis A No. 28-71/77 Tels. 268 52 85 - 268 53 09 Apartado 29363 Santafé de Bogotá, D. C.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. E.

Bogotá, D. E. 02 DIC. 1999

Yo el suscrito Secretario de este

Acto compareció Esperanza Castaño de Ramírez

45285770-1714255

ó la C. C. ó bajo forma que antecede- ta fué puesta de... y es la que acostumbra en sus actos públicos y privados.

Declarante Esperanza Castaño de Ramírez

Secretario [Signature]

Mayo 16/2000
[Signature]
[Signature]

27

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. marzo veintisiete del
año dos mil.

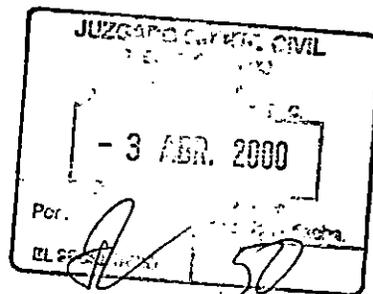
Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la manifestación hecha en el escrito anterior.

Señalase como gastos de curaduría la suma de \$ 460.000 MCTE.

Acredítese el pago.

NOTIFIQUESE.

Manjia Peña de Celis
MANZIA PATRICIA PEÑA DE CELIS.
JUEZ



JUEGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Redactado en la fecha y al Depósito
por 7 JUL 2000 doctor.

Barbosa

28

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santafé de Bogotá, D.C., julio trece de dos mil

**REF: EJECUTIVO de JOSE GUILLERMO
APONTE SANCHEZ Y OTROS contra EDILSA
PINEDA CASTRO.**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso Ejecutivo instaurado por los señores JOSE GUILLERMO APONTE SANCHEZ, RAFAEL ALFONSO APONTE VARON Y ANGELICA BOLAÑOS, contra la señora EDILSA PINEDA CASTRO, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a cargo de la demandada por las sumas de \$6.000.000.00 y \$1.200.000.00 en favor de JOSE GUILLERMO APONTE SANCHEZ; las sumas de \$300.000.00 y \$60.000.00 en favor de RAFAEL ALFONSO APONTE VARON y las sumas de \$300.000.00 y \$60.000.00 en favor de ANGELICA BOLAÑOS, más los intereses de mora sobre el capital a la tasa del 58% anual desde la exigibilidad de las obligaciones esto es 6 de diciembre, 30 de septiembre y 8 de septiembre de 1998 hasta cuando se verifique su pago.

La demandados debían cancelar las obligaciones dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago o proponer

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

San Diego, California, July 1950

RE: EUGENE W. BROWN JR. and JOSE GUERRA
APPELLATE COURT OF CALIFORNIA
SAN DIEGO

On appeal from the judgment of the Superior Court of San Diego County, California, rendered on the 14th day of June, 1950, in the above captioned cause, the appellant, EUGENE W. BROWN JR., and JOSE GUERRA, request that the judgment be reversed and the cause remanded to the Superior Court of San Diego County, California, for further proceedings.

FACTS:

The appellant, EUGENE W. BROWN JR., and JOSE GUERRA, were charged with the crime of kidnapping with intent to obstruct justice, and were convicted by the jury on the 14th day of June, 1950. The appellant, EUGENE W. BROWN JR., and JOSE GUERRA, were sentenced to the State Prison for a term of five years and six months, and were fined the sum of \$10,000.00. The appellant, EUGENE W. BROWN JR., and JOSE GUERRA, request that the judgment be reversed and the cause remanded to the Superior Court of San Diego County, California, for further proceedings.

The appellant, EUGENE W. BROWN JR., and JOSE GUERRA, were charged with the crime of kidnapping with intent to obstruct justice, and were convicted by the jury on the 14th day of June, 1950. The appellant, EUGENE W. BROWN JR., and JOSE GUERRA, were sentenced to the State Prison for a term of five years and six months, and were fined the sum of \$10,000.00. The appellant, EUGENE W. BROWN JR., and JOSE GUERRA, request that the judgment be reversed and the cause remanded to the Superior Court of San Diego County, California, for further proceedings.

20/24

excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma providencia.

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal a la demandada, y por darse las exigencias consagradas en el artículo 320 del C. de P. Civil, se ordenó el emplazamiento de la misma, haciéndole las advertencias de ley en el edicto respectivo que si no comparece dentro del término señalado, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtiría la notificación y se continuará con el trámite del proceso hasta su finalización, al igual que se ordenó las respectivas publicaciones de ley por radio y prensa las cuales se hicieron en legal forma y dentro del término señalado por la norma antes citada.

Por auto de fecha octubre ocho de mil novecientos noventa y nueve se nombró Curador Ad-Litem en vista de que la demandada no compareció al proceso, a quien después de aceptar el cargo se le discernió el mismo, y se notificó personalmente del auto mandamiento de pago en representación de la emplazada en diligencia del 7 de diciembre de 1999.

Dentro de la oportunidad procesal para ello el Curador Ad-Litem contesto la demanda sin proponer excepción alguna.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, y además ejecutoriado el mandamiento ejecutivo y vencido el término para proponer excepciones sin que se hubiese hecho uso de ello, no observando causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por los artículos 507 y 386 del Código de Procedimiento Civil.

excepciones dentro de los diez días siguientes a la
notificación de la misma por demandante.

Ante la imposibilidad de emitir la
notificación personal a la demandada y por ende las
excepciones consagradas en el artículo 310 del C. de P.
Civil, se ordena el cumplimiento de la misma, por ende
las excepciones de ley en el punto respectivo que si no
compariere dentro del término señalado, se la demandada
curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y
se continuará con el trámite del proceso hasta su
finalización, al igual que se ordena las respectivas
publicaciones de ley por radio y prensa las cuales se
hacerán en igual forma y dentro del término señalado por
la norma antes citada.

Por auto de fecha once de octubre de mil
noventa y nueve se nombró Curador Ad-Litem en
vista de que la demandada no compareció al proceso, a
quien después de aceptar el cargo se le dio el carácter de
litigante, y se publicó personalmente del auto mandamiento
de pago en representación de la empleada en diligencia
del 7 de diciembre de 1999.

Dentro de la oportunidad procesal para
ello el Curador Ad-Litem contestó la demanda sin proponer
excepción alguna.

Como quiera que la demanda refiere los
requisitos formales exigidos por la ley y además
efectuado el mandamiento ejecutivo y verificado el
término para proponer excepciones sin que se hubiese
hecho uso de ello, no observando causal alguna que
justifique revocar la sentencia, en el caso de que
aplicación a lo establecido por los artículos 507 y 508 del
Código de Procedimiento Civil.

30 *[Handwritten Signature]*

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Continuar la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en las costas del proceso a los demandados.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas. La secretaria lo hará de las últimas. A la parte actora le queda la oportunidad contemplada en el numeral 1o. del Art. 521 del C. de P. Civil para presentar la primera. En caso contrario se procederá como lo indica el numeral 4o. de esa disposición.

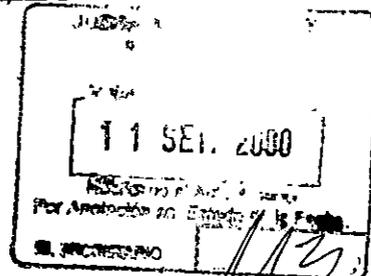
CUARTO: Ordénase el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Si no fuere apelada esta providencia, consúltese con el Superior.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

[Handwritten Signature]
MANUEL GALINDO ARGUELLO

JUEZ



DECISION

En merito de lo expuesto, el JUDGE
CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DE LOS RIOS, D.C.,
administrando justicia en nombre de la Republica de
Colombia y por autoridad de la ley,

RESOLVE

PRIMERO: Continuar la ejecucion tal como
se dispone en el mandamiento de apelo.

SEGUNDO: Continuar en las costas del
proceso a los demandados.

TERCERO: Practiquese la diligencia del
oficio y las costas. La secretaria de la corte de
apelo. A la parte apela se ponga la oportunidad
comulgada en el numeral del Art. 141 del C. de P.
Civil para presentar la primera. En caso contrario se
procedera como lo indica el numeral del de esa
ordenanza.

CUARTO: Ordense el tanteo y avaluo de
los bienes embargados y la posterior liquidacion de
ellos.

QUINTO: Si no fuere agotada esta
procedencia, continuen con el proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MANUEL GALLINDO ARGUELLO

JUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

OTIUDRO ANE JIHO OTMHO OIADONIL
omo lin sob ob oromih orandi ... D.C. Bogotá
Oficio No. D-293

Santafé de Bogotá D.C., 23 de Enero de 2001

NOTIFICACION

Señor (a)
Juez 005 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá
E. S. D.

QUINTO CIRCUITO JUDICIAL

-xvii-

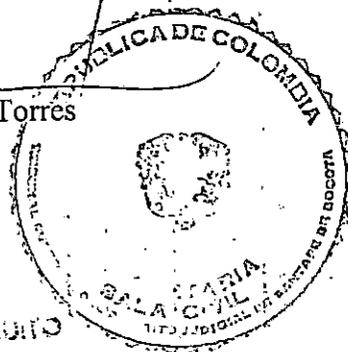
Proceso : Ejecutivo Singular
de : JOSE GUILLERMO APONTE SNACHEZ
contra : EDILSA PINEDA CASTRO

Magistrado Ponente Dr.(a) : LUZ MAGDALENA MOJICA RODRIGUEZ

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 11001310300519990478 , constante de 3 cuaderno (s) con los siguientes folios : 21-30-11, el cual se encontraba en Consulta en este Tribunal.

Atentamente,

María Inés Rodríguez Torres
Secretaria



QUINTO CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO

Recibido en la fecha y al Defensor
31 ENE. 2001

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero diecinueve de dos mil uno

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior

NOTIFIQUESE

Manuel Galindo Arguello
MANUEL GALINDO ARGUELLO

- Juez -



3

JORGE PORTELA P.
Abogado

32

[Handwritten signature]

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C.
E. S. D.

[Handwritten signature]

Declaración de...

REF: Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
D/te: José Guillermo Aponte S. y
Otros.
D/do: Edilsa Pineda Castro.
Radicación: 990478.

Señor Juez:

Dentro del término establecido en el artículo 521 del C. de Procedimiento Civil, presento a su Despacho la liquidación de los créditos materia ésta ejecución, en la forma siguiente:

A. Crédito de José Guillermo Aponte Sánchez:

A.1. Capital:	\$ 6'000.000.
A.2. Sanción comercial:	\$ 1'200.000.
A.3. Intereses:	Al 58.0% anual a partir de Diciembre 6 de 1.998 hasta Febrero 6 de 2001.	\$ 7'539.600 \$14'739.600

B. Crédito de Rafael Alfonso Aponte Varón:

B.1. Capital:	\$ 300.000.
B.2. Sanción comercial:	\$ 60.000.
B.3. Intereses:	Al 58.0% anual a partir de Septiembre 30 de 1.998 al 30 de enero de 2.001.	\$ 405.720. \$ 765.720.

Declaración de...
Fechado en la fecha y el Despacho
hoy

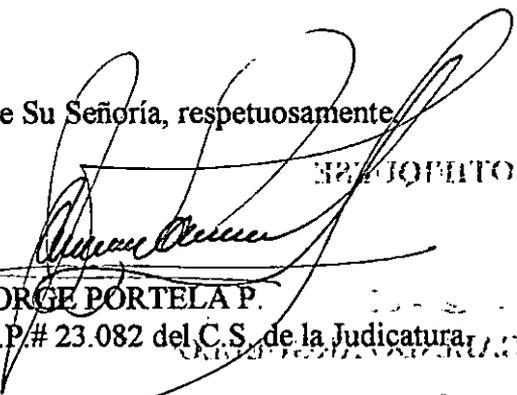
33
24

C. Crédito de Angélica Bolaños:

C.1. Capital:	\$ 300.000
C.2. Sancción comercial:	\$ 160.000
C.3. Intereses:	Al 58.0% anual a partir de Septiembre 8 de 1.998 al 8 de febrero de 2.001	\$ 420.210
		\$ 780.210

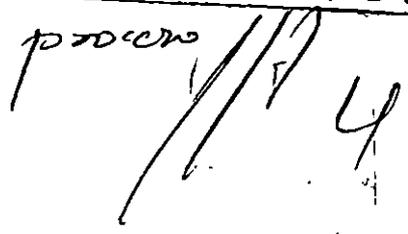
Dígnese Señor Juez, impartir aprobación a la presente liquidación, previo traslado a parte demandada.

De Su Señoría, respetuosamente,



JORGE PORTELA P.
T.P.# 23.082 del C.S. de la Judicatura

Traslado en la forma y al Despacho
no donde se encuentra el
proceso



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

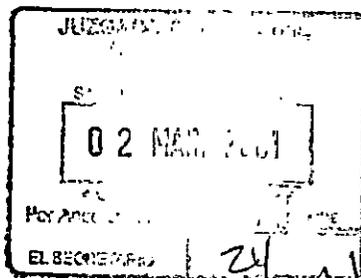
Bogotá, D.C., febrero diecinueve de dos mil uno

Antes de entrar a dar trámite a la anterior liquidación del crédito, el profesional del derecho deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el H. Tribunal.

NOTIFIQUESE

Manuel Galindo Arguello
MANUEL GALINDO ARGUELLO

- Juez -



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Recibido en la fecha y al Despacho
hoy 09 MAR. 2001 *en primer*

Sanjinés

REPUBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE ATENCION DE NOTIFICACIONES
Cra 10 # 14 - 33Piso 1.

2A 35

RECIBO DE INGRESO

Notificación No: 01 - 14796 - 0 Fecha: 5/03/2001 02:05:50

Año - No. - Sufijo

Por el cual se cancela una Notificación por el Valor de: \$ 6.500

Proceso: Ejecutivos - Singular

No 1100131030051999000478

Del Juzgado: JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Demandante: JOSE GUILLERMO APONTE

Tercer Acreditado

Demandado: EDILSA PINEDA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
02 MAR - 5 PM 18

8800088



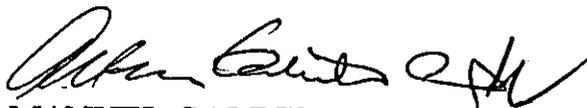
Firma y Código de Quien Recibe

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santafe de Bogotá, D.C., Marzo nueve del dos mil uno.

Ref: Ejecutivo No. 990478

Por secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 mcte.

NOTIFIQUESE,


MANUEL GALINDO ARGUELLO
Juez

26 37

LIQUIDACION DE COSTAS

Para dar cumplimiento al auto anterior, la secretaría
Procede a elaborar la liquidación de costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS	1.200.000.00
VALOR PUBLICACIONES EDICTO EMPLAZATORIO	25.300.00
PAGO HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITOS FOLIOS	
PAGO AVISOS DE REMATE	
PAGO NOTIFICACION PERSONAL FOLIO	6.500.00
PAGO IMPUESTO DE TIMBRE	
REGISTRO EMBARGO	2.000.00
PAGO RETENCION EN LA FUENTE	
POLIZA JUDICIAL	48.256.00
RECIBO QUE OBRA A FOLIO 163 y 164	
TOTAL	1.282.056.00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.282.056.00).

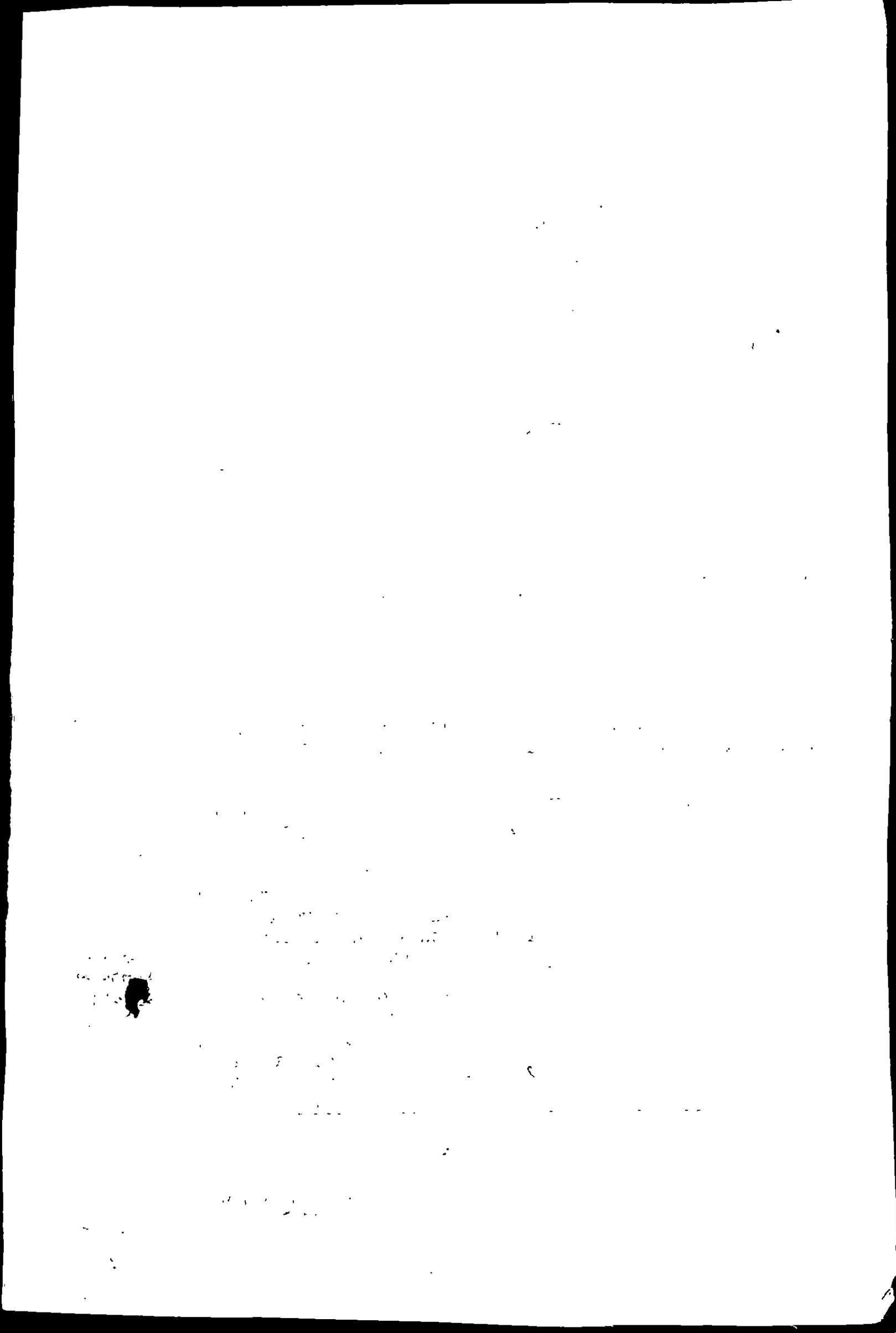
Queda la presente liquidación en traslado y disposición de las partes por el término legal de tres (3) días. (Art. 393 y 108 del C. de P.C.,) se fija en lista hoy, 16 de Abril del año dos mil uno (2.001), siendo las 8:00 a.m. Corre el traslado los días 17, 18 Y 19 de abril del año dos mil uno (2.001).

EL SECRETARIO


BENJAMIN HURTADO GIL

RECORRIDO QUINTO AREA DEL CIRCUITO
en la fecha de hoy 23 ABR. 2001
para el traslado y disposición al traslado anterior

7



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

21 MAR. 2001

SOLICITUD No. 01 - 14796 - 0
Proceso Clase: Ejecutivos - Singular
Demandante(s): JOSE GUILLERMO APONTE

No. 000478

Handwritten notes and signatures

Demandado(s): EDILSA PINEDA

Persona a Notificar: CORPORACION AHORRAMAS
Dirección: CARRERA 13 No. 27-47 PISO4 BTA.

Barrio: _____ Teléfono(s): _____

Provincia(s): - Acreedor hipotecario 539

Fecha(s) de Evidencia(s): - 4/05/2000

Fecha Citación: _____ Hora: _____

Observaciones
Despacho Comisorio

INFORME

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, INFORMO QUE REALICE HOY LA DILIGENCIA ANTERIORMENTE DETALLADA.

16 03 01
Día Mes Año

TIPO DE GESTION

NOTIFICACION PERSONAL NO

NOTIFICACION POR AVISO SI

DILIGENCIA NO EFECTIVA NO

OTRO NO

MOTIVO DE NO NOTIFICACION PERSONAL

- La persona a notificar vive o labora allí, pero no se encontraba en el momento
- Dijo ser la persona a notificar pero no lo acreditó
- La dirección no existe
- La dirección está incompleta
- Nadie me atendió por lo cual no tengo la certeza de que la persona a notificar vive o labora allí
- Inmueble desocupado
- La persona a notificar no vive ni labora allí
- Otro

INFORME COMPLEMENTARIO *No estaba el representante legal*

QUIEN ME ATENDIO MANIFESTO QUE *Roberto* EN ESTE INMUEBLE Y LLAMARSE *Juan C. 11291920*

no dio el número CON C.C. _____ Y *SI* ME FIRMO COPIA DEL AVISO

Quien ME RECIBIO.

Notificador *[Signature]*
Firma
Antefirma *Rafael Silva* Código *08*

CONSTANCIA ENVIO CORREO No. GUIA *313/18*

FECHA 16 03 01
Día Mes Año

ENTREGA DE REPORTE

FECHA _____
Día Mes Año

ANEXOS Acta NO Informe SI Copia Aviso SI Recibo Correo SI
Auto(s) SI Otros NO Traslados SI

Quien Entrega

Quien Recibe

MONALES LTDA.
SERIAL
7-6

ORIGEN

DESTINO

ALOCAR ESTE ENVIO SE DECLARA NO CONTENER DINERO
DECLARA SIN VALOR COMERCIAL, NO SE ACEPTAN RECLAMOS POR PERDIDA
DECLARA SIN VALOR COMERCIAL, NO HABRA REEMBOLSO POR PERDIDA

PESO

TARIFA

VALOR DECLARADO

PRIMO

CREDITO

CONTADO

HORA

AÑO

MES

DIA

NO QUISO RECIBIR

PAQUETE

SOBRE

CAJA

RECIBI A TOTAL SATISFACCION

NOMBRE CLARO

DESOCUPADO

TELEFONO

MES
03/16
DIA

DIRECCION INCORRECTA

ltda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Centro de Atención de Notificaciones
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 1

Notificación No. 01 - 14796 - 0

AVISO JUDICIAL

El Centro de Atención de Notificaciones de Bogotá y Cundinamarca

**HACE SABER A:
CORPORACION AHORRAMAS**

POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES

Que debe(n) comparecer al JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO
ubicado en la carrera 10 No. 14-33 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes
a la fecha de fijación del presente aviso, para recibir notificación personal de la(s)
providencia(s) - Acreedor hipotecario 539
de fecha(s) (dd/mm/aa) - 04/05/2000
dentro del PROCESO Ejecutivos - Singular , con RADICACION No. 000478
DEMANDANTE(S) JOSE GUILLERMO APONTE

DEMANDADO(S) EDILSA PINEDA

Se le(s) advierte al(los) citado(s) que si no comparece(n) dentro del término antes mencionado,
se le(s) designará(n) CURADOR AD - LITEM, con quien se surtirá la notificación previo
emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Hoy Dieciocho Mayo 2001, se fija el presente Aviso
Judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 320 del mismo código, en la
puerta de entrada del inmueble de la CARRERA 13 No. 27-47 PISO4 BTA.
y se deja copia del mismo con quien atendió la diligencia.

(Si es del Caso) Despacho Comisorio No. _____ que ordena notificar la(s)
providencia(s) _____
de fecha(s) _____
del Juzgado _____ de la ciudad de _____

Notificador
Firma J. A. [Firma]
Antefirma [Firma]

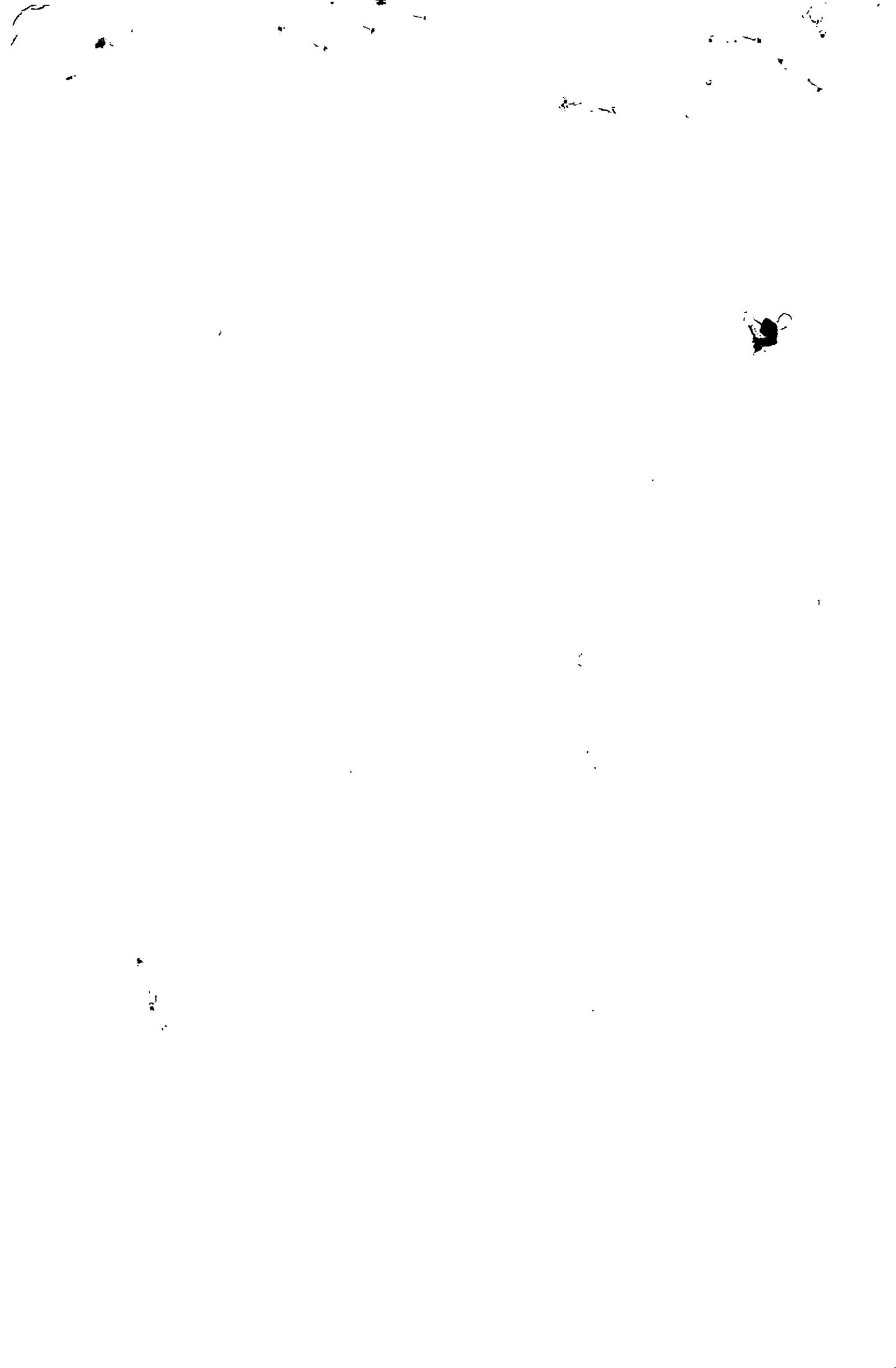
Coordinación
Firma [Firma]
Antefirma _____

Quien recibe este aviso
Firma _____
C.C. No. _____

Código
10015
1105
900
2001

300

[Firma]



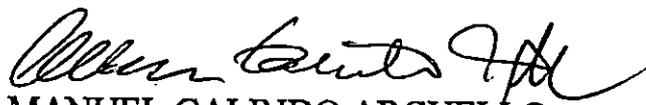
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santafé de Bogotá, D.C., Abril veinticuatro del dos mil uno

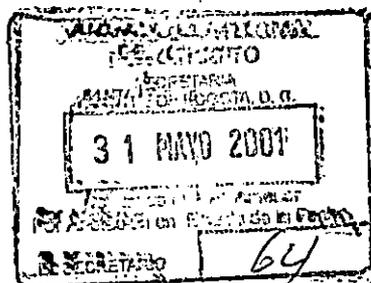
AO
41

Ref: Ejecutivo. No. 990478

No habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria y ajustándose a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE,


MANUEL GALINDO ARGUELLO
Juez



Handwritten initials and scribbles in the top right corner.

Santa Fe de Bogotá, 9 de Diciembre de 1999

REF. EXPEDIENTE No. 99-0478
EJECUTIVO DE JOSE GUILLERMO APONTE SANCHEZ
RAFAEL ALFONSO APONTE VARON Y ANGELICA
BOLAÑOS

Vs. EDILSA PINEDA CASTRO
Juzgado 5 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, D.C.

RECIBI de la parte actora la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.000.00 m/Cte) por concepto de gastos de curaduría de la parte demandada, fijados a la suscrita por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, en el referido proceso.

RECIBI.

Handwritten signature of Esperanza Castaño de Ramirez
ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ

C.C. No. 41.528.517 de Bogotá

T.P. No. 17.147 del C.S. de la J.

Calle 39 Bis A No. 28-71/77 Tels.: 268 52 85 - 268 53 09 Fax: 344 00 54 A.A. 29363 - Santafé de Bogotá, D.C.



ABOTECO

Abogados y Técnicos
Consultores Comerciales



1944

1

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SANTAFE DE BOGOTA, D.C. ZONA CENTRO

RECIBO DE CAJA No. 126840

BOGOTÁ ZONA CENTRO LIQUIDAS 99012684
 SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
 Impreso el 26 de Mayo de 1999 a las 11:51:41 a.m.
 No. RADICACION: 99-39192
 NOMBRE SOLICITANTE: EDILSA PINEDA
 OFICIO No.: 1919 del 26-05-99 JUZGADO de BOGOTÁ
 MATRICULAS 334281 SANTAFE DE BOGOTÁ
 ACTOS A REGISTRAR:
 ACTO TRF VALOR DERECHOS IMPUES
 10EMBARGO N 1 1,000
 1,000
 Sancion \$
 Total a Pagar: \$ 1,000
 FORMA DE PAGO: EFECTIVO

- USUARIO -



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SANTAFE DE BOGOTA, D.C. ZONA CENTRO

RECIBO DE CAJA No. 126841 c

20
 LIQUIDAS 99012684
 SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
 Impreso el 26 de Mayo de 1999 a las 11:51:46 a.m.
 No. RADICACION: 99-368057
 MATRICULA: SOC-334281
 NOMBRE SOLICITANTE: EDILSA PINEDA
 CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 1000
 ASOCIADO AL TURNO No: 99-39192
 FORMA DE PAGO: EFECTIVO

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA - USUARIO -

JORGE PORTELA P.

Abogado

93
[Handwritten signature]

JUZGADO QUINTO
CIVIL DEL CIRCUITO

000237

01 MAR - 8 AH 10: 18

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
D/te: José G. Aponte S. y Otros.
D/do: Edilsa Pineda Castro.
Radicación: 990478

Señor Juez:

Comendidamente allego a su Despacho los recibos expedidos por los conceptos siguientes:

- A. Registro de la medida cautelar de embargo y certificado de tradición.
- B. Pago de los honorarios a la curadora ad litem de la demandada.

Dígnese ordenar que sean tenidos en cuenta para la liquidación de las costas procesales.

De Su Señoría, respetuosamente,

[Handwritten signature]
JORGE PORTELA P.
T/P.# 23.082 del C.S. de la Judicatura.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Recibido en la fecha y al Despacho
por 23 ABR.
[Handwritten signature]

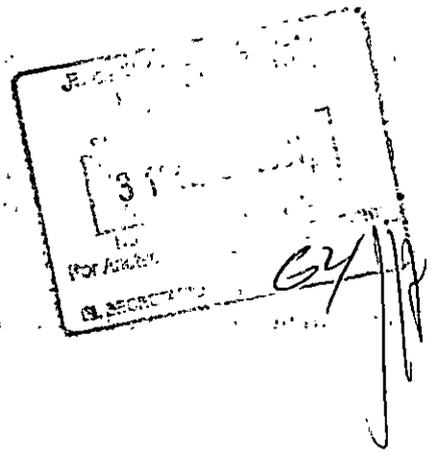
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santafe de Bogotá, D.C., Abril veinticuatro del dos mil uno

Ref: Ejecutivo. No. 990478

Los anteriores recibos agréguese a los autos y ténganse en cuenta en su debida oportunidad procesal.-

NOTIFIQUESE,


MANUEL GALINDO ARGUELLO
Juez



9 Mayo
Despacho

JORGE PORTELA P.
Abogado

JUZGADO QUINTO
CIVIL DEL CIRCUITO

000239

01 MAR -8 AM 10:18

99
[Signature]

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
D/te: José G. Aponte S. y Otros.
D/do: Edilsa Pineda Castro.
Radicación: 990478

Señor Juez:

Comedidamente solicito a su Despacho, se digne señalar el monto de las agencias en Derecho.

Se dirige ésta comedida petición a posibilitar la liquidación de las costas procesales a que fue condenada la parte pasiva.

De Su Señoría, respetuosamente,

[Signature]
JORGE PORTELA P.
T.P. # 23.082 del C.S. de la Judicatura.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Recibido en la fecha y al Despacho
23 MAR

[Signature]
4

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santafe de Bogotá, D.C., Abril veinticuatro del dos mil uno

Ref: Ejecutivo. No. 990478

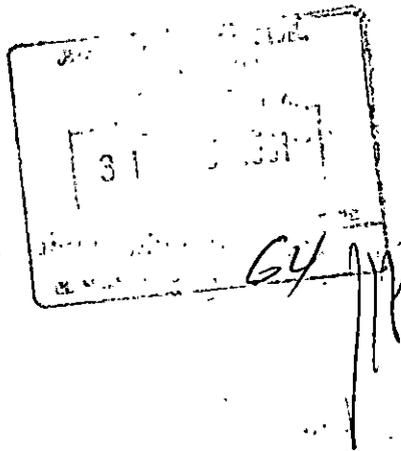
El profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en auto
del nueve de marzo del año en curso.-

NOTIFIQUESE,



MANUEL GALINDO ARGUELLO

Juez



Mayo
Despacho

JORGE PORTELA P.
Abogado

000238

AS

JUZGADO QUINTO
CIVIL DEL CIRCUITO

01 MAR -8 AM 10:18

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
D/te: José G. Aponte S. y Otros.
D/do: Edilsa Pineda Castro.
Radicación: 990478

Señor Juez:

En acatamiento a lo ordenado por Honorables Magistrados en sentencia de consulta y por su Despacho en auto inmediatamente anterior, presento dentro del término procesal la liquidación de los créditos aquí ejecutados, en la forma que sigue:

A. Crédito de José Guillermo Aponte Sánchez:

A.1. Capital:	\$ 6'000.000
A.2. Sanción comercial:	\$ 1'200.000
A.3. Intereses:	Al 58% anual a partir de diciembre de 1.998 hasta el 31 de marzo de 1.999:	\$1'161.600
	Al 46.5% anual a partir del 1º de abril de 1.999 hasta el 31 de mayo de 1.999:	\$ 464.400
	Al 39.01% anual a partir del 1º de junio de 1.999 hasta el 31 de octubre de 1.999:	\$ 975.000
	Al 36.3% anual a partir del 1º de noviembre de 1.999 hasta el 31 de diciembre de 1.999:	\$ 362.400
	Al 33.6% anual a partir del 1º de enero de 2.000 hasta el 31 de enero de 2.000:	\$ 168.000
	Al 29.1% anual a partir del 1º de febrero de 2.000 hasta el 28 de febrero de 2.000:	\$ 145.200
	Al 26.1% anual a partir del 1º de marzo de 2.000 hasta el 31 de agosto de 2.000:	\$ 781.200

[The text in this section is extremely faint and illegible due to the quality of the scan. It appears to be a list or a series of entries.]



96

Al 34.5% anual a partir del 1° de septiembre de 2.000 hasta el 28 de febrero de 2.001:	\$1'033.200
	\$5'091.000

TOTAL:	\$12'291.000
--------------	--------------

B. Crédito de Rafael Alfonso Aponte Varon:

B.1. Capital:	\$ 300.000
B.2. Sanción comercial:	\$ 60.000
B.3. Intereses: Al 58% anual a partir de septiem- bre 30 de 1.998 hasta el 31 de marzo de 1.999:	\$ 87.120
Al 46.5% anual a partir del 1° de abril de 1.999 hasta el 31 de mayo de 1.999:	\$ 23.220
Al 39.01% anual a partir del 1° de junio de 1.999 hasta el 31 de octubre de 1.999:	\$ 48.750
Al 36.3% anual a partir del 1° de noviembre de 1.999 hasta el 31 de diciembre de 1.999:	\$ 18.120
Al 33.6% anual a partir del 1° de enero de 2.000 hasta el 31 de enero de 2.000:	\$ 8.400
Al 29.1% anual a partir del 1° de febrero de 2.000 hasta el 28 de febrero de 2.000:	\$ 7.260
Al 26.1% anual a partir del 1° de marzo de 2.000 hasta el 31 de agosto de 2.000:	\$ 39.240
Al 34.5% anual a partir del 1° de septiembre de 2.000 hasta el 28 de febrero de 2.001:	\$ 51.660
	\$283.770

TOTAL:	\$ 643.770
--------------	------------

C. Crédito de Angélica Bolaños:

C.1. Capital:	\$ 300.000
C.2. Sanción comercial:	\$ 60.000
Intereses: Al 58% anual a partir de septiem- bre 8 de 1.998 hasta el 31 de marzo de 1.999:	\$ 91.890
Al 46.5% anual a partir del 1° de abril de 1.999 hasta el 31 de mayo de 1.999:	\$ 23.220
Al 39.01% anual a partir del 1° de junio de 1.999 hasta el 31 de	

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country and the
state of the economy.
It also mentions the
main problems that
the government is facing.

2. The second part of the document
describes the measures that
the government has taken
to solve these problems.

3. The third part of the document
describes the results of these
measures and the progress
that has been made.

4. The fourth part of the document
describes the future plans
of the government and the
steps that will be taken
to achieve these plans.

5. The fifth part of the document
describes the role of the
private sector in the
economy and the measures
that will be taken to
encourage its growth.

6. The sixth part of the document
describes the role of the
public sector in the
economy and the measures
that will be taken to
improve its efficiency.

7. The seventh part of the document
describes the role of the
financial sector in the
economy and the measures
that will be taken to
strengthen it.
8. The eighth part of the document
describes the role of the
labor market in the
economy and the measures
that will be taken to
improve it.
9. The ninth part of the document
describes the role of the
social services in the
economy and the measures
that will be taken to
improve them.
10. The tenth part of the document
describes the role of the
education system in the
economy and the measures
that will be taken to
improve it.
11. The eleventh part of the document
describes the role of the
health system in the
economy and the measures
that will be taken to
improve it.
12. The twelfth part of the document
describes the role of the
environment in the
economy and the measures
that will be taken to
protect it.

13. The thirteenth part of the document
describes the role of the
foreign trade in the
economy and the measures
that will be taken to
improve it.

14. The fourteenth part of the document
describes the role of the
tourism industry in the
economy and the measures
that will be taken to
develop it.

15. The fifteenth part of the document
describes the role of the
real estate market in the
economy and the measures
that will be taken to
regulate it.

16. The sixteenth part of the document
describes the role of the
insurance industry in the
economy and the measures
that will be taken to
strengthen it.

17. The seventeenth part of the document
describes the role of the
banking system in the
economy and the measures
that will be taken to
improve it.
18. The eighteenth part of the document
describes the role of the
capital markets in the
economy and the measures
that will be taken to
develop them.

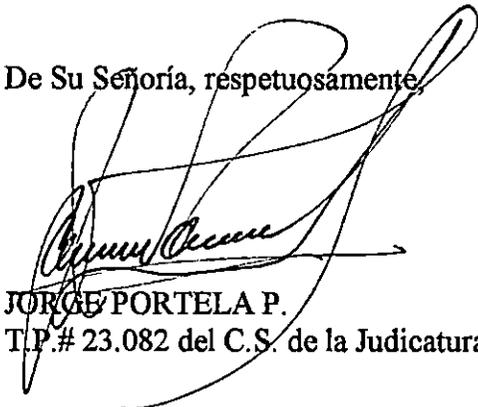
78 ~~78~~

octubre de 1.999:	\$ 48.750
Al 36.3% anual a partir del 1° de noviembre de 1.999 hasta el 31 de diciembre de 1.999:	\$ 18.120
Al 33.6% anual a partir del 1° de enero de 2.000 hasta el 31 de enero de 2.000:	\$ 8.400
Al 29.1% anual a partir del 1° de febrero de 2.000 hasta el 28 de febrero de 2.000:	\$ 7.260
Al 26.1% anual a partir del 1° de marzo de 2.000 hasta el 31 de agosto de 2.000:	\$ 39.240
Al 34.5% anual a partir del 1° de septiembre de 2.000 hasta el 28 de febrero de 2.001:	\$ 51.660
	\$288.540

TOTAL: \$ 648.540

Dígnese Señor Juez, impartir aprobación a la anterior liquidación previo el traslado a la parte pasiva.

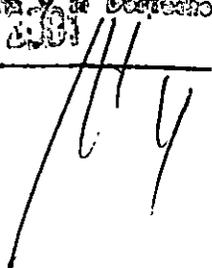
De Su Señoría, respetuosamente,



JORGE PORTELA P.
T.P. # 23.082 del C.S. de la Judicatura.

RECORDED CIVIL DEL TRIBUNAL

Recibido en la Oficina de Derecho
hoy 23 ABR. 2001

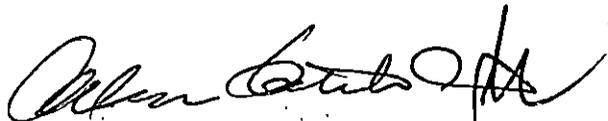


JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santafe de Bogotá, D.C., Abril veinticuatro del dos mil uno

Ref: Ejecutivo. No. 990478

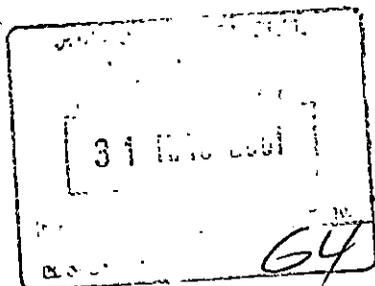
De la anterior liquidación del crédito presentada oportunamente por el apoderado de la parte actora, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.-

NOTIFIQUESE,



MANUEL GALINDO ARGUELLO

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

- 6 JUN. 2001

En la fecha, de hoy

se cumplió con el traslado al trabajo anterior.



90
491

JUZ GADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

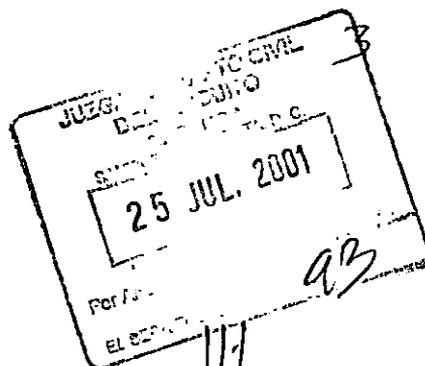
Bogotá, D.C., julio seis de dos mil uno

Por cuanto la anterior liquidación del crédito, no fue objetada y la misma se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

Manuel Galindo Arguello
MANUEL GALINDO ARGUELLO

- Juez -



2



1

5

...

9

JORGE PORTELA PORTELA
ABOGADO

JUZGADO QUINTO
CIVIL DEL CIRCUITO

10 SEP 14 PM 2:37

013391

RECIBIDO

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
S. D.

*Pasa a Exp.
Doyce 165/10
L*

REF: Proceso: EJECUTIVO.
D/te: José Guillermo Aponte Sánchez y Otros.
D/te: Edilsa Pineda Castro.
Radicación: **1999 - 0478**

Señor Juez:

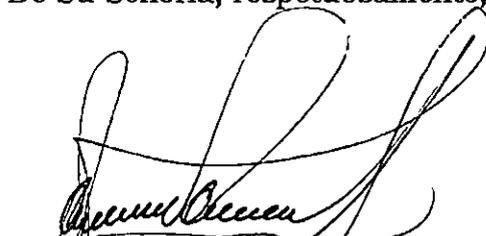
Allego comedidamente a su Despacho para el proceso de la referencia, certificación expedida por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, conforme al cual, el valor fiscal del bien inmueble situado en la **CALLE 64 J No. 77 B 11** de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria 50C - 334281 y código catastral AAA0063SDCX, es de **\$175'594.000**.

En observancia del imperatibvo impuesto por el artículo 516 - 5 del Código de Procedimiento Civil, el valor comercial del inmueble es de **\$263'391.000**.

Dado que lo embargado y secuestrado en este proceso es el derecho de cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%), de propiedad de la demandada EDILSA PINEDA CASTRO, el valor de este derecho en la copropiedad es de **\$131'695.500**.

Por ende, dignese disponer que de este avalúo se corra traslado a la ciudadana demandada y, en el evento de no formularse objeción, impartirle aprobación.

De Su Señoría, respetuosamente,


JORGE PORTELA PORTELA
T.R. # 23.082 del C.S. de la Judicatura.



Lunes Septiembre 13 de 2010 05:05:53 PM

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Unidad Administrativa Especial
Catastro Distrital

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

BOLETIN CATASTRAL:

Identificación Prediales

El predio con nomenclatura oficial: CL 64J 77B 11, Con dirección(es) secundaria(s)/Incluye(s): CL 64J 77B 17, Identificado con cédula catastral : ENG 64 77B 11, Código de Sector : 005614291300000000, Chip : AAA0063SDCX, Matriz : PREDIO SIN PARTE CUENTA MATRIZ, de la ZONA CENTRO, Localidad : ENGATIVA, Barrio : VILLA LUZ, Fecha incorporación : 04-10-1994, Fecha de actualización : 31-12-2009, vigencia formación : 1993. Procesos de actualización : 2000 2004 2010

Información Jurídica

PROPIETARIOS: 2

Propietarios	T	Identificación	% Cop.	Escr.	Fecha	Not/Juz.
EDILSA PINEDA CASTRO	C	41660334	50.000	4840	17/09/1993	37
BERTHA STELLA PINEDA CASTRO	C	41681797	50.000	4840	17/09/1993	37

Círculo : 1 BOGOTA Matrícula : 050C00334281 Propiedad : PARTICULAR

Información Económica

Destino: 01 RESIDENCIAL	Estrato: 3	Coefficiente P.H.:
USO UNIDAD	DESCRIPCIÓN USOS	ÁREA PUNTAJE
001 A	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH	241.10 50

Avalúos:

Area Terreno (M2)	Area Construida (M2)	Valor Avalúo	Vig.	Tarifa
198.50	241.10	175,594,000	2010	0
198.50	241.10	120,957,000	2009	0
198.50	241.10	112,833,000	2008	0
198.50	241.10	106,951,000	2007	0
198.50	241.10	99,120,000	2006	0

La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución 2555, de Septiembre 28 de 1988. IGAC

Impreso en Bogotá D.C., a los 13 del mes de Septiembre de 2010

Elaboró Código 41689883

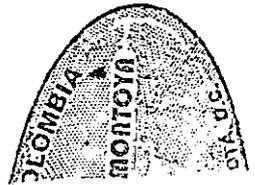


Más información: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Av. carrera 30 No. 25-90 Torre B, piso 2



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.





NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA
17
BOGOTÁ D.C.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Ante la NOTARÍA 17 de este Circuito

COMPARECIO: APONTE VACION

RAFAEL ALFONSO

quien se identificó con la C.C. 19446242
de BOGOTÁ y declaró que el contenido
del presente documento es cierto y que la
firma que allí aparece es la suya. La huella
dactilar impresa corresponde a la del
compareciente.



HUELLA DEL
INDICE DERECHO

Rafael A. Ponce
FIRMA

Bogotá D.C.

01 SET. 2010



012627

52
134
\$
JUZGADO QUINTO
CIVIL DEL CIRCUITO

10 SEP -6 AM 9:31

RECIBIDO

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

S. D.

REF: Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
D/te: José Guillermo Aponte Sánchez y Otros.
D/do: Edilsa Pineda Castro
Radicación: 1999 - 0478

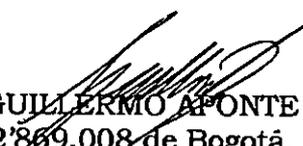
Señor Juez:

JOSÉ GUILLERMO APONTE SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2'869.008 expedida en Bogotá, en mi carácter de parte demandante, manifiesto a su Despacho que CEDO, TRANSFIERO y TRANSMITO el crédito materia de recaudo mediante la ejecución de la referencia, en favor del señor JORGE PORTELA PORTELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'251.381 de Bogotá.

El crédito materia de esta cesión proviene del cheque número 4266137 del Banco Superior por valor nominal de \$6'000.000, con fecha diciembre 06 de 1998, girado por la ciudadana EDILSA PINEDA CASTRO, crédito éste cuya liquidación fue aprobada mediante providencia del año 2001, al igual que la liquidación de las costas procesales, actos procesales éstos obrantes en el proceso.

Dígnese tener como cesionario del crédito al señor PORTELA PORTELA, para los fines y efectos establecidos en el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil, disponiendo que la providencia mediante la cual se dispone admitir la cesión y reconocer procesalmente al cesionario, se notifique por estado, como quiera que la demandada se encuentra vinculada en el proceso.

Respetuosamente,


JOSÉ GUILLERMO APONTE SÁNCHEZ
C.C. # 2'869.008 de Bogotá.

Acepto la cesión,


JORGE PORTELA PORTELA
C.C. # 19'251.381 de Bogotá.
T.P. #123.082 del C.S. de la Judicatura.



COLOMBIA
EDUARDO VEZ MONTAÑA

NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA
17
BOGOTÁ D.C.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo

COMPARECIO: Aponte SANCHEZ

Jose Guillermo 2869008

quien se identificó con la C.C. de Bogotá y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

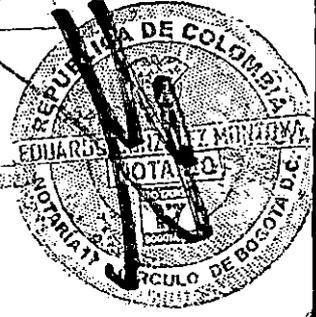


HUELLA DEL
INDICE DERECHO

[Handwritten Signature]
FIRMA

Bogotá D.C.

01 SET. 2010



JORGE PORTELA PORTELA
ABOGADO

53
135
54
JUZGADO QUINTO
CIVIL DEL CIRCUITO

012628

10 SEP - 6 AM 9:31

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

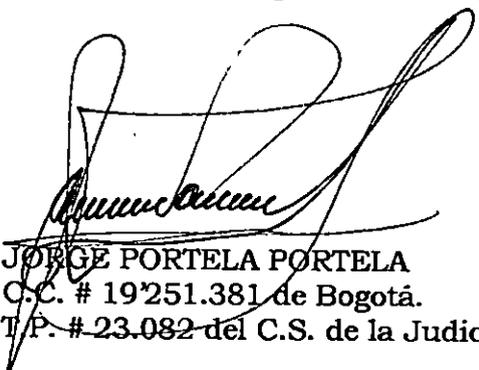
RECIBIDO

REF: Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
D/te: José Guillermo Aponte Sánchez y Otros.
D/do: Edilsa Pineda Castro
Radicación: **1999 - 0478**

Señor Juez:

JORGE PORTELA PORTELA, en mi carácter de cesionario de los créditos y obrando en nombre propio, comedidamente solicito a su Despacho, se digne autorizar la actualización de las liquidación de los créditos materia de la ejecución singular de la referencia.

De Su Señoría, respetuosamente,


JORGE PORTELA PORTELA
C.C. # 19251.381 de Bogotá.
T.P. # 23.082 del C.S. de la Judicatura.

3A 136 58
CIVIL DEL CIRCUITO

10 NOV -4 AM 10:50

Señor 016253
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.A.
E. S. D.

Recibido

REF: Proceso: EJECUTIVO.
D/te: José Guillermo Aponte Sánchez y Otros.
D/do: Edilsa Pineda Castro.
Radicación: 1999 - 0478

Señor Juez:

ANGÉLICA BOLAÑOS CALDERÓN, mayor e identificada con la cédula de ciudadanía número 52'034.942 expedida en Bogotá, en mi carácter de parte demandante, manifiesto a su Despacho que CEDO, TRANSFIERO Y TRANSMITO el crédito materia de recaudo ejecutivo mediante la ejecución de la referencia, en favor del señor JORGE PORTELA PORTELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'251.381 expedida Bogotá.

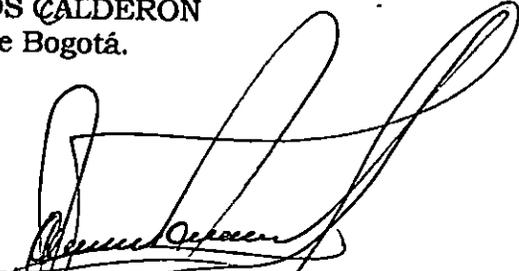
El crédito materia de esta cesión proviene del cheque número 5228631 del banco Uconal por valor nominal de \$300.000, con fecha septiembre 8 de 1998, girado por la ciudadana EDILSA PINEDA CASTRO, crédito éste cuya liquidación fue aprobada mediante providencia del año 2001, al igual que la liquidación de las costas, actos procesales éstos obrantes todos en el proceso.

Dígnese tener como cesionario del crédito al señor PORTELA PORTELA, para los fines y efectos establecidos en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil, disponiendo que la providencia mediante la cual se dispone admitir la cesión y reconocer procesalmente al cesionario, se notifique por estado, como quiera que la demandada se encuentra vinculada en el proceso.

Respetuosamente,


ANGÉLICA BOLAÑOS CALDERÓN
C.C. # 52'034.942 de Bogotá.

Acepto la cesión,


JORGE PORTELA PORTELA
C.C. # 19'251.381 de Bogotá.
T.P. # 23.082 del C. S. de la Judicatura.

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

NOTARIA 23

BOLAÑOS CALDERON ANGELICA

Identificado con: C.C. 52034942

Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 03/11/2010 a las 09:19:39 a.m.

Angelica Bolaños Calderon

FIRMA
es1w2v2s1wxxs1x1




ESTHER MARITZA GONZALEZ JOHNSON NOTARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C Fecha **04 NOV 2010**

Informe Secretarial Al despacho con

Solicitud de cesión del

crédito

El Secretario

Ej

55
127
86



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de febrero de dos mil once.

Expediente N° 1999-0478.

En atención a lo solicitado en escrito visible a folio 135 del Cuaderno N° 4, y de conformidad con lo establecido por el numeral 4° del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 521 del C.P.C. el Juzgado DISPONE:

1. REQUIÉRASE a las partes para que procedan a presentar la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base de la misma, la liquidación que se encuentra aprobada y en firme obrante a folios 46ª a 49 del Cuaderno N° 1.

NOTIFÍQUESE,


MANUEL GALINDO ARGÜELLO.
Juez.

4

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., **10 FEB. 2011**
Notificado por anotación en ESTADO No. 07
de esta misma fecha.
EL SECRETARIO(A),



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de febrero de dos mil once.

Expediente N° 1999-0478.

Mediante escritos radicados el pasado 6 de septiembre de 2010 y 4 de noviembre del año anterior, los demandantes RAFAEL ALFONSO APONTE VARÓN, JOSE GUILLERMO APONTE SÁNCHEZ y ANGÉLICA BOLAÑOS CALDERÓN, formalizan la cesión de sus créditos materia de recaudo en el presente litigio a favor del señor JORGE PORTELA, y solicitan que se acepte al cesionario como nuevo accionante en el proceso.

Bajo ese contexto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con lo establecido por el artículo 60 del C.P.C., el Despacho encuentra procedente aceptar tales cesiones crediticias.

En consecuencia, se DISPONE:

1. ACEPTAR la cesión de derechos de crédito en los términos del memorial allegado el 6 de septiembre de 2010, esto es del cheque N° 5228632 del Banco Uconal que se cobra en este proceso, efectuada por el señor RAFAEL ALFONSO APONTE VARÓN a favor de JORGE PORTELA PORTELA.
2. ACEPTAR la cesión de derechos de crédito en los términos del memorial allegado el 6 de septiembre del año anterior, esto es del cheque N° 4266137 del Banco Superior que se cobra en este proceso,

efectuado por el señor JOSÉ GUILLERMO APONTE SÁNCHEZ a favor de JORGE PORTELA PORTELA.

57
127
58

3. ACEPTAR la cesión de derechos de crédito en los términos del memorial allegado el 4 de noviembre de 2010, esto es del cheque N° 5228632 del Banco Uconal que se cobra en este proceso, efectuada por la señora ANGÉLICA BOLAÑOS CALDERÓN a favor de JORGE PORTELA PORTELA, por lo tanto,

4. TÉNGASE como parte demandante en este proceso al ciudadano JORGE PORTELA PORTELA, identificado con C.C. N° 19.251.381 de Bogotá.

5. ENTIÉNDASE surtido el requisito del artículo 1960 del Código Civil con la notificación por estado del presente proveído.

6. Por secretaría fóliese nuevamente el Cuaderno N° 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Manuel Galindo Argüello
MANUEL GALINDO ARGÜELLO.

Juez. *Argüello*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 10 FEB. 2011
Notificado por anotación en ESTADO No. 07.
de esta misma fecha.
EL SECRETARIO(A),

(4)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de febrero de dos mil once.

Expediente N° 1999-0478.

En atención al memorial de 14 de septiembre de 2010, córrase traslado a la parte accionada, para que si lo estima conveniente se pronuncie sobre el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en un 50% con matrícula inmobiliaria N° 50C - 334281, por valor de \$131'695.500 M/cte. (Fl. 50 del Cuad. N° 1).

RAMA JUDICIAL
NOTIFÍQUESE,

Manuel Galindo Argüello
MANUEL GALINDO ARGÜELLO.
Juez.
(4)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 10 FEB. 2011
Notificado por anotación en ESTADO No: *07*
de esta misma fecha.
EL SECRETARIO(A), *[Firma]*





TASAS DE INTERÉS BANCARIO

El Suscrito Superintendente Delegado y Técnico, en uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 684 del Código de Comercio y 305 del Código Penal en concordancia con los literales c.) y d.), numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Secretario General de la Superintendencia Bancaria, contentada mediante Resolución No. 1680 de octubre 31 de 2000.

CERTIFICA

Régimen	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Bancario corriente	Créditos Ordinarios
236	26-Feb-93	1-Mar-93	14-Mar-93		44,32
275	5-Mar-93	15-Mar-93	31-Mar-93	39,76	
275	5-Mar-93	15-Mar-93	31-Mar-93		36,61
367	31-Mar-93	1-Abr-93	30-Abr-93	33,57	
368	31-Mar-93	1-Abr-93	30-Abr-93		34,42
592	30-Abr-93	1-May-93	31-May-93	31,14	
593	30-Abr-93	1-May-93	31-May-93		32,13
820	31-May-93	1-Jun-93	30-Jun-93	27,46	
821	31-May-93	1-Jun-93	30-Jun-93		28,38
1000	30-Jun-93	1-Jul-93	31-Jul-93	24,22	
1007	30-Jun-93	1-Jul-93	31-Jul-93		25,71
1183	30-Jul-93	1-Ago-93	31-Ago-93	28,25	
1184	30-Jul-93	1-Ago-93	31-Ago-93		27,58
1350	31-Ago-93	1-Sep-93	30-Sep-93	26,01	
1351	31-Ago-93	1-Sep-93	30-Sep-93		28,46
1490	30-Sep-93	1-Oct-93	31-Oct-93	26,08	
1491	30-Sep-93	1-Oct-93	31-Oct-93		25,81
1630	29-Oct-93	1-Nov-93	30-Nov-93	25,70	
1631	29-Oct-93	1-Oct-93	30-Nov-93		24,13
1755	30-Nov-93	1-Dic-93	30-Dic-93	24,22	
1756	30-Nov-93	1-Dic-93	30-Dic-93		22,8
1910	30-Dic-93	1-Ene-00	31-Ene-00	22,40	
1911	30-Dic-93	1-Ene-00	31-Ene-00		21,26
165	31-Ene-00	1-Feb-00	29-Feb-00	19,46	
166	31-Ene-00	1-Feb-00	29-Feb-00		17,29
343	29-Feb-00	1-Mar-00	31-Mar-00	17,45	
344	29-Feb-00	1-Mar-00	31-Mar-00		17,67
512	31-Mar-00	1-Abr-00	30-Abr-00	17,87	
513	31-Mar-00	1-Abr-00	30-Abr-00		17,61
664	28-Abr-00	1-May-00	31-May-00	17,00	
665	28-Abr-00	1-May-00	31-May-00		18,08
848	31-May-00	1-Jun-00	30-Jun-00	18,77	
849	31-May-00	1-Jun-00	30-Jun-00		19,1
1819	30-Jun-00	1-Jul-00	31-Jul-00	19,44	
1920	30-Jun-00	1-Jul-00	31-Jul-00		19,84
1201	31-Jul-00	1-Ago-00	31-Ago-00	19,92	
1202	31-Jul-00	1-Ago-00	31-Ago-00		20,64
1345	31-Ago-00	1-Sep-00	30-Sep-00	22,93	
1346	31-Ago-00	1-Sep-00	30-Sep-00		22,62
1422	25-Sep-00	1-Oct-00	31-Oct-00	23,08	
1493	29-Sep-00	1-Oct-00	31-Oct-00		23,76
1666	31-Oct-00	1-Nov-00	30-Nov-00	23,80	
1667	31-Oct-00	1-Nov-00	30-Nov-00		24,5
1847	30-Nov-00	1-Dic-00	31-Dic-00	23,69	
1848	30-Nov-00	1-Dic-00	31-Dic-00		24,58
2050	29-Dic-00	1-Ene-01	31-Ene-01	24,16	
2031	29-Dic-01	1-Ene-01	31-Ene-01		25,06
0090	31-Ene-01	1-Feb-01	29-Feb-01	26,03	
0091	31-Ene-01	1-Feb-01	29-Feb-01		25,52
0202	28-Feb-01	1-Mar-01	31-Mar-01	25,11	
0203	28-Feb-01	1-Mar-01	31-Mar-01		26,50
0319	30-Mar-01	1-Abr-01	30-Abr-01	24,83	
0320	30-Mar-01	1-Abr-01	30-Abr-01		25,57
0426	30-Abr-01	1-May-01	31-May-01	24,24	
0427	30-Abr-01	1-May-01	31-May-01		25,49
0526	31-May-01	1-Jun-01	30-Jun-01	25,17	
0569	29-Jun-01	1-Jul-01	31-Jul-01	26,08	
0570	29-Jun-01	1-Jul-01	31-Jul-01		25,27
0918	31-Jul-01	1-Ago-01	31-Ago-01	24,25	
0964	31-Ago-01	1-Sep-01	29-Sep-01	23,06	
1090	28-Sep-01	1-Oct-01	31-Oct-01	23,22	
1224	31-Oct-01	1-Nov-01	30-Nov-01	22,98	
1330	30-Nov-01	1-Dic-01	31-Dic-01	22,46	
1544	28-Dic-01	1-Ene-02	31-Ene-02	22,81	
0093	31-Ene-02	1-Feb-02	29-Feb-02	22,33	
0239	28-Feb-02	1-Mar-02	31-Mar-02	20,97	
0366	27-Mar-02	1-Abr-02	30-Abr-02	21,03	
0476	30-Abr-02	1-May-02	31-May-02	20,03	
0585	31-May-02	1-Jun-02	30-Jun-02	19,96	
0726	28-Jun-02	1-Jul-02	31-Jul-02	19,77	
0647	31-Jul-02	1-Ago-02	31-Ago-02	20,01	

Régimen	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Bancario corriente	Créditos Ordinarios
0956	30-Ago-02	1-Sep-02	30-Sep-02		20,18
1106	30-Sep-02	1-Oct-02	31-Oct-02		20,30
1247	31-Oct-02	1-Nov-02	30-Nov-02		19,76
1368	29-Nov-02	1-Dic-02	31-Dic-02		12,69
1557	31-Dic-02	1-Ene-03	31-Ene-03		19,64
0069	31-Ene-03	01-02-03	28-Feb-03		19,78
0195	28-Feb-03	1-Mar-03	31-Mar-03		19,43
0290	31-Mar-03	1-Abr-03	30-Abr-03		18,81
0386	30-Abr-03	1-May-03	30-May-03		19,89
0521	30-May-03	1-Jun-03	30-Jun-03		19,20
0638	27-Jun-03	1-Jul-03	30-Jul-03		19,44
0772	31-Jul-03	1-Ago-03	31-Ago-03		19,88
0881	29-Ago-03	1-Sep-03	30-Sep-03		20,12
1038	30-Oct-03	1-Oct-03	a la fecha		20,04
1038	30-Sep-03	1-Oct-03	31-Oct-03		20,24
1152	31-Oct-03	1-Nov-03	30-Nov-03		19,87
1315	28-Nov-03	1-Dic-03	31-Dic-03		19,81
1531	31-Dic-03	1-Ene-04	31-Ene-04		19,67
0058	30-Ene-04	1-Feb-04	29-Feb-04		19,74
0155	27-Feb-04	1-Mar-04	31-Mar-04		19,80
0267	31-Mar-04	1-Abr-04	30-Abr-04		19,78
1128	30-Abr-04	1-May-04	31-May-04		19,71
1228	31-May-04	1-Jun-04	30-Jun-04		19,67
1337	30-Jun-04	1-Jul-04	31-Jul-04		19,44
1438	30-Jul-04	1-Ago-04	31-Ago-04		19,28
1527	31-Ago-04	1-Sep-04	30-Sep-04		19,50
1648	30-Sep-04	1-Oct-04	30-Oct-04		19,09
1753	29-Oct-04	1-Nov-04	30-Nov-04		19,59
1890	30-Nov-04	1-Dic-04	31-Dic-04		19,49
2037	31-Dic-04	1-Ene-05	31-Ene-05		19,35
0266	31-Ene-05	1-Feb-05	28-Feb-05		19,40
0386	28-Feb-05	1-Mar-05	31-Mar-05		19,15
0567	31-Mar-05	1-Abr-05	30-Abr-05		19,19
0663	29-Abr-05	1-May-05	31-May-05		19,02
0603	31-May-05	1-Jun-05	30-Jun-05		18,65
0948	30-Jun-05	1-Jul-05	31-Jul-05		18,50
1101	29-Jul-05	1-Ago-05	31-Ago-05		18,24
1257	31-Ago-05	1-Sep-05	30-Sep-05		18,22
1487	30-Sep-05	1-Oct-05	31-Oct-05		17,93
1690	31-Oct-05	1-Nov-05	30-Nov-05		17,81
0008	30-Nov-05	1-Dic-05	30-Dic-05		17,49
0290	31-Dic-05	1-Ene-06	31-Ene-06		17,35
0206	31-Ene-06	1-Feb-06	28-Feb-06		17,51
0349	28-Feb-06	1-Mar-06	31-Mar-06		17,25
0633	31-Mar-06	1-Abr-06	29-Abr-06		16,75
0748	28-Abr-06	1-May-06	31-May-06		16,67
0887	31-May-06	1-Jun-06	30-Jun-06		15,61
1103	30-Jun-06	1-Jul-06	31-Jul-06		15,08
1305	31-Jul-06	1-Ago-06	31-Ago-06		15,02
1482	31-Ago-06	1-Sep-06	29-Sep-06		15,05
1715	29-Sep-06	1-Oct-06	31-Oct-06		15,07

Régimen	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Bancario corriente	Créditos Ordinarios
018	4-Ene-07	5-Ene-07	31-Mar-07	13,63	21,39
428	30-Mar-07	1-Abr-07	30-Jun-07	16,73	
426	30-Mar-07	1-Abr-07	31-Mar-08		22,62
1086	29-Jun-07	1-Jul-07	30-Sep-07		19,01
1742	28-Sep-07	1-Oct-07	31-Dic-07		21,62
2366	28-Dic-07	1-Ene-08	31-Mar-08		21,83
0474	31-Mar-08	1-Abr-08	30-Ene-09		21,92
1011	27-Jun-08	1-Jul-08	30-Sep-08		21,51
1558	30-Sep-08	1-Oct-08	31-Dic-08		21,02
2163	30-Dic-08	1-Abr-09	31-Mar-09		20,47
0388	31-Mar-09	1-Abr-09	30-Jun-09		20,28
0937	30-Jun-09	1-Jul-09	30-Sep-09		18,65
1438	30-Sep-09	01-Oct-09	31-Dic-09		17,28
2039	30-Dic-09	01-ene-10	31-Mar-10		16,14
0699	30-Mar-2010	01-Abr-2010	30-Jun-2010		15,31
1311	30-Jun-2010	01-Jul-2010	30-Sep-2010		14,04
1320	30-Sep-2010	01-Oct-2010	31-Dic-2010		14,21
2476	30-Dic-2010	01-ene-2011	31-mar-2011		15,61

V.
JORGE PORTELA PORTELA
ABOGADO

JUZGADO QUINTO
CIVIL DEL CIRCUITO

000652

11 FEB 15 PM 2:45

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RECIBIDO

E. S. D.

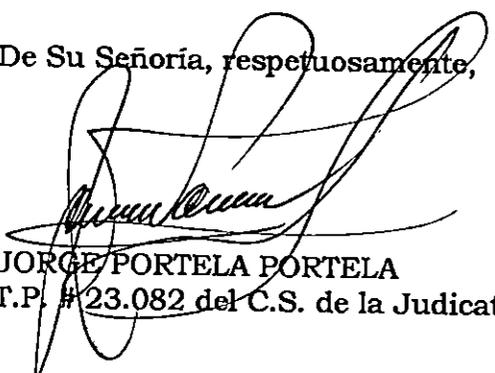
60

REF: Proceso: EJECUTIVO.
D/te: José Guillermo Aponte Sánchez y Otros.
D/do: Edilsa Pineda Castro
Radicación: 1999 - 0478

Señor Juez:

Para los efectos de la aprobación de la liquidación actualizada de los créditos quirografarios, comedidamente allego su Despacho copia de la publicación en el diario La República de las resoluciones de la Superfinanciera sobre tasas del interés corriente bancario a partir del año 1999.

De Su Señoría, respetuosamente,



JORGE PORTELA PORTELA
T.P. # 23.082 del C.S. de la Judicatura.

000025

RECIBIDO

11 FEB 12 PM 5:12

CIAF DEL CIRCUITO
JOSÉ ANTONIO GARCÍA

JORGE PORTELA PORTELA

ABOGADO
000554

JUZGADO QUINTO
CIVIL DEL CIRCUITO
11 FEB 14 PM 12:13

61

10/

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RECIBIDO

REF: Proceso: EJECUTIVO.
D/te: José Guillermo Aponte Sánchez y Otros.
D/do: Edilsa Pineda Castro
Radicación: 1999 - 0478

Señor Juez:

En mi carácter de cesionario de los créditos quirografarios materia del recaudo ejecutivo de la referencia, comedidamente presento a su Despacho, la liquidación actualizada de los créditos, en la forma que sigue:

I Crédito de JOSÉ GUILLERMO APONTE SÁNCHEZ:

I.1.	Liquidación al 28 de febrero de 2001:	\$	12'291.000 -
I.2.	Intereses:		
	A la tasa del 37.66% anual, desde 1° al 31 de Marzo de 2001:	\$	188.300
	A la tasa del 37.24% anual, desde 1° al 30 de abril de 2001:	\$	186.200
	A la tasa del 36.36% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2001:	\$	181.800
	A la tasa del 37.75% anual, desde 1° al 30 de junio de 2001:	\$	188.750
	A la tasa del 39.12% anual, desde 1° al 31 de julio de 2001:	\$	195.600
	A la tasa del 36.37% anual, desde 1° al 30 de agosto de 2001:	\$	181.850
	A la tasa del 34.59% anual, desde 1° al 31 de septiembre de 2001:	\$	172.950
	A la tasa del 34.83% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2001:	\$	174.150
	A la tasa del 34.47% anual, desde 1° al 30 de noviembre de 2001:	\$	172.350
	A la tasa del 33.69% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2001:	\$	168.450
	A la tasa del 34.21% anual, desde 1° al 31 de enero de 2002:	\$	171.050
	A la tasa del 33.52% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2002:	\$	167.600
	A la tasa del 31.45% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2002:	\$	157.250

OFFICE GENERAL
CIVIL BILL CLERK
11 FEB 14 PM 13:13

000224

RECEIVED



62
63
/

A la tasa del 31.54% anual, desde 1° al 31 de abril de 2002:	\$	157.700
A la tasa del 30.00% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2002:	\$	150.000
A la tasa del 29.94% anual, desde 1° al 30 de junio de 2002:	\$	149.700
A la tasa del 29.65% anual, desde 1° al 31 de julio de 2002:	\$	148.250
A la tasa del 30.01% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2002:	\$	150.050
A la tasa del 30.31% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2002:	\$	151.550
A la tasa del 30.45% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2002:	\$	152.250
A la tasa del 29.64% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2002:	\$	148.200
A la tasa del 29.53% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2002:	\$	147.650
A la tasa del 29.46% anual, desde 1° al 31 de enero de 2003:	\$	147.300
A la tasa del 29.67% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2003:	\$	148.350
A la tasa del 29.23% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2003:	\$	146.150
A la tasa del 29.71% anual, desde 1° al 31 de abril de 2003:	\$	148.600
A la tasa del 28.80% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2003:	\$	144.000
A la tasa del 28.80% anual, desde 1° al 30 de junio de 2003:	\$	144.000
A la tasa del 29.16% anual, desde 1° al 31 de julio de 2003:	\$	145.800
A la tasa del 29.82% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2003:	\$	149.100
A la tasa del 30.18% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2003:	\$	150.900
A la tasa del 30.36% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2003:	\$	151.800
A la tasa del 29.80% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2003:	\$	149.000
A la tasa del 29.71% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2003:	\$	148.600
A la tasa del 29.50% anual, desde 1° al 31 de enero de 2004:	\$	147.500
A la tasa del 29.61% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2004:	\$	148.050
A la tasa del 29.70% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2004:	\$	148.500
A la tasa del 29.67% anual, desde 1° al 31 de abril de 2004:	\$	148.200
A la tasa del 29.56% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2004:	\$	148.000
A la tasa del 29.50% anual, desde 1° al 30 de junio de 2004:	\$	147.500
A la tasa del 29.16% anual, desde 1° al 31 de julio de 2004:	\$	145.800
A la tasa del 28.92% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2004:	\$	144.600

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice to ensure transparency and accountability.

2. In the second section, the author outlines the various methods used for data collection and analysis. This includes both primary and secondary research techniques, as well as the use of statistical software to process large datasets.

3. The third section provides a detailed overview of the results obtained from the study. It highlights key findings and trends, while also acknowledging the limitations of the research and the need for further investigation in certain areas.

4. Finally, the document concludes with a series of recommendations for future work. These suggestions are based on the insights gained from the current study and aim to improve the overall quality and reliability of the data collection process.

63
6/1

A la tasa del 29.25% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2004:	\$	146.250
A la tasa del 28.63% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2004:	\$	143.150
A la tasa del 29.38% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2004:	\$	146.900
A la tasa del 29.23% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2004:	\$	146.650
A la tasa del 29.02% anual, desde 1° al 31 de enero de 2005:	\$	145.100
A la tasa del 29.10% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2005:	\$	145.500
A la tasa del 28.72% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2005:	\$	143.600
A la tasa del 28.78% anual, desde 1° al 31 de abril de 2005:	\$	143.900
A la tasa del 28.53% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2005:	\$	142.650
A la tasa del 28.27% anual, desde 1° al 30 de junio de 2005:	\$	141.350
A la tasa del 27.75% anual, desde 1° al 31 de julio de 2005:	\$	138.750
A la tasa del 27.36% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2005:	\$	136.800
A la tasa del 27.33% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2005:	\$	136.650
A la tasa del 26.89% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2005:	\$	134.500
A la tasa del 26.71% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2005:	\$	133.550
A la tasa del 26.23% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2005:	\$	131.150
A la tasa del 26.02% anual, desde 1° al 31 de enero de 2006:	\$	130.100
A la tasa del 26.27% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2006:	\$	131.350
A la tasa del 25.87% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2006:	\$	129.350
A la tasa del 25.12% anual, desde 1° al 31 de abril de 2006:	\$	125.600
A la tasa del 24.10% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2006:	\$	120.500
A la tasa del 23.41% anual, desde 1° al 30 de junio de 2006:	\$	117.500
A la tasa del 22.62% anual, desde 1° al 31 de julio de 2006:	\$	113.100
A la tasa del 22.53% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2006:	\$	112.650
A la tasa del 22.53% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2006:	\$	112.650
A la tasa del 22.60% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2006:	\$	113.000
A la tasa del 22.60% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2006:	\$	113.000
A la tasa del 22.60% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2006:	\$	113.000

A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 31 de

69

60

enero de 2007:	\$	160.400
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2007:	\$	160.400
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2007:	\$	160.400
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 31 de abril de 2007:	\$	160.400
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2007:	\$	192.480
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 30 de junio de 2007:	\$	192.480
A la tasa del 33.93% anual, desde 1° al 31 de julio de 2007:	\$	169.650
A la tasa del 33.93% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2007:	\$	169.650
A la tasa del 33.93% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2007:	\$	169.650
A la tasa del 31.89% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2007:	\$	159.450
A la tasa del 31.89% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2007:	\$	159.450
A la tasa del 31.89% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2007:	\$	159.450
A la tasa del 32.74% anual, desde 1° al 31 de enero de 2008:	\$	163.700
A la tasa del 32.74% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2008:	\$	163.700
A la tasa del 32.74% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2008:	\$	163.700
A la tasa del 32.97% anual, desde 1° al 31 de abril de 2008:	\$	164.850
A la tasa del 32.97% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2008:	\$	164.850
A la tasa del 32.97% anual, desde 1° al 30 de junio de 2008:	\$	164.850
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 31 de julio de 2008:	\$	161.300
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2008:	\$	161.300
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2008:	\$	161.300
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2008:	\$	161.300
A la tasa del 31.53% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2008:	\$	157.650
A la tasa del 31.53% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2008:	\$	157.650
A la tasa del 31.53% anual, desde 1° al 31 de enero de 2009:	\$	157.650
A la tasa del 31.53% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2009:	\$	157.650
A la tasa del 31.53% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2009:	\$	157.650
A la tasa del 30.42% anual, desde 1° al 31 de abril de 2009:	\$	152.100
A la tasa del 30.42% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2009:	\$	152.100
A la tasa del 30.42% anual, desde 1° al 30 de		

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third part of the report focuses on the results of the analysis. It shows a clear upward trend in the data over the period covered. This indicates that the current strategies are effective and should be continued.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. These include expanding the data collection process to include more sources and implementing more advanced analytical tools.



junio de 2009:	\$	152.100
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 31 de julio de 2009:	\$	161.300
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2009:	\$	161.300
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2009:	\$	161.300
A la tasa del 27.97% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2009:	\$	139.850
A la tasa del 27.97% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2009:	\$	139.850
A la tasa del 27.97% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2009:	\$	139.850
A la tasa del 25.92% anual, desde 1° al 31 de enero de 2010:	\$	129.600
A la tasa del 25.92% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2010:	\$	129.600
A la tasa del 25.92% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2010:	\$	129.600
A la tasa del 24.21% anual, desde 1° al 31 de abril de 2010:	\$	121.050
A la tasa del 24.21% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2010:	\$	121.050
A la tasa del 24.21% anual, desde 1° al 30 de junio de 2010:	\$	121.050
A la tasa del 22.96% anual, desde 1° al 31 de julio de 2010:	\$	114.800
A la tasa del 22.96% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2010:	\$	114.800
A la tasa del 22.96% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2010:	\$	114.800
A la tasa del 22.41% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2010:	\$	112.050
A la tasa del 22.41% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2010:	\$	112.050
A la tasa del 22.41% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2010:	\$	112.050
A la tasa del 21.49% anual, desde el 1° de enero al 31 de enero de 2011:	\$	107.400
A la tasa del 21.49% anual, desde el 1° de febrero al 28 de enero de 2011:.....	\$	107.400
SUMA INTERESES:	\$	18'730.970
SUMA TOTAL CRÉDITO:	\$	<u>31'021.970</u>

GS
8%

II Crédito de RAFAEL ALFONSO APONTE VARON:

II.1.	Liquidación al 28 de febrero de 2001:	\$	643.770
II.2.	Intereses:		
	A la tasa del 37.66% anual, desde 1° al 31 de Marzo de 2001:	\$	9.400
	A la tasa del 37.24% anual, desde 1° al 30 de abril de 2001:	\$	9.300
	A la tasa del 36.36% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2001:	\$	9.000

00
B/

A la tasa del 37.75% anual, desde 1° al 30 de junio de 2001:	\$	9.400
A la tasa del 39.12% anual, desde 1° al 31 de julio de 2001:	\$	9.800
A la tasa del 36.37% anual, desde 1° al 30 de agosto de 2001:	\$	9.100
A la tasa del 34.59% anual, desde 1° al 31 de septiembre de 2001:	\$	8.600
A la tasa del 34.83% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2001:	\$	8.700
A la tasa del 34.47% anual, desde 1° al 30 de noviembre de 2001:	\$	9.200
A la tasa del 33.69% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2001:	\$	8.400
A la tasa del 34.21% anual, desde 1° al 31 de enero de 2002:	\$	8.600
A la tasa del 33.52% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2002:	\$	8.400
A la tasa del 31.45% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2002:	\$	7.800
A la tasa del 31.54% anual, desde 1° al 31 de abril de 2002:	\$	7.900
A la tasa del 30.00% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2002:	\$	7.500
A la tasa del 29.94% anual, desde 1° al 30 de junio de 2002:	\$	7.500
A la tasa del 29.65% anual, desde 1° al 31 de julio de 2002:	\$	7.400
A la tasa del 30.01% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2002:	\$	7.500
A la tasa del 30.31% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2002:	\$	7.600
A la tasa del 30.45% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2002:	\$	7.600
A la tasa del 29.64% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2002:	\$	7.400
A la tasa del 29.53% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2002:	\$	7.400
A la tasa del 29.46% anual, desde 1° al 31 de enero de 2003:	\$	7.400
A la tasa del 29.67% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2003:	\$	7.400
A la tasa del 29.23% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2003:	\$	7.300
A la tasa del 29.71% anual, desde 1° al 31 de abril de 2003:	\$	7.400
A la tasa del 28.80% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2003:	\$	7.200
A la tasa del 28.80% anual, desde 1° al 30 de junio de 2003:	\$	7.200
A la tasa del 29.16% anual, desde 1° al 31 de julio de 2003:	\$	7.300
A la tasa del 29.82% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2003:	\$	7.500
A la tasa del 30.18% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2003:	\$	7.600
A la tasa del 30.36% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2003:	\$	7.600

A la tasa del 29.80% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2003:	\$	7.500
A la tasa del 29.71% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2003:	\$	7.500
A la tasa del 29.50% anual, desde 1° al 31 de enero de 2004:	\$	7.400
A la tasa del 29.61% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2004:	\$	7.400
A la tasa del 29.70% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2004:	\$	7.400
A la tasa del 29.67% anual, desde 1° al 31 de abril de 2004:	\$	7.400
A la tasa del 29.56% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2004:	\$	7.300
A la tasa del 29.50% anual, desde 1° al 30 de junio de 2004:	\$	7.300
A la tasa del 29.16% anual, desde 1° al 31 de julio de 2004:	\$	7.300
A la tasa del 28.92% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2004:	\$	7.200
A la tasa del 29.25% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2004:	\$	7.400
A la tasa del 28.63% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2004:	\$	7.100
A la tasa del 29.38% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2004:	\$	7.400
A la tasa del 29.23% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2004:	\$	7.300
A la tasa del 29.02% anual, desde 1° al 31 de enero de 2005:	\$	7.300
A la tasa del 29.10% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2005:	\$	7.300
A la tasa del 28.72% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2005:	\$	7.200
A la tasa del 28.78% anual, desde 1° al 31 de abril de 2005:	\$	7.200
A la tasa del 28.53% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2005:	\$	7.200
A la tasa del 28.27% anual, desde 1° al 30 de junio de 2005:	\$	7.100
A la tasa del 27.75% anual, desde 1° al 31 de julio de 2005:	\$	6.900
A la tasa del 27.36% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2005:	\$	6.800
A la tasa del 27.33% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2005:	\$	6.800
A la tasa del 26.89% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2005:	\$	6.700
A la tasa del 26.71% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2005:	\$	6.700
A la tasa del 26.23% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2005:	\$	6.600
A la tasa del 26.02% anual, desde 1° al 31 de enero de 2006:	\$	6.500
A la tasa del 26.27% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2006:	\$	6.600
A la tasa del 25.87% anual, desde 1° al 31 de		

67


1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for the company's financial health and for providing reliable information to stakeholders.

2. The second part of the document outlines the specific procedures for recording transactions. It details the steps from initial entry to final review, ensuring that all necessary information is captured and verified.

3. The third part of the document addresses the role of the accounting department in this process. It highlights the need for clear communication and collaboration between different departments to ensure the accuracy of the data.

4. The fourth part of the document discusses the importance of regular audits and reviews. It explains how these activities help to identify any discrepancies or errors and ensure that the records are up-to-date and accurate.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key points discussed and offers some final thoughts on the importance of this process for the company's success.



marzo de 2006:	\$	6.400
A la tasa del 25.12% anual, desde 1° al 31 de abril de 2006:	\$	6.300
A la tasa del 24.10% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2006:	\$	6.100
A la tasa del 23.41% anual, desde 1° al 30 de junio de 2006:	\$	5.900
A la tasa del 22.62% anual, desde 1° al 31 de julio de 2006:	\$	5.700
A la tasa del 22.53% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2006:	\$	5.700
A la tasa del 22.53% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2006:	\$	5.700
A la tasa del 22.60% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2006:	\$	5.800
A la tasa del 22.60% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2006:	\$	5.800
A la tasa del 22.60% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2006:	\$	5.800
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 31 de enero de 2007:	\$	8.100
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2007:	\$	8.100
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2007:	\$	8.100
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 31 de abril de 2007:	\$	8.100
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2007:	\$	8.100
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 30 de junio de 2007:	\$	8.100
A la tasa del 33.93% anual, desde 1° al 31 de julio de 2007:	\$	8.500
A la tasa del 33.93% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2007:	\$	8.500
A la tasa del 33.93% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2007:	\$	8.500
A la tasa del 31.89% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2007:	\$	8.000
A la tasa del 31.89% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2007:	\$	8.000
A la tasa del 31.89% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2007:	\$	8.000
A la tasa del 32.74% anual, desde 1° al 31 de enero de 2008:	\$	8.200
A la tasa del 32.74% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2008:	\$	8.200
A la tasa del 32.74% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2008:	\$	8.200
A la tasa del 32.97% anual, desde 1° al 31 de abril de 2008:	\$	8.300
A la tasa del 32.97% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2008:	\$	8.300
A la tasa del 32.97% anual, desde 1° al 30 de junio de 2008:	\$	8.300
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 31 de julio de 2008:	\$	8.100
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 31 de		

60


agosto de 2008:	\$	8.100
A la tasa del 32.26 % anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2008:	\$	8.100
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2008:	\$	8.100
A la tasa del 31.53% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2008:	\$	7.900
A la tasa del 31.53% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2008:	\$	7.900
A la tasa del 31.53% anual, desde 1° al 31 de enero de 2009:	\$	7.900
A la tasa del 31.53% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2009:	\$	7.900
A la tasa del 31.53% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2009:	\$	7.900
A la tasa del 30.42% anual, desde 1° al 31 de abril de 2009:	\$	7.600
A la tasa del 30.42% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2009:	\$	7.600
A la tasa del 30.42% anual, desde 1° al 30 de junio de 2009:	\$	7.600
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 31 de julio de 2009:	\$	8.100
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2009:	\$	8.100
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2009:	\$	8.100
A la tasa del 27.97% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2009:	\$	7.000
A la tasa del 27.97% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2009:	\$	7.000
A la tasa del 27.97% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2009:	\$	7.000
A la tasa del 25.92% anual, desde 1° al 31 de enero de 2010:	\$	6.500
A la tasa del 25.92% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2010:	\$	6.500
A la tasa del 25.92% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2010:	\$	6.500
A la tasa del 24.21% anual, desde 1° al 31 de abril de 2010:	\$	6.100
A la tasa del 24.21% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2010:	\$	6.100
A la tasa del 24.21% anual, desde 1° al 30 de junio de 2010:	\$	6.100
A la tasa del 22.96% anual, desde 1° al 31 de julio de 2010:	\$	5.800
A la tasa del 22.96% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2010:	\$	5.800
A la tasa del 22.96% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2010:	\$	5.800
A la tasa del 22.41% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2010:	\$	5.600
A la tasa del 22.41% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2010:	\$	5.600
A la tasa del 22.41% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2010:	\$	5.600

609
P/

A la tasa del 21.49% anual, desde el 1° de enero al 31 de enero de 2011:	\$	5.400
A la tasa del 21.49% anual, desde el 1° de febrero al 28 de enero de 2011:.....	\$	5.400
SUMA INTERESES:	\$	886.800
SUMA TOTAL CRÉDITO:	\$	<u>1'530.570</u>

AO



III **Crédito de ANGÉLICA BOLAÑOS:**

III.1.	Liquidación al 28 de febrero de 2001:	\$	648.540
III.2.	Intereses:		
	A la tasa del 37.66% anual, desde 1° al 31 de		
	Marzo de 2001:	\$	9.400
	A la tasa del 37.24% anual, desde 1° al 30 de		
	abril de 2001:	\$	9.300
	A la tasa del 36.36% anual, desde 1° al 31 de		
	mayo de 2001:	\$	9.000
	A la tasa del 37.75% anual, desde 1° al 30 de		
	junio de 2001:	\$	9.400
	A la tasa del 39.12% anual, desde 1° al 31 de		
	julio de 2001:	\$	9.800
	A la tasa del 36.37% anual, desde 1° al 30 de		
	agosto de 2001:	\$	9.100
	A la tasa del 34.59% anual, desde 1° al 31 de		
	septiembre de 2001:	\$	8.600
	A la tasa del 34.83% anual, desde 1° al 31 de		
	octubre de 2001:	\$	8.700
	A la tasa del 34.47% anual, desde 1° al 30 de		
	noviembre de 2001:	\$	9.200
	A la tasa del 33.69% anual, desde 1° al 31 de		
	diciembre de 2001:	\$	8.400
	A la tasa del 34.21% anual, desde 1° al 31 de		
	enero de 2002:	\$	8.600
	A la tasa del 33.52% anual, desde 1° al 28 de		
	febrero de 2002:	\$	8.400
	A la tasa del 31.45% anual, desde 1° al 31 de		
	marzo de 2002:	\$	7.800
	A la tasa del 31.54% anual, desde 1° al 31 de		
	abril de 2002:	\$	7.900
	A la tasa del 30.00% anual, desde 1° al 31 de		
	mayo de 2002:	\$	7.500
	A la tasa del 29.94% anual, desde 1° al 30 de		
	junio de 2002:	\$	7.500
	A la tasa del 29.65% anual, desde 1° al 31 de		
	julio de 2002:	\$	7.400
	A la tasa del 30.01% anual, desde 1° al 31 de		
	agosto de 2002:	\$	7.500
	A la tasa del 30.31% anual, desde 1° al 30 de		
	septiembre de 2002:	\$	7.600
	A la tasa del 30.45% anual, desde 1° al 31 de		
	octubre de 2002:	\$	7.600
	A la tasa del 29.64% anual, desde 1° al 31 de		
	noviembre de 2002:	\$	7.400
	A la tasa del 29.53% anual, desde 1° al 31 de		
	diciembre de 2002:	\$	7.400

A la tasa del 29.46% anual, desde 1° al 31 de enero de 2003:	\$	7.400
A la tasa del 29.67% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2003:	\$	7.400
A la tasa del 29.23% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2003:	\$	7.300
A la tasa del 29.71% anual, desde 1° al 31 de abril de 2003:	\$	7.400
A la tasa del 28.80% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2003:	\$	7.200
A la tasa del 28.80% anual, desde 1° al 30 de junio de 2003:	\$	7.200
A la tasa del 29.16% anual, desde 1° al 31 de julio de 2003:	\$	7.300
A la tasa del 29.82% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2003:	\$	7.500
A la tasa del 30.18% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2003:	\$	7.600
A la tasa del 30.36% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2003:	\$	7.600
A la tasa del 29.80% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2003:	\$	7.500
A la tasa del 29.71% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2003:	\$	7.500
A la tasa del 29.50% anual, desde 1° al 31 de enero de 2004:	\$	7.400
A la tasa del 29.61% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2004:	\$	7.400
A la tasa del 29.70% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2004:	\$	7.400
A la tasa del 29.67% anual, desde 1° al 31 de abril de 2004:	\$	7.400
A la tasa del 29.56% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2004:	\$	7.300
A la tasa del 29.50% anual, desde 1° al 30 de junio de 2004:	\$	7.300
A la tasa del 29.16% anual, desde 1° al 31 de julio de 2004:	\$	7.300
A la tasa del 28.92% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2004:	\$	7.200
A la tasa del 29.25% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2004:	\$	7.400
A la tasa del 28.63% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2004:	\$	7.100
A la tasa del 29.38% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2004:	\$	7.400
A la tasa del 29.23% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2004:	\$	7.300
A la tasa del 29.02% anual, desde 1° al 31 de enero de 2005:	\$	7.300
A la tasa del 29.10% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2005:	\$	7.300
A la tasa del 28.72% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2005:	\$	7.200
A la tasa del 28.78% anual, desde 1° al 31 de abril de 2005:	\$	7.200
A la tasa del 28.53% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2005:	\$	7.200

17.1



Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to the high contrast of the scan. It appears to be organized into several columns or paragraphs.



72

A la tasa del 28.27% anual, desde 1° al 30 de junio de 2005:	\$	7.100
A la tasa del 27.75% anual, desde 1° al 31 de julio de 2005:	\$	6.900
A la tasa del 27.36% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2005:	\$	6.800
A la tasa del 27.33% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2005:	\$	6.800
A la tasa del 26.89% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2005:	\$	6.700
A la tasa del 26.71% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2005:	\$	6.700
A la tasa del 26.23% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2005:	\$	6.600
A la tasa del 26.02% anual, desde 1° al 31 de enero de 2006:	\$	6.500
A la tasa del 26.27% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2006:	\$	6.600
A la tasa del 25.87% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2006:	\$	6.400
A la tasa del 25.12% anual, desde 1° al 31 de abril de 2006:	\$	6.300
A la tasa del 24.10% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2006:	\$	6.100
A la tasa del 23.41% anual, desde 1° al 30 de junio de 2006:	\$	5.900
A la tasa del 22.62% anual, desde 1° al 31 de julio de 2006:	\$	5.700
A la tasa del 22.53% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2006:	\$	5.700
A la tasa del 22.53% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2006:	\$	5.700
A la tasa del 22.60% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2006:	\$	5.800
A la tasa del 22.60% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2006:	\$	5.800
A la tasa del 22.60% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2006:	\$	5.800
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 31 de enero de 2007:	\$	8.100
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2007:	\$	8.100
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2007:	\$	8.100
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 31 de abril de 2007:	\$	8.100
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2007:	\$	8.100
A la tasa del 32.08% anual, desde 1° al 30 de junio de 2007:	\$	8.100
A la tasa del 33.93% anual, desde 1° al 31 de julio de 2007:	\$	8.500
A la tasa del 33.93% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2007:	\$	8.500
A la tasa del 33.93% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2007:	\$	8.500
A la tasa del 31.89% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2007:	\$	8.000

73
~~20~~

A la tasa del 31.89% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2007:	\$	8.000
A la tasa del 31.89% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2007:	\$	8.000
A la tasa del 32.74% anual, desde 1° al 31 de enero de 2008:	\$	8.200
A la tasa del 32.74% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2008:	\$	8.200
A la tasa del 32.74% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2008:	\$	8.200
A la tasa del 32.97% anual, desde 1° al 31 de abril de 2008:	\$	8.300
A la tasa del 32.97% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2008:	\$	8.300
A la tasa del 32.97% anual, desde 1° al 30 de junio de 2008:	\$	8.300
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 31 de julio de 2008:	\$	8.100
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2008:	\$	8.100
A la tasa del 32.26 % anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2008:	\$	8.100
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2008:	\$	8.100
A la tasa del 31.53% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2008:	\$	7.900
A la tasa del 31.53% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2008:	\$	7.900
A la tasa del 31.53% anual, desde 1° al 31 de enero de 2009:	\$	7.900
A la tasa del 31.53% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2009:	\$	7.900
A la tasa del 31.53% anual, desde 1° al 31 de marzo de 2009:	\$	7.900
A la tasa del 30.42% anual, desde 1° al 31 de abril de 2009:	\$	7.600
A la tasa del 30.42% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2009:	\$	7.600
A la tasa del 30.42% anual, desde 1° al 30 de junio de 2009:	\$	7.600
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 31 de julio de 2009:	\$	8.100
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2009:	\$	8.100
A la tasa del 32.26% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2009:	\$	8.100
A la tasa del 27.97% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2009:	\$	7.000
A la tasa del 27.97% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2009:	\$	7.000
A la tasa del 27.97% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2009:	\$	7.000
A la tasa del 25.92% anual, desde 1° al 31 de enero de 2010:	\$	6.500
A la tasa del 25.92% anual, desde 1° al 28 de febrero de 2010:	\$	6.500
A la tasa del 25.92% anual, desde 1° al 31 de		

A

74
RS

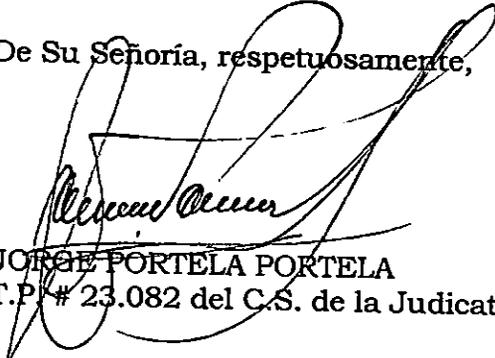
marzo de 2010:	\$	6.500
A la tasa del 24.21% anual, desde 1° al 31 de abril de 2010:	\$	6.100
A la tasa del 24.21% anual, desde 1° al 31 de mayo de 2010:	\$	6.100
A la tasa del 24.21% anual, desde 1° al 30 de junio de 2010:	\$	6.100
A la tasa del 22.96% anual, desde 1° al 31 de julio de 2010:	\$	5.800
A la tasa del 22.96% anual, desde 1° al 31 de agosto de 2010:	\$	5.800
A la tasa del 22.96% anual, desde 1° al 30 de septiembre de 2010:	\$	5.800
A la tasa del 22.41% anual, desde 1° al 31 de octubre de 2010:	\$	5.600
A la tasa del 22.41% anual, desde 1° al 31 de noviembre de 2010:	\$	5.600
A la tasa del 22.41% anual, desde 1° al 31 de diciembre de 2010:	\$	5.600

A la tasa del 21.49% anual, desde el 1° de enero al 31 de enero de 2011:	\$	5.400
A la tasa del 21.49% anual, desde el 1° de febrero al 28 de enero de 2011:	\$	5.400

SUMA INTERESES:	\$	886.800
SUMA TOTAL CRÉDITO:	\$	<u>1'535.340</u>
SUMA TOTAL CRÉDITOS:	\$	<u>34'087.880</u>

Dígnese impartirle aprobación, previo traslado a la parte demandada.

De Su Señoría, respetuosamente,


JORGE PORTELA PORTELA
T.P. # 23.082 del C.S. de la Judicatura.

FIJACION EN LISTA Y TRAMITACION

Plazada en lista hoy Febrero - 22/11.

En traslado de liquidacion credito 1061-108 c. & c.

Comienza: Febrero - 23/11 8 a. m.

Termina: Febrero - 25/11 6 p. m.

El Sr. _____

[Handwritten signature]

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D. C. Fecha Marzo - 1/11

Informes Se general
Vencido traslado liquidacion de credito.

El Sr. Jefe

[Handwritten signature]

3.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil once (2011).

Hallándose el proceso al Despacho, es de observar:

Que la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA11-8053 de Marzo 29 de 2011, acordó descongestionar los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá, creando para ello, Juzgados de Descongestión que tuviesen la misma categoría, a efectos de proferir las sentencias y continuar con el trámite correspondiente.

Que el presente proceso hace parte de la lista elaborada para la mencionada descongestión y procede remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Descongestión, con el fin de que continúen el trámite correspondiente.

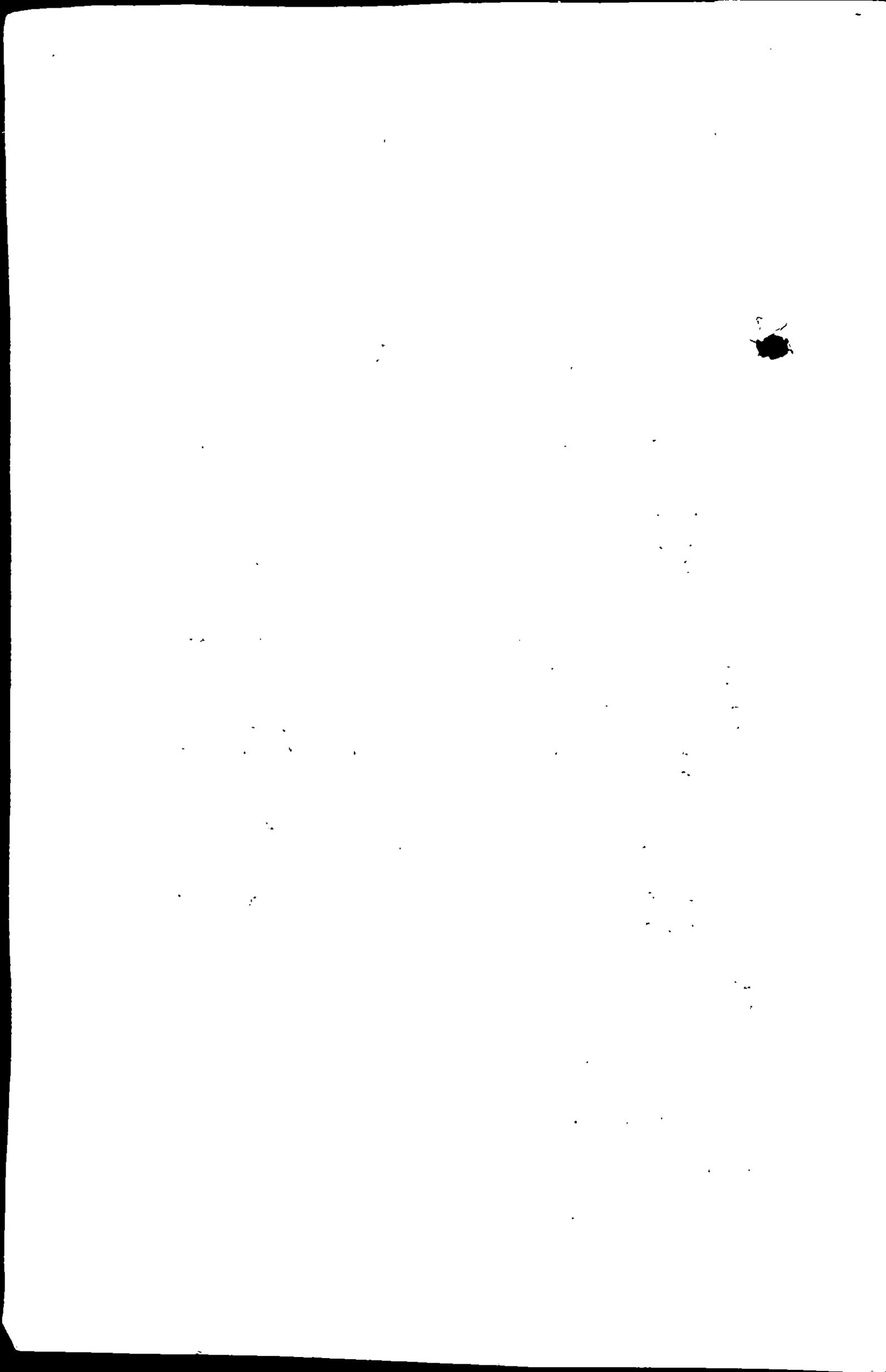
Por lo expuesto, se **DISPONE:**

SE ORDENA a la Secretaría remitir el presente proceso a través del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS para los Juzgados Civiles de Bogotá, para que se sirva efectuar el reparto correspondiente.

La secretaría fijará el listado de procesos de descongestión en un lugar público del Juzgado para conocimiento de las partes y demás interesados, dejándose las correspondientes constancias.

CUMPLASE

MANUEL GALINDO ARGUELLO.
JUEZ



76

Hoy 26 de abril de 2011, al despacho del señor Juez el anterior proceso asignado por reparto en cumplimiento del Acuerdo PSAA11-8053 de 2011, para proveer.


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE DESCONGESTIÓN**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil once (2011)

Revisado el presente asunto de cara a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA11-8053 de 2011 se advierte de entrada la imposibilidad de avocar conocimiento del mismo, como quiera que el sub lite se profirió sentencia.

Al respecto cumple señalar, que a términos del artículo 11 del acuerdo en cita los despachos de descongestión *"tendrán igual competencia y facultades que los Juzgados objeto de descongestión para tomar todas las decisiones procesales pertinentes, hasta agotar la instancia, incluso conceder o negar los recursos a que haya lugar"*, por lo que fuerza concluir, que los procesos en los cuales ya se ha decidido la instancia, se encuentran excluidos de la medida allí prevista.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, D. C., RESUELVE:

1. NO AVOCAR; el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en este proveído.

En consecuencia, por Secretaría REMÍTASE el asunto al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

2. Secretaría comunique la presente decisión a las partes e interesados mediante inclusión del proceso en un listado que se fijará en la cartelera del Juzgado.

CÚMPLASE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez



77 70

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil once (2011)

Expediente No. 1999-0478

Téngase en cuenta el anterior informe secretarial para los fines legales y procesales que haya lugar.

Toda vez que el término de traslado de la liquidación del crédito venciera en silencio el Juzgado le imparte su aprobación por la cantidad de \$34.087.880,00 M/Cte (Art. 521 Núm. 3 del C.P.C.).

NOTIFÍQUESE


MANUEL GALINDO ARGUELLO
Juez (3)

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. <u>03 AGO 2011</u> fijado hoy A.M. la hora de las 8:00
BENJAMÍN HURTADO GIL Secretario

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

70

8

REF: Proceso: EJECUTIVO.
D/te: José Guillermo Aponte Sánchez y Otros
D/do: Edilsa Pineda Castro.
Radicación: 1999 - 0478

Señor Juez:

JORGE PORTELA PORTELA, mayor e identificado con la cédula de ciudadanía número 19'251.381 expedida en Bogotá, en mi carácter de parte demandante en mi calidad de titular en virtud de la cesión de los créditos de JOSÉ GUILLERMO APONTE SÁNCHEZ, ANGÉLICA BOLAÑOS CALDERÓN y RAFAEL ALFONSO APONTE VARÓN, reconocido como cesionario mediante providencia de fecha mayo diecisiete (17) de dos mil once (2011), manifiesto a su Despacho que CEDO, TRANSFIERO Y TRANSMITO los mismo créditos y las costas materia de recaudo ejecutivo en la ejecución de la referencia, a favor de los señores MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.406.328 de expedida en Bogotá D.C. y la señora DIANA KATHERINE PEÑA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.982.207 de Bogotá.

Dígnese tener como cesionario de los créditos a la señores MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ y DIANA KATHERINE PEÑA RAMIREZ, para los fines y efectos establecidos en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil, disponiendo que la providencia mediante la cual se dispone admitir la cesión y reconocer procesalmente al cesionario, se notifique por estado, como quiera que la demandada se encuentra vinculada en el proceso.

Respetuosamente,

JORGE PORTELA PORTELA
C.C. # 19'251.381 de Bogotá.
I.P. No.23.082 del C.S.J.

NOTARIA TERCERA de Bogotá D.C.
FIRMA QUE SE AUTENTICA

Acepte la Cesión,

NOTARIA TERCERA de Bogotá D.C.
FIRMA QUE SE AUTENTICA

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ
C.C. No. 19.406.328 de Bogotá

DIANA KATHERINE PEÑA RAMIREZ,
C.C. No.52.982.207 de Bogotá

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. 27/05/2011 3:54 p.m
en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo
se presento documento escrito por:
PORTELA PORTELA JORGE

Con: **CC. No. 19.251.381** de **BOGOTA D.C.**
y T.P. No.: **23.082** del C.S.J.

con destino a:
JUEZ 5 CIVIL DEL CIR/TO DE STA

En constancia se firma

FIRMA DEL DECLARANTE

LUZ STELLA DIAZ COPETE
NOTARIA TERCERA(E) DEL CIRCULO DE BOGOTA



Func. **JOSE RAMIREZ PARAVES**

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE BOGOTA D.C.
LUZ STELLA DIAZ COPETE
NOTARIA ENCARGADA

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
15 JUN. 2011

En Bogotá D.C.
en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo
se presento documento escrito por

Miguel Ángel Mejía Muñoz
Con C.C. **19.406.328** de **Bogotá**

y T.P. No. _____ con destino a:

En constancia se firma

[Handwritten signature]

NOTARIO TERCERO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE BOGOTA D.C.
LUZ STELLA DIAZ COPETE
NOTARIA ENCARGADA

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA

Personalmente por **Diana Katherine**

Peña Ramirez

quien exhibió la C.C. **52.982.207** de **Bota**

y Tarjeta Profesional No. _____ C.S.J.

Fecha: **14 JUN 2011**

El Declarante: *[Handwritten signature]*

CERVELÉON RODRIGUEZ HERRERA
NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Cerveléon Rodríguez Herrera
Notario 64
BOGOTÁ, D.C.

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 1999-0478
De: JOSE GUILLERMO APONTE SANCHEZ Y OTROS.
Contra: EDILSA PINEDA CASTRO.
Asunto: Poder especial

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ Y DIANA KATHERINE PEÑA RAMIREZ, mayores de edad, vecinos y domiciliados en la ciudad de Bogotá, identificados como aparecemos al pie de nuestra firmas, obrando en nuestra calidad de cesionario del señor JORGE PORTELA PORTELA, por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la doctora GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA, también mayor de edad, vecina y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 37.316.059 de Ocaña, abogada en ejercicio y con tarjeta profesional número 62.286 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda nuestros intereses.

Nuestro apoderada queda ampliamente facultada para dar y/o recibir, conciliar, transigir y/o desistir, sustituir y/o reasumir el poder, corregir, aclarar, solicitar y presentar pruebas, notificarse, interponer recursos, contestar, para licitar en sobre cerrado, hacer postura en la diligencia de remate por el valor del crédito y costas, para solicitar obtención de la adjudicación a favor del crédito y costas por la base del remate y en general para que adelante sin limite todas las gestiones necesarias para la ejecución del presente mandato.

Del Señor juez,

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ
C. C. No. 19.406.328 de Bogotá

DIANA KATHERINE PEÑA RAMIREZ
C.C. No. 52.982.207 de Bogotá

Acepto:

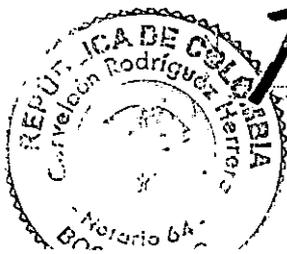
GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA
C.C. No. 37.316.059 De Ocaña
T.P. No. 62.286 del C. S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Personalmente por Diana Katherine Peña Ramirez
quien exhibió la C.C. 52982207 628
y Tarjeta Profesional No. 62286 C.S.J.
Fecha: 11 JUN 2011
El Declarante: [Firma]

CFRVELLON RODRIGUEZ HERRERA
NOTARIO



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE
 BOGOTÁ JUN. 2011

En Bogotá D.C.
 en el despacho de la Notaria Tercera de este
 círculo se presentó documento escrito por
Miguel Ángel
Mejía Muñoz
 Con C.C. 19406328 de Bogotá
 y T.P. No. _____ con destino a:

 En constancia se firma

Miguel Ángel Mejía Muñoz



Procuraduría General de la Nación
 Oficina Judicial del Poder Público
 Juzgado Cuinto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL
15 JUN. 2011

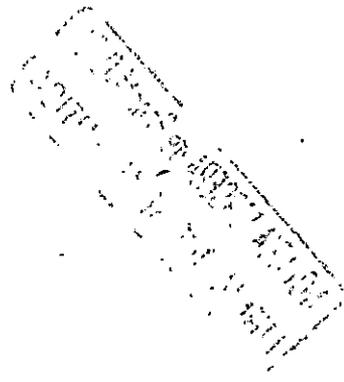
Bogotá D.C. _____
 Ante el suscrito secretario de este despacho judicial
 compareció Gladis María Gomez Angarita
 quien exhibió la C.C No. 37.316.059
 De OCANA y T.P. No. 6228604
 Declaro bajo juramento que la firma que antecede fue puesta
 de su puño y letra y es la que acostumbra en todos sus actos
 públicos y privados.

El Declarante

El Secretario

Gladis María Gomez Angarita

[Signature]



JUZGADO QUINTO
CIVIL DEL CIRCUITO

11 JUN 15 PM 1:49

RECIBIDO

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
E. S. D.

005299

REF: EJECUTIVO No. 1999-478.

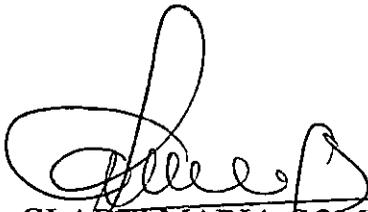
DE JOSE GUILLERMO APONTES SANCHEZ Y OTROS
VS. EDILSA PINEDA CASTRO.

GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 37.316.059 de Ocaña y T.P. No. 62.286 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderada de los señores MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ Y DIANA KATHERINE PEÑA RAMIREZ, me permito anexar la cesión que hiciera el doctor JORGE PORTELA PORTELA, a mis poderdantes.

Por lo anterior solicito tener como cesionarios a mis poderdantes.

Anexo: cesion debidamente diligenciada.
Poder.

Atentamente,



GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA
C.C. No. 37.316.059 de Ocaña
T.P. No. 62.286 del C.S.J.

2

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Bogetia, DC Fecha Agosto 19/11

Informe Secretarial

cesion de credito.

El Secretario

002500

JUL 19 11



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil once (2011)

Expediente No. 1999-00478

En atención a los escritos visibles a folios 79 a 81 de la demanda principal, donde el demandante Jorge Portela Portela cede los créditos materia de recaudo en la ejecución de la referencia solicitando que se acepten a los cesionarios como demandantes en el proceso, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil y por venir presentada en legal forma, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar la cesión de derechos de crédito y las costas, efectuada por el señor Jorge Portela Portela a favor de los señores MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ y DIANA KATHERINE PEÑA.
2. En virtud de lo anterior, téngase como parte demandante en este proceso al señor MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ identificado con CC 19406328 y a la señora DIANA KATHERINE PEÑA RAMIREZ identificada con CC 52982207.
3. Entiéndase surtido el requisito del artículo 1960 del Código Civil con la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Manuel Galindo Arguello
MANUEL GALINDO ARGUELLO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	20 SEP 2011
Notificado por anotación en ESTADO No. 76, de esta misma fecha.	
EL SECRETARIO,	
BENJAMÍN HURTADO GIL	

AAA

Bl
00

Cesión Miguel y Diana



Handwritten initials



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil once (2011)

Expediente No. 1999-00478

En atención al otorgamiento de poder obrante a folio 80, se reconoce personería para actuar a la Dra. GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA identificada con CC 37.316.059 y TP 62.286, como apoderada de la parte demandante en el trámite de la referencia en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Manuel Galindo Arguello

MANUEL GALINDO ARGUELLO

JUEZ. (r)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	<u>20 SEP 2011</u> , Notificado por
anotación en ESTADO No. <u>36</u> ,	de esta misma fecha.
El SECRETARIO,	
BENJAMÍN HURTADO GIL	

AAA

RECIBIDO - 12

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO QUINTO
CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. 017270

32 JUN -6 PM 12:27

RECIBIDO

REF: Proceso: EJECUTIVO.

D/te: RAFAEL APONTE VARON
D/do: EDILSA PINEDA CASTRO Otros.
Radicación: 1999 - 478

GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula No. 37.316.059 de Ocaña y T. P No. 62.286. C. S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, comedidamente solicito a su despacho copias autenticas de la diligencia de secuestro.

Atentamente,

GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA
C. C. No. 37.316.059 de Ocaña
T.P. No 62.286 del C.S de la J.

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C Fecha Agosto - 3/12

Informe Secretarial Se piden copias autenticas

El Secretario

[Handwritten marks]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE BOGOTA
nueve de agosto de dos mil doce (2012)

Rad: 11001-31-03-505-1999-00478-00

En consideración a la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 115 del C.P.C., por secretaría, a costa de la interesada, expídase las copias auténticas citadas.

NOTIFIQUESE,


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZA ADJUNTA

lua

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 106 de hoy
de 2012 **17 AGO. 2012**
La secretaria,
BENJAMÍN HURTADO GIL

990478

14796

[Handwritten signatures and scribbles]

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santafé de Bogotá, D.C., mayo cuatro de dos mil.

Registrado como se encuentra en legal forma el embargo sobre los derechos de cuota del inmueble con folio de matrícula No. 50C-334281, el Juzgado decreta su secuestro, para la efectividad de esta diligencia se comisiona al señor Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso, indole como termino el prudencialmente necesario para su diligenciamiento.

Nómbrese como secuestre a EDMUNDO C. CONTRERAS de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele su nombramiento y si acepta deberá manifestarlo por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Señálase como honorarios al secuestre la suma de \$80.000.00 Mcte.

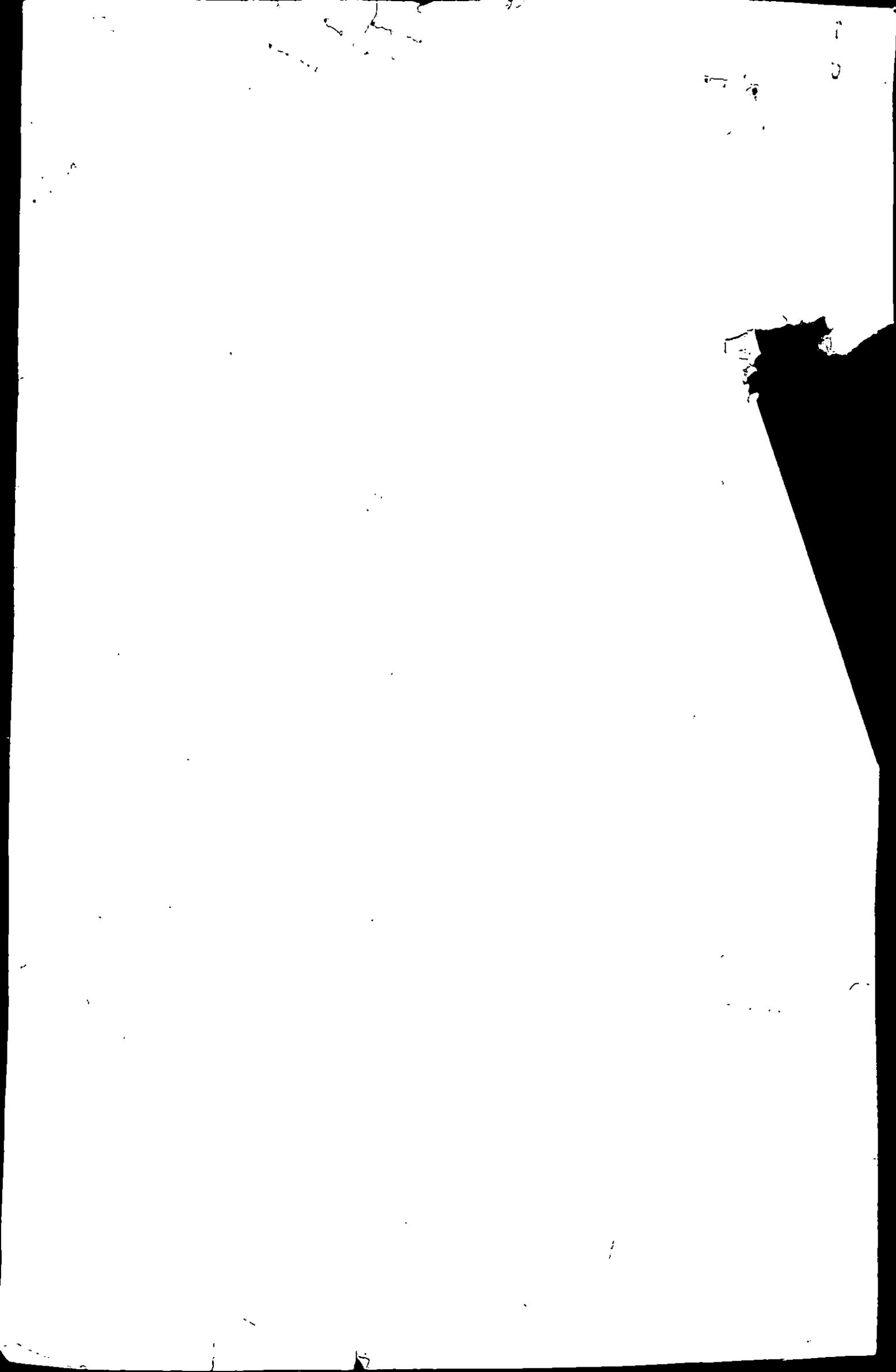
CITese a la CORPORACION AHORRAMAS para que conforme a lo previsto en el Art. 539 del C. de P. Civil, haga valer su credito.

NOTIFIQUESE

Marzia Patricia Pena de Celis
MARZIA PATRICIA PENA DE CELIS

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.
10 MAYO 2000
EL JUEZ *[Signature]*



www.dian.gov.co

012754

16 FEB 11 AM 9:06

1-32244439-1039

RECIBIDO

Ejecutor
86

Bogotá D.C, 04 de Febrero de 2014

Secretaria(o)
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No 11 45 Piso 5
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso PROCESO EJECUTIVO No 110013103005199900478, Oficio 5874 de fecha 02 de diciembre de 2013, radicado en esta seccional con el No. 1184 de fecha 15 de enero de 2014.

Cordial saludo,

En respuesta a su oficio de la referencia donde solicita información acerca de **EDILMA PINEDA CASTRO** identificado(s) con **C.C. No. 41.660.334**, atentamente le informo que **verificado el número de identidad** dado por ustedes, **NO figura** registrado dentro de nuestro Registro Único Tributario (RUT).

Hasta otra oportunidad,

LUIS EDGAR RINCÓN MARTÍNEZ
Funcionario Grupo Interno de Trabajo de Secretaría
División de Gestión de Cobranzas
Seccional de Impuestos de Bogotá

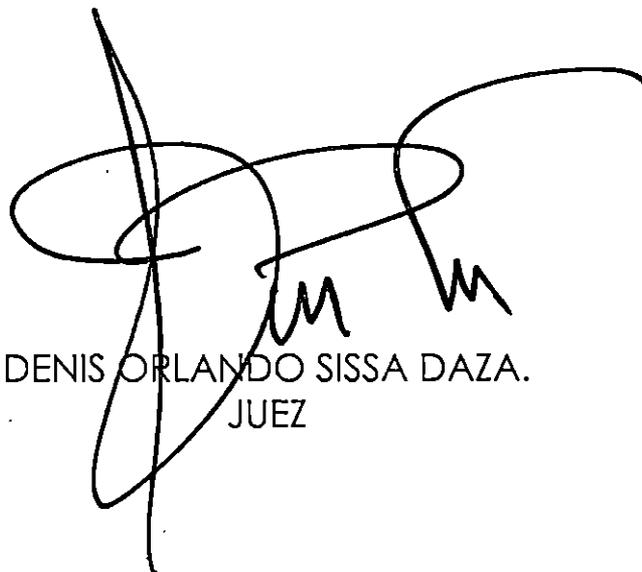
87
JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., octubre treinta de dos mil diecisiete

No 1999-0478-17

Incorpórese a los autos la anterior respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), donde comunica que no figura registro de la demandada Edilsa Pineda Castro en el Registro Único Tributario (RUT), y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),



DENIS ORLANDO SISSA DAZA.
JUEZ

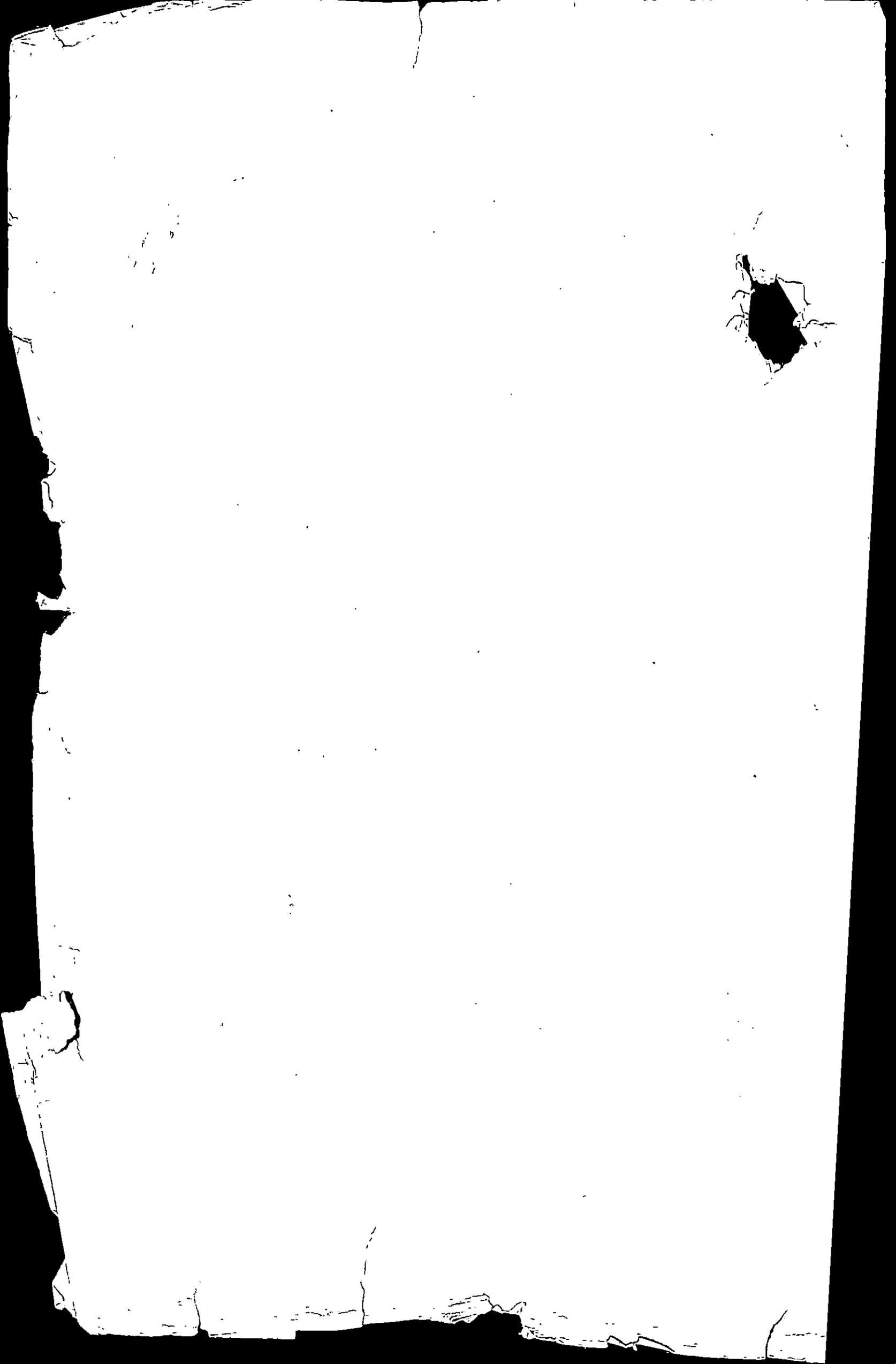
Sgvm

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 157 fijado hoy octubre 31 de 2017 a las 08:00 AM



Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA



27/2/19
88



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9395

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EDILSA PINEDA CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041660334, presentó el documento dirigido a JUEZ 5 DE EJECUCION DE SENTENCIAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



d1zvkn13tmp
21/02/2019 - 08:04:19:015



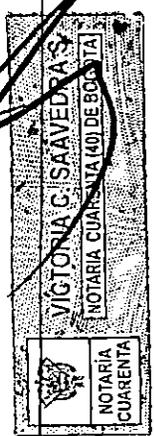
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
Notaria cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: d1zvkn13tmp



ESPACIO EN BLANCO

27

25/10/09

Señor
JUEZ QUINTO (5) DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref. PROCESO: SINGULAR No.1999-00478

DEMANDANTE: ANGÉLICA BOLAÑOS CALDERÓN, GILLERMO APONTE SANCHEZ
RAFAEL APONTE VARÓN

CESSIONARIOS: JORGE PÓRTELA PORTELA - MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ -
DIANA KATERINE PEÑA RAMIREZ

DEMANDADO: EDILSA PINEDA CASTRO

JUZGADO DE ORIGEN 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO: PODER

EDILSA PINEDA CASTRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 41.660.334 de Bogotá, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. **ORLANDO BELTRAN ZAPATA**, abogado titulado, identificada con la C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga, con T.P. No.125.482 del Consejo Superior de la judicatura con el fin de que interponga, excepciones, incidentes de nulidad, control de legalidad, y los recursos necesarios para la defensa.

Conforme a lo anterior, nuestro apoderado queda facultado para, demandar, incoar o invocar las acciones pertinentes en Excepciones, incidente de nulidad y con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, las demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Del señor Juez cordialmente,



EDILSA PINEDA CASTRO,
C.C. 41.660.334 de Bogotá

ORLANDO BELTRAN ZAPATA
C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P. 125.482 del C.S. de la J.

El anterior escrito fue procesado en el expediente por Orlando Beltran Zapata identificado(a) con C.C. No. 13834308 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 125482 del C.S. de la J., el día 22 FEB 2010 con documento Ordena Ejecucion civil y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue(n) su puño y letra. Y es la misma que acompaña en los actos públicos y privados.





[Handwritten signature]

10
12
90

DEMANDANTE JOSE GUILLERMO APONTE SANCHEZ
 DEMANDADO DILSA PINEDA CASTRO
 CHEQUE MAS SANCION \$7,200,000
 TSA DE INTERES 6,0% A.E.

FECHA		DIAS	CAPITAL	INTERES	INTERES	INTERES
DESDE	HASTA			CORRIENTE	DE MORA	COBRADOS
06/12/1998			7200000		0,06	0,00
06/12/1998	31/12/1998	25	7200000		0,06	28792,77
01/01/1999	31/12/1999	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2000	31/12/2000	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2001	31/12/2001	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2003	31/12/2003	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2004	31/12/2004	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2005	31/12/2005	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2006	31/12/2006	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2007	31/12/2007	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2008	31/12/2008	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2010	31/12/2010	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2011	31/12/2011	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2012	31/12/2012	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2013	31/12/2013	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2014	01/12/2014	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2015	01/12/2015	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2016	01/12/2016	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2017	31/12/2017	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2018	31/12/2018	365	7200000		0,06	432000,00
01/01/2019	22/02/2019	50	7200000		0,06	57700,68
		7375				8236792,77

CAPITAL 7200000,0
 INTERESES 8236792,8
 TOTAL 15436792,8
 CREDI 2 800385,19
 CRED 3 801670,51
 GRAN TOTAL 17038848,5



11/18/91



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

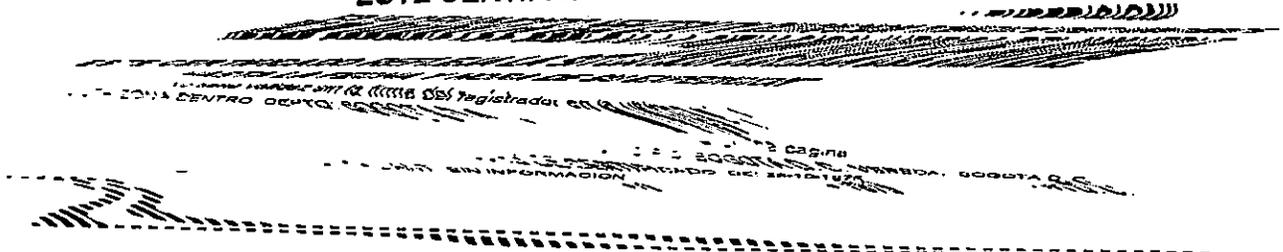
CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190204755317898405

Nro Matricula: 50C-334284

Impreso el 4 de Febrero de 2019 a las 12:20:47 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE



DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL #11, MANZANA 29, CON UN AREA DE 199.02 M.2, QUE LINDA: NORTE: EN 21.40 M.L., CON LA CALLE 65, SUR: EN 21.40 M.L., CON EL LOTE # 10 DE LA MISMA MANZANA, ORIENTE: EN 9.30 M.L. CON LA CARRERA 77-B, OCCIDENTE: EN 9.30 M.L., CON EL LOTE # 12 DE LA MISMA MANZANA JUNTO CON LA CASA DE 2. PISOS EN EL EDIFICADA CON AREA DE CONSTRUCCION DE 114.97 METROS CUADRADOS ESTE LOTE HACE PARTE DEL PLANO DE LOTEO DE LA URBANIZACION "VILLA LUZ"

COMPLEMENTACION:

QUE ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MAGDALENA ACOSTA DE BARRIGA, CECILIA ACOSTA BARRIGA DE MARTINEZ, FANNY ACOSTA BARRIGA DE SANDOVAL, BEATRIZ ACOSTA BARRIGA DE QUIJANO, ALBERTO ACOSTA BARRIGA, ENRIQUE ACOSTA BARRIGA, JAIME ACOSTA BARRIGA, SEGUN ESCRITURA 5.000, DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1970, NOTARIA 5. DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON A SU VEZ EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ROGELIO ACOSTA E HIJOS, SEGUN ESCRITURA 7358 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1.968, DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA. ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE LA SEÑORA CECILIA BARRIGA DE ACOSTA SEGUIDO EN EL JUZGADO.1. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, REGISTRADO EL 4 DE MAYO DE 1.949.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) CL 64J 77B 11 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 77 B # 64-79 LOTE 11 MANZANA 29

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

50C - 22365
50C - 51281

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-07-1971 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 4034 del 22-08-1971 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$8,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA.

A: BANCO DE BOGOTA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-09-1974 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 5341 del 30-08-1974 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA.

A: BANCO DE BOGOTA

Handwritten signature and number 92 in the top right corner.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190204755317898405

Nro Matrícula: 50C-334281

Página 2

Impreso el 4 de Febrero de 2019 a las 12:20:47 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-10-1975 Radicación: 1975-79642

Doc: ESCRITURA 5439 del 19-09-1975 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$39,680,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA.

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la ley publica X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-03-1976 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 8213 del 31-12-1975 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 912 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-03-1976 Radicación: 22641

Doc: ESCRITURA 8213 del 31-12-1975 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 RESOLUCION SUPERBANCARIA N. 2509/75.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA.

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-05-1976 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1415 del 29-03-1976 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA

A: ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA.

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-05-1976 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1415 del 29-03-1976 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION AMPLIACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA

A: ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA.

X

13
15
93



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190204755317898405

Nro Matrícula: 50C-334281

Página 3

Impreso el 4 de Febrero de 2019 a las 12:20:47 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-10-1976 Radicación: 76074795

Doc: ESCRITURA 4026 del 22-07-1976 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$441,500

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA.

A: CONCHA AMADO DE VALENCIA DALIA

A: VALENCIA VALENCIA ANTONIO MARIA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
la guarda de la fe pública
CC# 2921438 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-10-1976 Radicación: 76074795

Doc: ESCRITURA 4027 del 22-07-1976 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$361,500

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONCHA AMADO DE VALENCIA DALIA

X

DE: VALENCIA VALENCIA ANTONIO MARIA

CC# 2921438

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-10-1976 Radicación: 76074795

Doc: ESCRITURA 4027 del 22-07-1976 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION ANTICRETICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONCHA AMADO DE VALENCIA DALIA

X

DE: VALENCIA VALENCIA ANTONIO MARIA

CC# 2921438

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 09-09-1985 Radicación: 1985-120067

Doc: ESCRITURA 9006 del 08-08-1985 NOTARIA 5. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION PARCIAL HIPOTECA ESCRITURA 5.439

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

A: ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-05-1991 Radicación: 31938

Doc: ESCRITURA 2518 del 09-04-1991 NOTARIA 5. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$361,000

Se cancela anotación No: 8

11/16
98



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190204755317898405

Nro Matrícula: 50C-334281

Página 4

Impreso el 4 de Febrero de 2019 a las 12:20:47 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

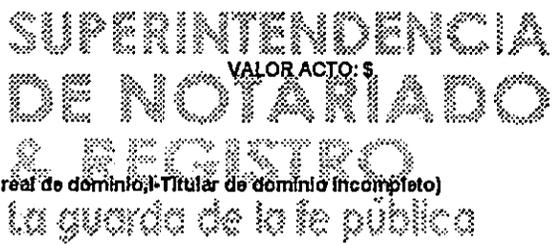
ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

A: CONCHA AMADO DE VALENCIA DALIA X
A: VALENCIA VALENCIA ANTONIO MARIA CC# 2921438 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 23-05-1991 Radicación: 31938
Doc: ESCRITURA 2518 del 09-04-1991 NOTARIA 5 de BOGOTA
Se cancela anotación No: 10



ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

A: CONCHA AMADO DE VALENCIA DALIA X
A: VALENCIA VALENCIA ANTONIO MARIA CC# 2921438 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 27-08-1991 Radicación: 1991-55148

Doc: ESCRITURA 3641 del 05-08-1991 NOTARIA 14 de BOGOTA VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONCHA DE VALENCIA DALIA CC# 20251999 X
DE: VALENCIA VALENCIA ANTONIO MARIA CC# 2921438 X
A: TENJO JUAN EVANGELISTA CC# 15216

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-09-1992 Radicación: 84291

Doc: ESCRITURA 1824 del 1992-09-11 00:00:00 NOTARIA 16 de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPÓTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONCHA DE VALENCIA DALIA CC# 20251999 X
DE: VALENCIA VALENCIA ANTONIO MARIA CC# 2921438 X
A: BANCO UCONAL

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 08-10-1992 Radicación: 1992-68825

Doc: ESCRITURA 2099 del 1992-10-01 00:00:00 NOTARIA 16 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$3,000,000

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

17/1/19
95

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.sirbuitundepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190204755317898405

Nro Matrícula: 50C-334281

Página 5

Impreso el 4 de Febrero de 2019 a las 12:20:47 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: TENJO JUAN EVANGELISTA	CC# 15216
A: CONCHA DE VALENCIA DALIA	CC# 20251899 X
A: VALENCIA VALENCIA ANTONIO MARIA	CC# 2921438 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 30-09-1993 Radicación: 1993-76350

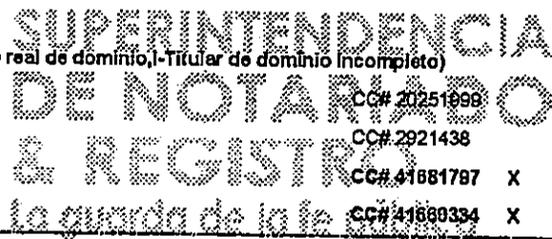
Doc: ESCRITURA 4840 del 17-09-1993 NOTARIA 37. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONCHA DE VALENCIA DALIA	CC# 20251899
DE: VALENCIA VALENCIA ANTONIO MARIA	CC# 2921438
A: PINEDA CASTRO BERTHA STELLA	CC# 41681797 X
A: PINEDA CASTRO EDILSA	CC# 41680334 X



ANOTACION: Nro 018 Fecha: 30-09-1993 Radicación: 1993-76350

Doc: ESCRITURA 4840 del 17-09-1993 NOTARIA 37. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA CASTRO BERTHA STELLA	CC# 41681797 X
DE: PINEDA CASTRO EDILSA	CC# 41680334 X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 26-05-1999 Radicación: 1999-38182

Doc: OFICIO 1919 del 26-05-1999 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL *SE INFORMA AL SR. QUE EL DEMANDADO SOLO ES TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONTE SANCHEZ JOSE GUILLERMO	
A: PINEDA CASTRO EDILSA	CC# 41680334 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 09-10-2012 Radicación: 2012-94866

Doc: OFICIO 5880878361 del 04-10-2012 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

Handwritten marks: a checkmark and the number 32.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotundepago.gov.co/certificad/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190204755317898405

Nro Matrícula: 50C-334281

Página 7

Impreso el 4 de Febrero de 2019 a las 12:20:47 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-71528

FECHA: 04-02-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Handwritten signature of Janeth Cecilia Diaz Gervantes

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ GERVAENTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

10
20
98



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11926455640DB3

14 DE FEBRERO DE 2019 HORA 13:53:49

0119264556 PAGINA: 1 de 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 00971040 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : APONTE SANCHEZ JOSE GUILLERMO.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE COMUNICACION DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 3 DE DICIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO : 01845464 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,900

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA

Handwritten initials/signature in the top right corner.

INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Handwritten signature: Constantino Peralta

22
100



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11926322613B24

13 DE FEBRERO DE 2019 HORA 10:55:45

0119263226

PAGINA: 1 de 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 00323073 DEL 4 DE ABRIL DE 1988 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : APONTE VARON RAFAEL ALFONSO.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DEL ARTICULO 50 PARAGRAFO 2° DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO : 02584335 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

Valdez de Consuegra, EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
za del VALOR : \$ 2,900

Trujillo

21-23
201

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Peña A.

Jesp. 15feb
2502
2012
102

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Señor
JUEZ QUINTO (5) DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

EJECUCION CIVIL CTO
2012
99227-22-FEB-'19 14:16

Ref. PROCESO: SINGULAR No.1999-00478

DEMANDANTE: ANGÉLICA BOLAÑOS CALDERÓN, GILLERMO APONTE
SANCHEZ RAFAEL APONTE VARÓN
CESIONARIOS: JORGE PÓRTELA PORTELA - MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ
DIANA KATERINE PEÑA RAMIREZ
DEMANDADO: EDILSA PINEDA CASTRO

JUZGADO DE ORIGEN 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

ASUNTO: CONTRO DE LEGALIDAD

ORLANDO BELTRAN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No 13.834.308 de Bucaramanga, abogado en Ejercicio, portador de la T.P.No.129.482 expedida por el C.S.J., actuando como apoderado de la demandada, según **poder que anexo al presente incidente** con el debido respeto, me **permito interponer control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del CGP**, en vía de declaración de oficio auto ilegal por lo siguiente:

HECHOS

1.- El 22 de abril de 1999 el Juzgado Quinto del Circuito de Bogotá, emite mandamiento de pago a favor de:

JOSE GUILLERMO APONTE SANCHEZ	por	\$6.000.000
		\$1.200.000
RAFAEL ALONSO APONTE VARON	POR	\$ 300.000
		60.000
ANGELICA BOLAÑOS		\$ 300.000
		60.000
Total autorizado pagar		\$7.860.000

Ordenando pagar a una tasa de interés del 58.00% E.A.

Al verificar el rango de valores para la competencia del juez de circuito para 1999, el valor de \$7.860.000 la capacidad de conocer le

103
25

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

correspondía al Juez Municipal, lo que genera nulidad contemplada el numeral 2º del artículo 140 del CPC.

2.-Verificando los registros de la cámara de comercio los señores José Guillermo Aponte Sánchez C.C.No.2.869.008, Rafael Alfonso Aponte Varón C.C. No.19.446.242, Angélica Bolaño Calderón C.C. No.52.034.942, no se encuentran registrados como comerciantes.

Establece el artículo el artículo 13 del código de comercio:

"Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1.- *Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2.- *Cuando tenga establecimiento de comercio abierto y*
- 3.- *Cuando anuncie al público como comerciante por cualquier medio.*

Los acreedores y la deudora adolecen de estas tres cualidades pues es fácil de verificar nunca han tenido registro Mercantil, mucho menos local comercial, para anunciar una actividad que no están facultado ejercer.

3.- Como se puede constatar en los cheques ejecutados no se pactó tasa de interés pagar el artículos 2232 y 1617 del código Civil establece para estos casos en que créditos se convierten en operaciones civiles.

Artículo 2232 <PRESUNCION DE INTERESES LEGALES> Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los legales.

Jurisprudencia vigencia.

El intereses legal se fija en un seis por ciento anual (6.0%EA)

"ARTICULO 1617 <INDEMINIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DEDINERO> Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un

Interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

104
26

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Indica las normas que para esta clase de créditos solo es permitido cobrar interés del 6.00% anual efectivo.

Es de público conocimiento que después de la Emergencia Económica vivida en Colombia en 1998, generado por las altas tasa de interese cobradas por bancos, a partir de mayo de 1999 las entidades bancarias pagan rendimientos en cuentas de ahorro y CDT del 5.00% E.A.

3.- A folio 19 del 4 de mayo del 2000, del cuaderno dos el despacho ordena citar a la CORPORACION AHORRAMAS conforme lo previsto en el artículo 539 del C de p. Civil para que haga valer su crédito, el despacho omitió citar a BANCO UCONAL, que conforme a la anotación 15 de matrícula inmobiliaria No.50C-334281 existe una hipoteca abierta de cuantía indeterminada de Concha de Valencia Dalia - Valencia Valencia Antonio María a favor del Banco Uconal.

4.- El despacho a folio 28 del 13 de julio del 2000 notificado en estado el 11 de septiembre del 200 profiere sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, en ninguna parte de la sentencia el Togado hace referencia del acreedor Banco Uconal.

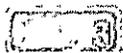
La notificación del acreedor Banco Uconal solo lo ordena el despacho el 6 de julio del 2001, mediante emplazamiento elaborado el 10 de abril del 2002, es importante recordar que el emplazamiento se realizó fuera de los términos establecidos por el ritual procesal.

5.- La actora a folios 45 al 47 del 8 de marzo del 2001 presenta una liquidación del crédito a tasa de interés variable mensual, así:

CREDITO A NOMBRE DE	CAPITAL	INTERESES	Vr. Total Cobrado
José Guillermo Aponte S.	7200000	5091000	12291000
Rafael A. Aponte Varón	360000	283770	643770
Angélica Bolaño	360000	288540	648540
Total Liquidación			13833310

Liquidación que fue aprobada por el despacho el 6 de julio del 2001, como se puede constatar es ilegal porque se está liquidando como si los actores y pasivos en el la demanda fueran comerciantes.

6.- La demandante radica liquidación actualizada el 14 de febrero del 2011 visto a folios 61 al 74, a tasa de interés variable, tomando como base de liquidación de intereses el capital más intereses así:



108
22

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

CREDITO A NOMBRE DE	CAPITAL	INTERESES	Vr. Total Cobrado
José Guillermo Aponte S.	12291000	18730970	31021970
Rafael A. Aponte Varón	643770	886800	1530570
Angélica Bolaño	648540	886800	1535340
Total Liquidación			34087880

Liquidación que fue aprobada el 3 de agosto del 2011, sin inmutarse de la burda e ilegal capitalización de intereses, y ordenar pagar intereses comerciales para una operación civil.

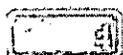
7.- El despacho practica la actualización del crédito con una tasa de interés variable y para pretender remediar a folio 180 del cuaderno 4 cuando relaciona que el capital es de \$6.600.000, pero trayendo un saldo de liquidación inflado de \$26.167.880, en forma ilegal por utilizar una tasa de interés variable como si fuera un crédito comercial.

El legislador no consagró las nulidades por mero "prurito formalista", dice la H. Corte Suprema, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad.

El Juez no debe permitir continuar en el estado de proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo de juicio.

Un auto ILEGAL, NUNCA GANA EJECUTORIA, porque el transcurso del tiempo no puede volver LEGAL o ILEGAL, es un principio elemental de derecho; por eso el Derecho mismo y la Jurisprudencia de la Honorable Corte tampoco permite que el transcurso del tiempo convierta un ACTO NULO en ACTO LEGITIMO; sencillamente porque lo ILEGAL o lo NULO, no los puede curar el tiempo porque su génesis contraria los principios del derecho, de la equidad y de la justicia.

Estamos en presencia de un Estado Social de Derecho, no intransigente, que no está ajeno al carácter natural de los sucesos que atañen a las personas ya sea por el acontecer nacional y de orden público y a cualquier evento proveniente de la casualidad, del mismo orden público, caso fortuito o fuerza mayor que impide el normal desarrollo de las actividades diarias, a personas e instituciones. Por lo que se entiende y no resulta extraño que se pueda inferir diversas interpretaciones y conclusiones de una misma ley, de una misma norma, de un mismo documento. El



106
28

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

juzgador en un estado social de derecho como el consagrado en la Constitución de 1991, tiene a su cargo la difícil tarea de una recta administración de justicia que lo obliga a estar permanentemente auscultando el real acontecer, para hacer que sus decisiones adoptadas en un proceso, cualquiera sea su índole sean lo más cercanos a la realización concreta y material de la JUSTICIA, y no exclusivamente la mecánica abstracción, en la operación de confrontar los hechos con las normas, a través del procedimiento de la inferencia lógica. Inferencia, que junto al Principio de buena fé, acreditan que la adecuación documental en el proceso fue acorde a la ley.

El marco conceptual de un estado social y democrático de derecho, que integra en el bloque de constitucionalidad las principales normas internacionales sobre derechos fundamentales, brindan al Juez la oportunidad de acercar su trabajo a las verdaderas necesidades de los asociados. La imparcialidad del juez y su independencia son correlativos necesarios que condicionan, de modo determinante, la legitimación social, política y ética del poder judicial y garantizan la existencia de un verdadero estado social de derecho. A la idea de que el derecho se agota en la ley, hay que oponer otro postulado que predica, en la realidad viva de los procesos, la primacía normativa de la Constitución Política. Al paradigma del juez mero aplicador de la ley es necesario enfrentar aquel otro modelo que proclama la figura del juez creador de derecho; que pregona que el juez es un momento esencial del derecho. Definitivamente para resolver la viabilidad del estudio contentivo del trámite remedial, debemos entrar en observancia entonces de los alcances de los fallos de la H. Corte Constitucional, y de la misma ley sustancial.

PRUEBAS

- 1.-Certificados de cámara de comercio expedidos el 13 y 14 de febrero de 2019 en donde se prueba que los señores Aponte para abril de 1999no ejercían la calidad de comerciantes.
- 2.-Certificado de Tradición de la matrícula Inmobiliaria NO. 50C- 334281
- 3.-Liquidacion del crédito elaborada a la tasa de interés del 6.0% E. A:

PETICION

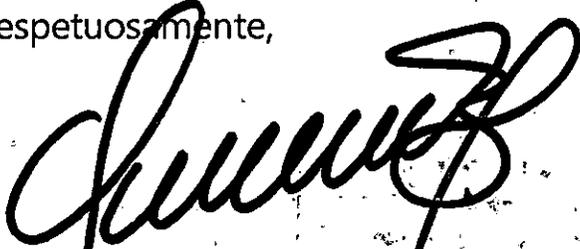
- 1.- Se sirva realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, verificados los hechos del escrito que antecede, favor declarar de oficio auto ilegal en su lugar se ordene declarar la nulidad del proceso desde el 04 de abril del 1999 incluido el mandamiento de pago.

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

107

2.- Se sirva ordenar costas a favor de de mi poderdante.

Respetuosamente,



ORLANDO BELTRAN ZAPATA
C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P.NO. 125482 DEL C.S. de la J.





República De Colombia
 Poder Judicial Del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juicios
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias en Bogotá D.C.

ENTRADA 4419

En la fecha: 11 de ABR 2019

Facen los diligencios al Despacho con el anterior escrito

El (la) Secretario(a): Control de legalidad

(5) *[Handwritten signature]*

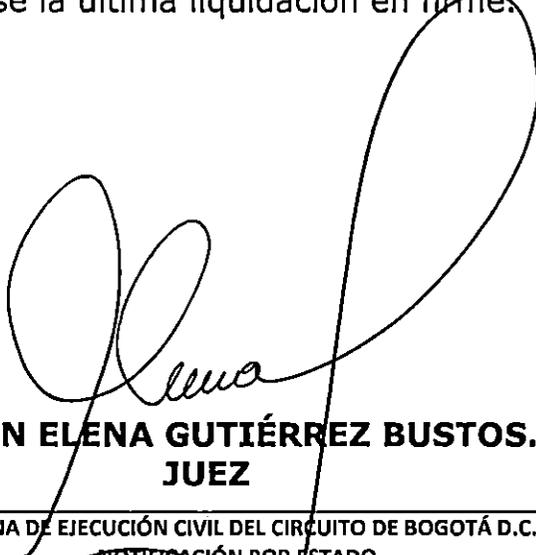
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

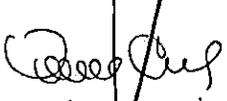
No. 1999-478-5

Atendiendo la solicitud que antecede en cuanto a declarar la ilegalidad desde el auto de fecha 4 de abril de 1999 y efectuar el control de legalidad correspondiente, se informa al libelista que no se accede a su solicitud, como quiera que los autos proferidos dentro del presente asunto se encuentran ajustados en derecho y por ende no conllevan a dejar sin valor ni efecto tales decisiones.

Ahora bien, si su inconformidad se basa en la liquidación del crédito que se encuentra aprobada dentro del plenario, se pone en conocimiento del libelista el contenido del numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., para que si lo estima pertinente, allegue la actualización de la liquidación del crédito tomando como base la última liquidación en firme.

NOTIFÍQUESE; (5)
CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS.
JUEZ

Cgt

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 072 fijado hoy Julio 19 de 2019 a las 08:00 AM  Viviana Andrea Cubillos León Profesional Universitario G-12
--

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

109

Avenida Jiménez No.8 A -49 Of. 209 Tels.: 3102031356 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

Señor
JUEZ QUINTO (5) DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

EJECUCION CIVIL CTO

20237 24-JUL-19 12:31

Ref. PROCESO: SINGULAR No.1999-00478 s 31w
DEMANDANTE: ANGÉLICA BOLAÑOS CALDERÓN, GILLERMO
APONTE SANCHEZ, RAFAEL APONTE VARÓN
CESIONARIOS: JORGE PÓRTELA PORTELA - MIGUEL
ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ DIANA KATERINE PEÑA RAMIREZ
DEMANDADO: EDILSA PINEDA CASTRO

JUZGADO DE ORIGEN 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION

ORLANDO BELTRAN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No 13.834.308 de Bucaramanga, abogado en Ejercicio, portador de la T.P.No.125.482 expedida por el C.S.J., actuando como apoderado de la demandada, con el debido respeto, me **permito interpone recurso de reposición y en susidio de apelación al auto proferido el 19 de julio** en donde niega el trámite del control de legalidad en vía de nulidad, y / o declaratoria de oficio auto ilegal, por las siguientes razones

1.-En los numeral primero de la solicitud de control de legalidad se hace referencia a que el despacho judicial avoca conocimiento de un proceso que no es de su competencia por la cuantía, que conforme al ritual procesal vigente para el 4 de abril del 1999, es el artículo 19 y concordantes del código de procedimiento civil, que establecía límite para procesos de mayor cuantía, de 90 salarios mínimos el monto pretendido ejecutar de \$7.860.000 no supera los 25 salarios mínimos del año 1999, por lo que no es competencia del juzgado civil del Circuito.

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

160

Avenida Jiménez No.8 A -49 Of. 209 Tels.: 3102031356 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

2.- Con respecto a la calidad de las partes, es prevalente que defina el despacho judicial cuando se admite la demanda, porque actúa extra petita el juez al darle calidad de comerciante a personas naturales que no ejercen la actividad, y premiarlos con autorizar a cobrar interese bancarios cuando no están facultados por la ley para cobrarlos.

El legislador no consagró las nulidades por mero "prurito formalista", dice la H. Corte Suprema, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad.

El Juez no debe permitir continuar en el estado de proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo de juicio.

Un auto ILEGAL, NUNCA GANA EJECUTORIA, porque el transcurso del tiempo no puede volver LEGAL lo ILEGAL, es un principio elemental de derecho; por eso el Derecho mismo y la Jurisprudencia de la Honorable Corte tampoco permite que el transcurso del tiempo convierta un ACTO NULO en ACTO LEGITIMO; sencillamente porque lo ILEGAL o lo NULO, no los puede curar el tiempo porque su génesis contraria los principios del derecho, de la equidad y de la justicia.

Estamos en presencia de un Estado Social de Derecho, no intransigente, que no está ajeno al carácter natural de los sucesos que atañen a las personas ya sea por el acontecer nacional y de orden público y a cualquier evento proveniente de la casualidad, del mismo orden público, caso fortuito o fuerza mayor que impide el normal desarrollo de las actividades diarias, a personas e instituciones. Por lo que se entiende y no resulta extraño que se pueda inferir diversas interpretaciones y conclusiones de una misma ley, de una misma norma, de un mismo documento. El juzgador en un estado social de derecho como el consagrado en la Constitución de 1991, tiene a su cargo la difícil tarea de una recta administración de justicia que lo obliga a estar permanentemente auscultando el real acontecer, para hacer que sus decisiones adoptadas en un proceso, cualquiera sea su índole sean lo más cercanos a la realización concreta y material de la JUSTICIA, y no exclusivamente la mecánica abstracción, en la operación de confrontar los hechos con las normas, a través del procedimiento de la inferencia

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

121

Avenida Jiménez No.8 A -49 Of. 209 Tels.: 3102031356 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

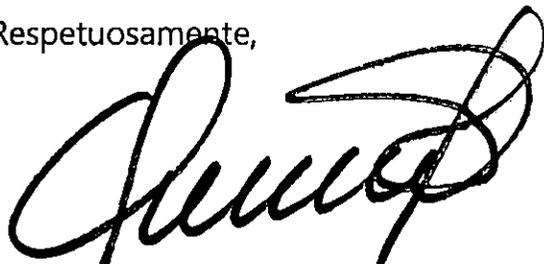
lógica. Inferencia, que junto al Principio de buena fé, acreditan que la adecuación documental en el proceso fue acorde a la ley.

El marco conceptual de un estado social y democrático de derecho, que integra en el bloque de constitucionalidad las principales normas internacionales sobre derechos fundamentales, brindan al Juez la oportunidad de acercar su trabajo a las verdaderas necesidades de los asociados. La imparcialidad del juez y su independencia son correlativos necesarios que condicionan, de modo determinante, la legitimación social, política y ética del poder judicial y garantizan la existencia de un verdadero estado social de derecho. A la idea de que el derecho se agota en la ley, hay que oponer otro postulado que predica, en la realidad viva de los procesos, la primacía normativa de la Constitución Política. Al paradigma del juez mero aplicador de la ley es necesario enfrentar aquel otro modelo que proclama la figura del juez creador de derecho; que pregona que el juez es un momento esencial del derecho. Definitivamente para resolver la viabilidad del estudio contentivo del trámite remedial, debemos entrar en observancia entonces de los alcances de los fallos de la H. Corte Constitucional, y de la misma ley sustancial.

Pierde congruencia el despacho al pretender legalizar lo ilegal al ordenar que se actualice la liquidación en base de unos intereses ilegales.

Por lo anterior solicito se sirva revocar la decisión o en efecto concederme la apelación.

Respetuosamente,



ORLANDO BELTRAN ZAPATA
C.C.NO.13.834.308 de Bucaramanga
T.P.NO.125.482 DEL C.S. de la Judicatura

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Oficina de Ejecución D. C.
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26-07-19 se hizo el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 29-07-19 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 29-07-19
 y vence en: 29-07-19
 El secretario PA

República de Colombia
 Poder Judicial del Poder Público
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Oficina de Ejecución D. C.
 Circuito de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

01 AGO 2019

En la fecha 01-08-2019 se dispuso con el anterior escrito.
 El secretario Terence Vencido

(Handwritten signature)

Señor
JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad. -

Ref.: EJECUTIVO 1999 - 00478

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ y DIANA KATHERINE PEÑA
RAMIREZ

DEMANDADO: EDILSA PINEDA CASTRO y BERTHA STELLA PINEDA CASTRO.
JUZGADO DE ORIGEN 5 CIVIL DEL CIRCUITO

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, En mi calidad de cesionario dentro del proceso en referencia me permito descorrer el traslado del recurso propuesto por la parte demandada contra su auto del 18 de julio de del año en curso, solicitándole desde ahora se mantenga en todas y cada una de sus partes el auto atacado por encontrarse conforme a derecho.

Igualmente le reitero que el apoderado de la parte demandada con sus innumerables recursos, trata, es de dilatar y entorpecer el curso normal del proceso.

Atentamente

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ
C. C. No. 19.406.328 de Bogotá.
T. P. No 154.671 del C. S. de la J.
Correo: abogadomiguelmm@hotmail.com
Tel: 304-391-5929

OF. EJECUCION CIVIL CTO

21368 30-JUL-'19 16:48

República de Colombia
Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
Circuito de Ejecución
Salas de Apoyo para los Jueces
Asistencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

01 AGO 2019

El presente escrito se despacha con el anterior escrito.

Recebo
Recebo





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

No. 1999-478-5

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el proveído de fecha 18 de 2019 (fl. 108), que resolvió no acceder a la solicitud de decretar la ilegalidad desde el auto de fecha 4 de abril de 1999, por cuanto se ha realizado el control de legalidad previsto y además los autos proferidos se encuentran ajustados a derecho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Entrando en materia, manifiesta el recurrente que su inconformidad radica en que el Juzgado avocó conocimiento en un proceso del cual no tenía competencia, pues no es de mayor cuantía, por lo que no puede por el transcurrir del tiempo volver legal lo que es ilegal, motivo por el cual solicita se revoque el auto objeto de censura o en efecto conceder la apelación.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra, y a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

En relación con los argumentos expuestos, el Despacho considera que no están llamados a prosperar, en razón a que tal como se indicó en el auto objeto de recurso, los autos proferidos se encuentran ajustados en derecho, además no se han presentado irregularidades que afecten el transcurso del mismo, toda vez que esta Titular ha dado estricto cumplimiento tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.: "12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*", y el artículo 132 íbidem.

Ahora, tampoco puede pretender el recurrente que por intermedio del control de legalidad se revivan términos sobre actuaciones que, según su parecer, están acorde con la ley, como quiera que tuvo la oportunidad procesal para controvertirlas.

En consecuencia, el auto atacado se encuentra ajustado a la normatividad de su expedición por lo que el mismo se mantendrá. Corriendo igual suerte el recurso formulado de manera subsidiaria, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra norma legal.

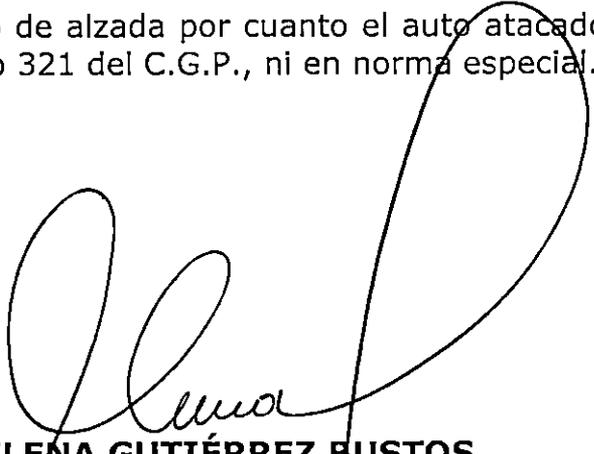
Con estribo en lo breve pero puntualmente acotado se,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto de censura por las razones indicadas en el parte considerativa.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de alzada por cuanto el auto atacado no se encuentra enlistado del artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

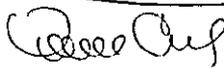
NOTIFÍQUESE; (3)


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS.
JUEZ

Cgt

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 128 fijado hoy 19 de noviembre de 2019, a las 08:00 AM



Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12

Señor

JUEZ QUINTO (5) DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ref. PROCESO: SINGULAR No.1999-00478 5

DEMANDANTE: ANGÉLICA BOLAÑOS CALDERÓN, GILLERMO APONTE SANCHEZ

RAFAEL APONTE VARÓN

CESIONARIOS: JORGE PÓRTELA PORTELA - MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ

DIANA KATERINE PEÑA RAMIREZ

DEMANDADO: EDILSA PINEDA CASTRO

2FR
EJECUCION CIVIL CTO

38763 25-NOV-19 11:22

JUZGADO DE ORIGEN 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO SOLICITUD DE COPIAS
PARA RECURSO DE QUEJA (Art. 352 y 353 del CGP)**

ORLANDO BELTRAN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No 13.834.308 de Bucaramanga, abogado en Ejercicio, portador de la T.P.No.125.482 expedida por el C.S.J., actuando como apoderado de la demandada, con el debido respeto, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido por su Despacho, que data del 18 de noviembre del 2019, notificado por Estado del 19/11/19 de hogaño, por medio del cual se NIEGA la concesión del recurso de apelación contra el auto 19 de Julio del 2019. En subsidio solicito copias para RECURSO DE QUEJA (Art. 352 y 353 del CGP).

El Control de legalidad propuesto es en vía de declaratoria de auto ilegal por no cumplirse el debido proceso, los hechos y argumentos sustentados proveen para que de oficio el despacho declare ilegal el auto proferido el 4 de abril de 1999.

El legislador en el artículo 132 del CGP provee los mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades es importante recordar que en este proceso es la primera vez que se interviene, por lo que no existe saneamiento de la nulidad ocasionada por el despacho.

115

Como se podrá verificar el despacho se encuentra ante autos ilegales, como desafiar desconocer la ley, sentencias de la Corte Constitucional y Corte suprema en beneficio de la parte actora, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

Los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. - Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: "... La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error".- (Sentencia de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981, LXX, pág 2, pág.330).

Aquí llamo la atención al Juzgador a inspección del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, que impone a las partes y sus apoderados, entre otros, estos deberes:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. Como se puede observar, el proceso tiene a todas luces una incongruencia en el trámite procesal, muy evidente y que contraviene los cánones legales del Debido Proceso, vulnerándose así derechos de primero orden, si se tiene en cuenta que sencillamente se ha ignorado el ritual procesal y la ley.
3. El Derecho al Debido Proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales, que incluyen el derecho de defensa, que comprende no sólo de procedimientos judiciales que deban cumplirse al interior de un proceso, sino también son una garantía de orden, de la justicia y de la seguridad en cuanto no se lesione los derechos de las partes en forma indebida; además porque el legislador ha querido que los procesos sean reglados, que tengan preceptos claros por los cuales han de regirse, tanto los sujetos procesales como el juez.

Por las razones expuestas, aunadas a las sostenidas en el anterior memorial de Apelación, acudo en este Recurso de Queja, con el fin de que la providencia y los fundamentos para declararla inapelable.

Su decisión de negar la doble instancia ciertamente significa la abdicación ilegítima de Normas Constitucionales y su implícita cesión al querer unilateral y parcializado de la actora.

Como ya se mencionó, las consecuencias que ineludiblemente se siguen de la censurable actuación del despacho, y que afectan los derechos constitucionales de la demandada, son la violación del debido proceso y la negativa de acceso a la justicia.

Por lo anterior solicito se sirva declarar sin valor el proferido el 4 de abril de 1999 por las razones expuestas anteriormente.



ORLANDO BELTRAN ZAPATA

C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga

T P No 125 482 del C S I


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 6-12-2019 se hizo el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 9-12-2019
 y vence en: 11-12-2019
 El secretario k


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
 En la Fecha: 11 6 DIC 2019
 Se pasó las diligencias al Despacho con el anterior escrito.
 El/la Secretario/a: Témino Vencido
 (A) a

COPIA
116

Señor

JUEZ 5 CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA (origen)

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001310300519990047801

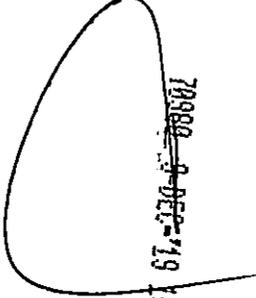
DEMANDANTE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS
(CESIONARIO) RESTRUCTURADORA DE CREDITO MIGUEL ANGEL MEJIA

DEMANDADO: EDILSA PINEDA CASTRO

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi mi condición de cesionario, comedidamente le solicito al señor Juez mantenga su decisión proferida de negar la apelación interpuesta, toda vez que el auto recurrido no esta enlistado como susceptible del recurso de apelación, Art. 321, 323 del C.G.P.)

Del señor Juez,


MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ
C.C. NO. 19.406.328 de Bogotá
T.P. no. 154.671 del C.S.J.


78988-9-DEC-19 15:48

DE EJECUCION CIVIL CT



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **16 DIC 2019**

Passen las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a): *Desorec. traslado*

(4) 2



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 05-1999-00478-00

Se decide el recurso de REPOSICIÓN y lo concerniente al de QUEJA formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 (fls. 113), por el cual se decidió negar el recurso de apelación incoado contra el auto proferido 18 de julio de 2019 (fl 108).

Para el efecto el Juzgado, C O N S I D E R A:

El artículo 318 del C.G.P., establece que la providencia que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso a menos que contenga puntos no decididos en el anterior. Pues bien, la providencia impugnada efectivamente contempla un punto nuevo, cual es la negación del recurso subsidiario de apelación, y en consecuencia a dicha circunstancia se hace el análisis subsiguiente. En materia de apelaciones nuestra legislación se orienta por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual sólo son apelables aquellas providencias enlistadas concretamente en el artículo 321 de la citada norma, o en cualquier otra norma especial que lo autorice. En el presente caso, ni en el anotado artículo 321 ibidem ni en norma especial, se prevé la procedencia del recurso de apelación para dicho proveído, de donde se sigue, que lo argumentado no tiene cabida dentro de los supuestos que consagra el referido mandato.

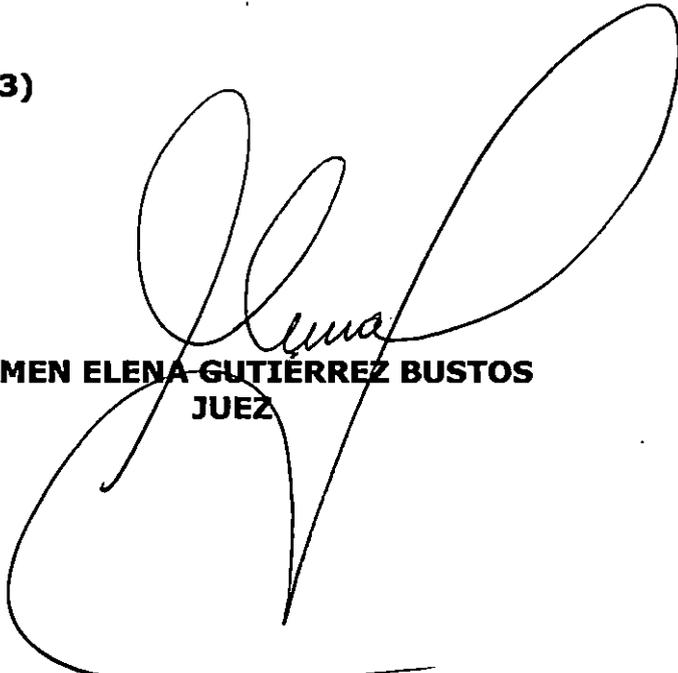
Viene de lo anterior, que la decisión acusada por estar ajustada a derecho se ha de mantener.

Por lo expuesto, que es suficiente, se R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, objeto de censura.

SEGUNDO: ORDENAR a costa del recurrente, la expedición de copia de todo el presente cuaderno 1, incluso el presente auto, a fin de que se recurra en QUEJA ante el Superior, lo que deberá realizar en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso. Para el efecto, téngase en cuenta el término contemplado en el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (3)


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **035** fijado hoy **17 DE JULIO DE 2020** a las
08:00 AM



Diana Carolina Orbezo López



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 5-1999-0478

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO DIECISIETE

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Teniendo en cuenta los decretos presidenciales Números **806 de 2020** y **Decreto 564 de 2020** y **acuerdo PCSJA 20-11567** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia en las actuaciones judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así mismo garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, se procede a digitalizar: la totalidad del cuaderno No. 1 en 118 folios, del proceso Ejecutivo Singular de **ANGELICA BOLAÑOS CALDERON, GUILLERMO APONTE SANCHEZ, Y RAFAEL APONTE VARON** contra **EDILSA PINEDA CASTRO** proveniente del juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se remite la totalidad del CUADERNO No. 1 EN 118 folios, de conformidad con lo normado en el artículo 324 del C.G.P., para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en razón al recurso de **QUEJA** concedido en contra del auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Es de Anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA13-9962, PSAA13-9984, PSAA13-9991 y PSAA17-10678 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D. C. veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

**ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO,**

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. 209 Tels.: 310 2031356 - 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

Señor
JUEZ QUINTO (5) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref. PROCESO: SINGULAR No.1999-00478

DEMANDANTE: ANGÉLICA BOLAÑOS CALDERÓN, GUILLERMO APONTE
SÁNCHEZ RAFAEL APONTE VARÓN
CESIONARIOS: JORGE PÓRTELA PÓRTELA - MIGUEL ÁNGEL MEJÍA
MUÑOZ DIANA KATHERINE PEÑA RAMÍREZ
DEMANDADA: EDILSA PINEDA CASTRO

JUZGADO DE ORIGEN 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN RECURSO DE QUEJA

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No 13.834.308 de Bucaramanga, abogado en Ejercicio, portador de la T.P.No.125.489 expedida por el C.S.J., actuando como apoderado de la demandada, con el debido respeto **sustento el recurso de queja solicitado en el control de legalidad.**

Los hechos relacionados en el control de legalidad, radicado el 9 de abril del 2019, corresponden a omisiones garrafales cometidas por el despacho en la admisión de la demanda:

1.-La cuantía de \$7.860.000 correspondía conocer al Juez Municipal, y no al del Circuito, como fue admitida la demanda el 12 de marzo de 1999, conforme al artículo 85 del C.P.C debía ser rechazada por ad quo así lo establecía el ritual procesal, el que los demandados no presentaron excepciones, esto no inhibe al juez de conocimiento actual, practique el control de legalidad y de oficio declare la nulidad contemplada el numeral 2º del artículo 140 del C.P.C.

2.-Admitir como comerciantes unas personas que no están autorizadas por la ley para ejercer dicha actividad, es desconocer la normatividad exigente por las autoridades, locales y nacionales para aceptar como comerciante una persona del común, bien es sabido que debe ser inscripto en cámara de comercio, que debe tener un sitio para ejercer la actividad, que dicho lugar debe llenar unos requisitos para su funcionamiento, estos yerros cometidos por la actora, induciendo al Despacho a fallar contrario a la ley.

Para el Despacho es de poca monta, y esta autorizando cobrar tasa de interés variables y su vez negando el control de legalidad, se limita a decir que eso se relaciona con la liquidación del crédito, desconociendo que el dossier está mal cimentado porque en el mandamiento de pago, autorizó una transacción ilegal.

El artículo 13. - del Código General del Proceso. Prescribe.

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. 209 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

"Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"

Artículo 25 ley 1285 de 2009

"ARTÍCULO 25. Artículo Nuevo. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas."

Así lo confirma el artículo 132 del C.G.P., como se puede constatar nos encontramos ante nulidades que la demandada hasta ahora pone en conocimiento porque en el trámite del expediente no fue asistida por un profesional del derecho, siendo esta la razón por la cual son hechos nuevos en el dossier, y que el despacho no quiere reconocer para realizar el control de legalidad.

Como se observa los hechos narrados son nulidades cometidas por el despacho judicial y que el expediente no se ha ventilado, por esta razón ante nulidades que solo deben ser reconocidas por el operador judicial, y que en una recta administración de justicia se debe declarar de oficio las nulidades del proceso desde el mandamiento de pago expedido el 22 de abril de 1999., es vergonzoso para la administración de justicia, pasar estos yerros en detrimento económico de las demandadas.

Ahora al ser nulidades que deben ser tramitadas y cumplir el ritual procesal

Respetuosamente,



ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
C.C. No. 13.834309 de Bucaramanga
T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosobz@hotmail.com
Celular: 3102031356

05-1999-0478
Beltrán**RE: sustentación queja**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/08/2020 14:10

Para: abogadosobz@hotmail.com <abogadosobz@hotmail.com>

Buenas tardes

Su memorial fue radicado en el Sistema Siglo XXI bajo el No. 2536-2020

De: orlando beltran <abogadosobz@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 27 de julio de 2020 15:15**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: sustentación queja

Ref. PROCESO: SINGULAR No.1999-00478

DEMANDANTE: ANGÉLICA BOLAÑOS CALDERÓN, GUILLERMO APONTE
SÁNCHEZ RAFAEL APONTE VARÓNCESIONARIOS: JORGE PÓRTELA PÓRTELA - MIGUEL ÁNGEL MEJÍA
MUÑOZ DIANA KATHERINE PEÑA RAMÍREZ

DEMANDADA: EDILSA PINEDA CASTRO

JUZGADO DE ORIGEN 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN RECURSO DE QUEJA**Enviado desde Correo para Windows 10

110013103013200300433 10

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Procedencia : 013 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103013200300433 10

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : BANCO CONAVI

Demandado : ARGELIA RENGIFO RENGIFO

Fecha de reparto : 13/01/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
13/01/2021

PAGINA

1

Proceso Número

110013103013200300433 10

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

ANGULO QUIROZ NANCY ESTHER

012

100

13/01/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

41444404.

ARGELIA KENGIFO KENGIFO

DEMANDADO

008909133414

BANCO CONAVI

DEMANDANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Oficio No. OCCES20-GB0471
Fecha: 12/11/2020

Señor:
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO : (1100131030132003-00433-00)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO

EFFECTO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 10 DE JULIO DE 2020 (FL 1222 C-14)

NÚMERO DE CUADERNOS: 1 CON 27 FOLIOS. SE ENVIA ARCHIVO EN PDF.

PARTE DEMANDANTE: CONAVI BANCO COMERCIAL DE AHORROS SA NIT 8909133414

APODERADO DEL DEMANDANTE: CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS C.C. 41925648 Y T.P. 77682 DEL CS DE LA J

PARTE DEMANDADA: ARGELIA RENGIFO RENGIFO C.C. 41664604

APODERADO DEL DEMANDADO: FLAVIO GERMAN LOZANO MENDEZ C.C. 19214988 y TP No 63988 del C.S.J

ENVÍO A USTED POR OCTAVA VEZ EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN, CONOCIDO ANTERIORMENTE POR LA HONORABLE MAGISTRADA NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO

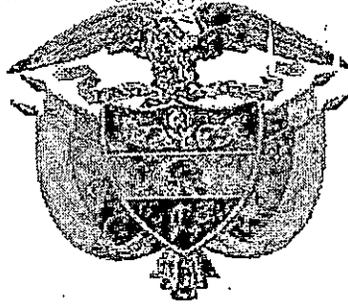
Profesional **Grado 14**

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

República de Colombia.



Rama Judicial del Poder Público
13 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ

JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO

**EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE (s)

CONAVI BANCO COMECIAL Y DE AHORROS S.A

DEMANDADO (s)

ARGELIA RENGIFO RENGIFO

Cuaderno N°: **74**

RADICADO

110013103 013 - 2003 - 00433 01



11001310301320030043301

Bogotá D. C. - septiembre 24 de 2019

Total 16 Folios
mover
1211

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

E. S. D.

36424 24-SEP-19 12:11

1675

EJECUCION CIVIL

REFERENCIA: Proceso ejecutivo hipotecario 11001310301320030043301 de Conavi contra Argelia Rengifo.

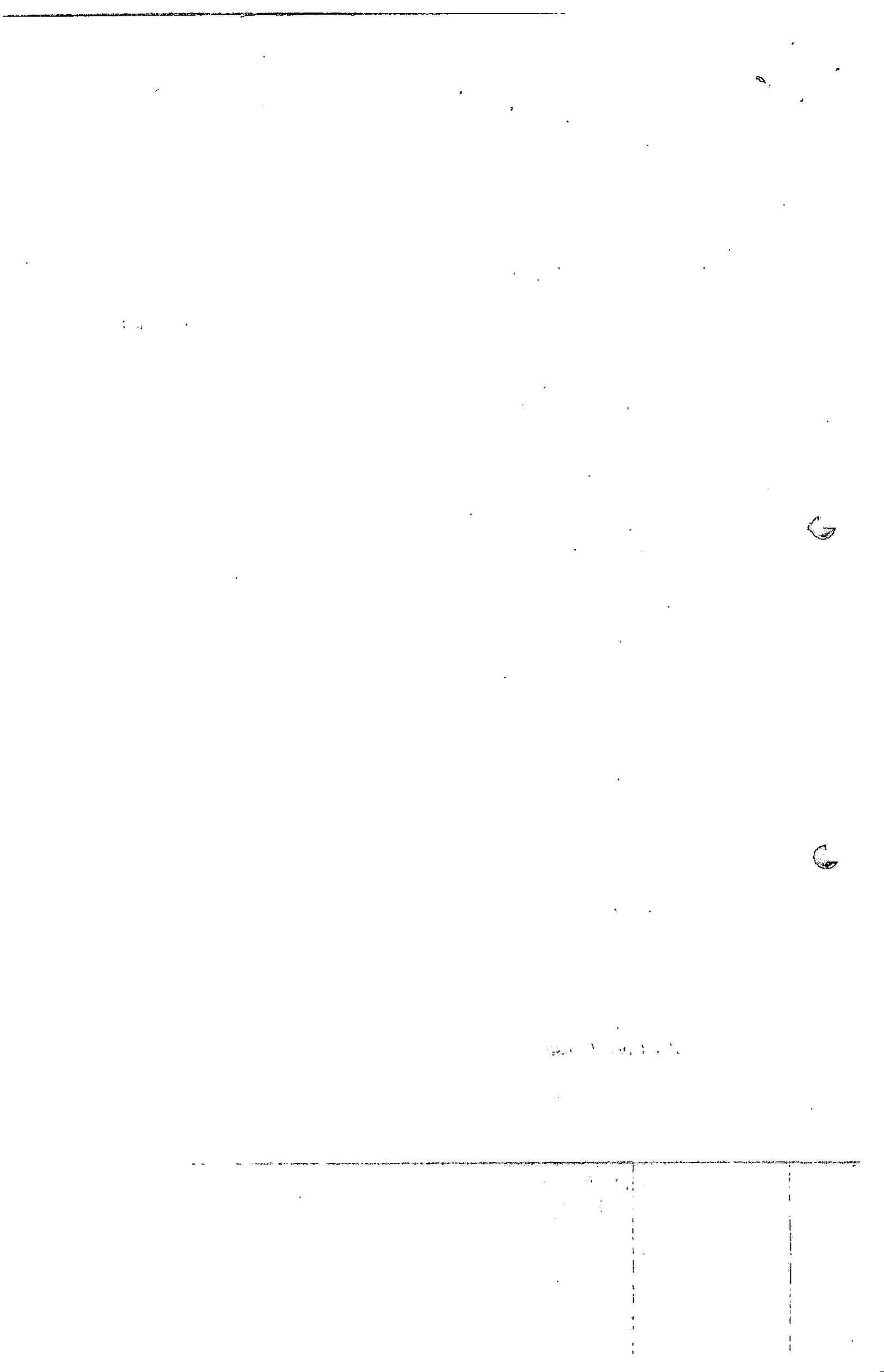
Respetado señor juez:

En mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso indicado en la referencia, a través del presente escrito me permito solicitarle se realice un inmediato y riguroso **Control de Legalidad** sobre las últimas actuaciones procesales surtidas, en razón de las irregularidades que a continuación paso a relacionar:

1.-) Pese a no habersele reconocido personería para actuar dentro del proceso a la doctora **Clara Yolanda Velásquez Ulloa**, ésta profesional viene actuando como apoderada de la sociedad **RF ENCORE SAS**, firma que nunca fue aceptada expresamente como sucesora o sustituta procesal, en los imperativos términos del tercer inciso del Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil. Norma que con idéntica redacción fue incluida en el texto del Artículo 68 del Código General del Proceso.

En otras palabras, de conformidad con la normatividad legal vigente, la doctora **Velásquez Ulloa** podrá actuar válidamente como apoderada de la sociedad **RF ENCORE SAS** una vez el despacho le reconozca personería. Pero es indispensable recordar que la intervención de ésta sociedad dentro del proceso se encuentra sujeta o limitada a su **simple condición de litisconsorte del anterior titular.**

Así lo tiene establecido el precedente jurisprudencial vigente y vinculante del cual me permito transcribir algunos apartes correspondientes a las Sentencias números C - 1045 de 2000 y T - 148 de 2010 proferidas por la Honorable Corte Constitucional:



12/2

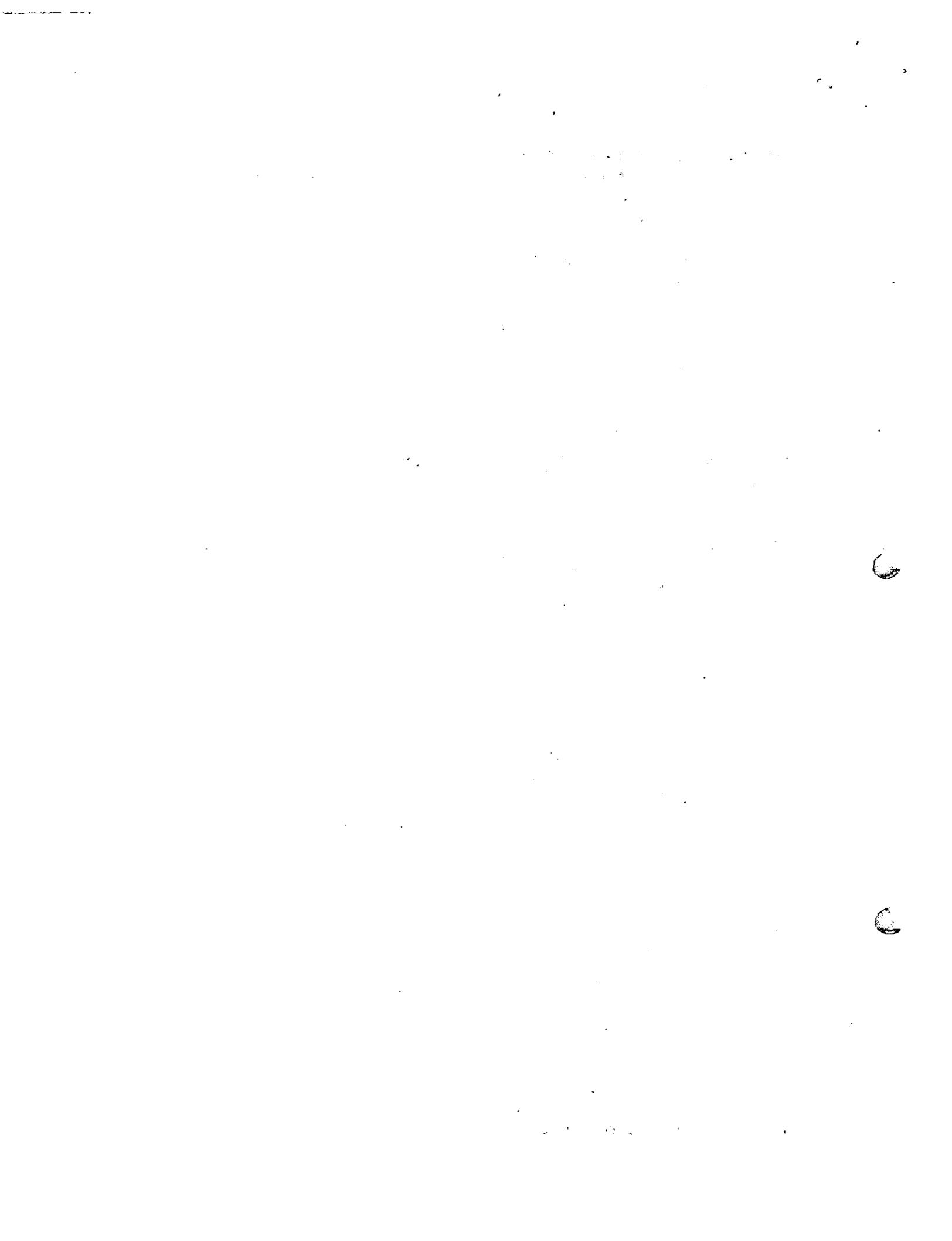
“El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil ha sido interpretado por la jurisdicción civil, contencioso administrativa y constitucional en el sentido de que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre los requisitos de la sustitución procesal. Al respecto, en la sentencia C-1045 de 2000, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” del Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, la Corte determinó que la sustitución procesal - originada en una cesión de derechos litigiosos o en cualquier otra fuente - requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía del derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la litis” (El subrayado es mío)

“Por consiguiente, si el cedente y el cesionario acuerdan que, en virtud de la negociación, el cedente sería desplazado en la relación procesal por el cesionario, la estipulación así acordada debe tener, dentro del proceso los efectos que la ley le asigna porque, todo aquello que tenga implicaciones procesales es de orden público, compete a la comunidad entera y por ende no puede quedar sujeto a la libre negociación. De ahí que la Corte encuentre razonable que en ejercicio de su facultad constitucional, el órgano legislativo confiera al sujeto procesal, que no intervino en la negociación, la facultad de aceptar o rechazar el desplazamiento de su contraparte, en razón a que, no puede negarse que éste, más que otro operador jurídico, está en capacidad de valorar el interés que acompañó a su contradictor al negociar el derecho en litigio y a quien, por su conocimiento del asunto, le es dable proyectar la intromisión del cesionario en un asunto procesal respecto del cual, al entablarse la relación procesal era ajeno” (El subrayado es mío)

“...no les está permitido disponer de la relación procesal y les está vedado ignorar los intereses del contrario; de tal manera que todas las maniobras, que de una u otra manera, conduzcan a agravar la situación del adversario procesal, contradicen los postulados de la buena fe y transgreden la solidaridad que debe acompañar a quienes, por una u otra razón, tienen que soportar un litigio y corresponde a la ley restringirlas y controlarlas, como también si lo considera oportuno, prohibirlas...”

En el anterior orden de ideas, y de conformidad con los Artículos 1519, 1523, 1524, 1526 y 1742 del Código Civil; resulta manifiestamente ilegal la petición formulada al juzgado en el documento denominado “CESION DE DERECHOS DE CREDITO DE BANCOLOMBIA A RF ENCORE SAS” suscrito el 2 de julio de 2013. (Anexo copia del documento resaltada en la parte pertinente):

“Solicitamos al Señor Juez, se sirva reconocer y tener a RF ENCORE SAS como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA dentro del proceso y por ende como sucesor del CEDENTE al tenor de lo establecido en el Art. 60 del Código de Procedimiento Civil”



[Faint, illegible text]	[Faint, illegible text]
-------------------------	-------------------------

La importancia de que se encuentren plenamente identificadas las partes dentro del proceso, los terceros intervinientes, sus apoderados y poderdantes; radica en la posibilidad de determinar a ciencia cierta el grado de responsabilidad patrimonial que le cabe a cada cual por los perjuicios que se causen con ocasión de sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe, en los perentorios términos de los Artículos 80 y 81 del Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012)

En el caso que nos ocupa, aducir *calidades inexistentes*, como lo es el hecho de afirmar ser el único demandante; el acreedor con mejor derecho; el legítimo sucesor procesal, o el cesionario aceptado expresamente por el deudor, sin ser ciertas estas aseveraciones; es una reprochable conducta que se presume temeraria y de mala fe al tenor del numeral 2° del Artículo 79 del Código General del Proceso. Norma concordante con el numeral primero del Artículo 60A de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia.

Esta fraudulenta maniobra encaminada a ajustarse forzosamente al Artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, fue la que permitió que a la sociedad **RF ENCORE SAS** le fueran adjudicados *ilegalmente* y de manera temporal o transitoria los inmuebles involucrados en el presente proceso.

2.-) La solicitud que le formuló la doctora **Velásquez Ulloa** al juzgado, en el sentido de que sean nuevamente elaborados los oficios que le ordenan a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cancelación de las medidas cautelares y la inscripción del acta de adjudicación de los inmuebles rematados; podría constituir otra presunta tentativa de fraude procesal en la medida que tal petición se fundamenta en un hecho irreal soportado por un falso reporte de pérdida de documentos.

En efecto, los documentos reportados ante la Policía Nacional como extraviados, nunca estuvieron perdidos. Dichos oficios a sabiendas fueron radicados en la respectiva Oficina de Registro para su inscripción, pero por las específicas razones indicadas en las correspondientes **Notas Devolutivas**, no fueron objeto de trámite alguno. (Anexo copia de las Notas Devolutivas)

Luego no quisiera pensar que la nueva maniobra que se intenta tiene como propósito confundir o engañar a la Oficina de Registro o hacerla caer en contradicciones. O simplemente tratar de evadir la obligación de subsana las diferentes causales de inadmisión que originaron el rechazo del registro.

--	--	--

234

Sobre el tema de la "INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA REGISTRAL" estimo oportuno transcribir algunos apartes de un concluyente Concepto emitido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a instancias del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA.

En la Consulta No. 4020 de 2014 (Radicado SNR2014ER052629) que precedió a la emisión del Concepto No. EE036405 de 2014, se preguntó:

¿Están o no facultados los Registradores para requerir a las autoridades judiciales a fin de que aclaren o expliquen sus solicitudes de inscripción o registro?
¿El funcionario calificador debe obedecer ciegamente la imperativa orden del juez, o puede efectuar el análisis jurídico y el examen de comprobación que le permita establecer si los documentos allegados reúnen o no los requisitos exigidos por la ley?

Y en respuesta a estos puntuales interrogantes la Superintendencia de Notariado y Registro de manera clara contestó:

"...no es imperativo el registro de un acto ordenado por un Juez de la República, por cuanto el hecho de que provenga de una autoridad judicial no lo exime de tener en cuenta los lineamientos legales establecidos para el registro de un documento, en otras palabras, la publicitación por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de aquellos actos provenientes de una autoridad judicial tiene igual tratamiento que los actos ordenados por una autoridad administrativa o los celebrados ante Notario, donde solo se inscribe en los folios de matrícula inmobiliaria aquellos que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por la ley..."

"...la ley 1579 de 2012 faculta a los funcionarios que ejercen la labor calificadora de los documentos objeto de publicitación en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, para rechazar o inadmitir un acto proveniente de una autoridad judicial por no estar ajustado en derecho de acuerdo a las normas vigentes..." (El subrayado es mío - Anexo copia del Concepto resaltado en la parte pertinente)

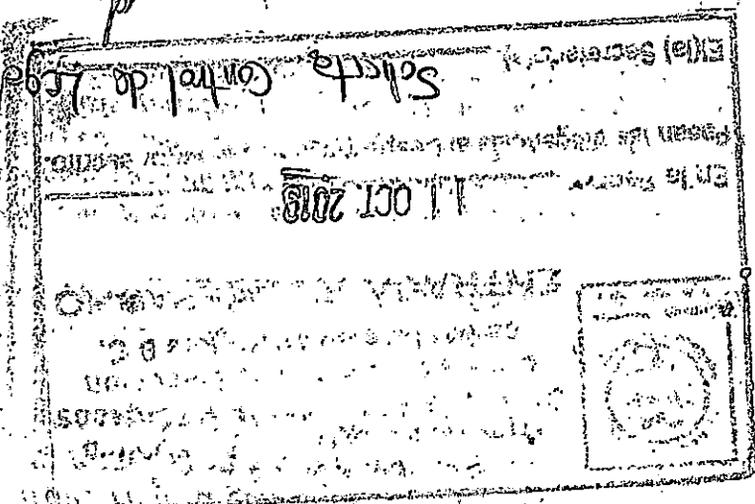
Por último, respecto de la entrega de los inmuebles, es preciso recordar que de conformidad con los Artículos 4º, 46 y 47 del actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012); el acta de adjudicación de los inmuebles rematados, no tendrá mérito probatorio alguno ni surtirá efectos legales, mientras no se encuentre formalmente inscrita a través de actuación registral en firme y debidamente ejecutoriada. (Artículos 60 de la Ley 1579 de 2012 y 164 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012)

Respetuosamente,


FLAVIO GERMAN LOZANO MENDEZ
C. C. 19.214.155 - T. P. 63.988

Anexo lo anunciado en diez (10) folios

SECRET



SECRET



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5121

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

16 OCT 2015

Bogotá, D.C. _____

Rad. No.2003-433 (J.13).

Niéguese lo solicitado por el gestor judicial del extremo ejecutado por improcedente, toda vez que, revisadas las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, se evidencia que las mismas se han emitido con apego a la normatividad que rige la materia. Empero, si en gracia de discusión dicha parte procesal, avizora la comisión de una conducta punible, de considerarlo pertinente, podrá ponerla en conocimiento de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 133 fijado hoy <u>16 OCT 2015</u> a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>Viviana Andrea Cubillos León Profesional Universitario G-12</p>
--

E.A.P.M.

Bogotá D. C. – Octubre 22 de 2019

Doctora
ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZÓN
Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo hipotecario 11001310301320030043301 de Conavi contra Argelia Rengifo.

Respetada señora juez:

En mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso indicado en la referencia, a través del presente escrito me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del auto del pasado 16 de octubre (estado No. 133 del 17-10-2019); por medio del cual el despacho se negó a cumplir con una de sus principales obligaciones, cual es la de ejercer un permanente y efectivo Control de Legalidad sobre la actuación procesal adelantada.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

La decisión adoptada en el auto que se recurre está fundamentada en afirmaciones que no corresponden a la realidad. En efecto, sostener que: “las actuaciones surtidas al interior del presente asunto se han emitido con apego a la normatividad que rige la materia”; equivale a tergiversar de manera ostensible y deliberada la incontrovertible realidad procesal.

Entre las muchas irregularidades que acompañan el desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario que nos ocupa, cabe destacar las siguientes:

1.-) Desde hace varios años la acción ejecutiva se encuentra prescrita de conformidad con el perentorio e imperativo Artículo 2.536 del Código Civil.

2.-) Así mismo, la acción ordinaria también se encuentra prescrita aunque el despacho se hubiere negado a realizar la ineludible conversión establecida en este mismo Artículo 2.536.

1716

3.-) *El término máximo de duración del proceso expiró hace varios años de conformidad con los Artículos primero (1°) de la Ley 791 de 2002; 8° y 41 de la Ley 153 de 1887 y 12 y 121 de la Ley 1564 de 2012.*

4.-) *La hipoteca se extinguió hace varios años como consecuencia de la llegada del día hasta el cual fue constituida, de conformidad con los Artículos 2.457 del Código Civil y Primero (1°) de la Ley 50 de 1936.*

5.-) *La suma o cuantía que se pretende recaudar coercitivamente a través de este proceso ejecutivo, excede en mucho el límite máximo establecido en el Artículo 2.455 de Código Civil. Categórica e imperativa norma sustancial que claramente dispone que en ningún caso, así se hubiere estipulado, la hipoteca podrá extenderse a más del duplo de su importe.*

La violación de esta expresa prohibición al tenor del Artículo sexto (6°) del Código Civil que establece: "...En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley...", genera una manifiesta nulidad absoluta e insubsanable que debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 1.742 del mismo Código.

6.-) *Ninguno de los funcionarios de ese Juzgado de Ejecución cumplió con su ineludible deber de respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso. Obligación consagrada en el Artículo noveno (9°) de la Ley 270 de 1996 - "Estatutaria de la Administración de Justicia".*

Así por ejemplo, el Juzgado 3° de Ejecución jamás ha garantizado los indiscutibles derechos que le asisten a mi cliente en su condición de demandada. Derechos tales como el de oponerse al cambio de la contraparte procesal en los términos del tercer inciso del Artículo 68 del Código General del Proceso. O el derecho de hacer efectiva a su favor la sanción contemplada en el Artículo 72 de la Ley 45 de 1990 causada como consecuencia del cobro excesivo de intereses. O el derecho ya referido a que la hipoteca no se extienda a más del duplo de su importe en los términos del citado Artículo 2.455 del Código Civil. O el derecho de acogerse al beneficio de Retracto Litigioso consagrado en el Artículo 1.971 del mismo Código, etc.

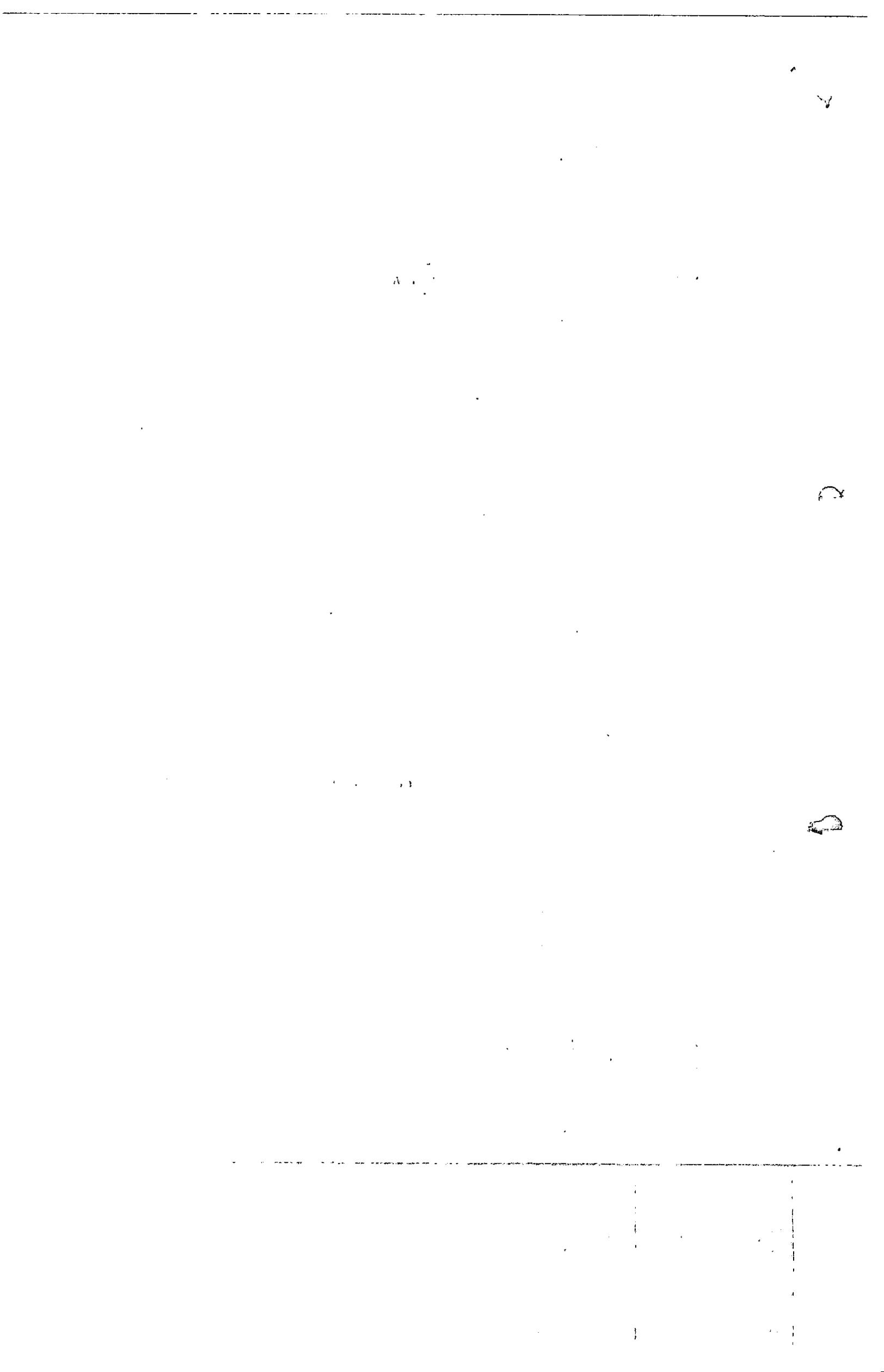
7.-) *El despacho ha desconocido e inobservado el precedente jurisprudencial vigente y vinculante contenido en los siguientes fallos (Artículo 7° del C. G. del P.):*

Sentencia del 1° de Julio de 2008 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente WILLIAN NAMEN VARGAS.

Sentencia del 3 de Noviembre de 1954 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente MANUEL BARRERA PARRA.

Sentencia C - 1045 de 2000 de la Corte Constitucional - Magistrado ponente ALVARO TAFUR GALVIS.

Sentencia T - 148 de 2010 de la Corte Constitucional - Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL.



8.-) Pretender interferir o desconocer la independencia y autonomía de que gozan los Registradores de Instrumentos Públicos a través de una de sus principales funciones que deben ejercer con amplia potestad y total discrecionalidad. Atribución denominada Calificación Registral que se encuentra consagrada en el Artículo 16 del actual Estatuto Registral – Ley 1579 de 2012.

La indebida injerencia en este caso se dirige a tratar de revestir de mérito probatorio, o a intentar que produzcan efectos legales o jurídicos, documentos que no han sido oficialmente inscritos mediante actuación registral debidamente ejecutoriada. (Artículos 4º, 46, 47 y 60 de la Ley 1579 de 2012)

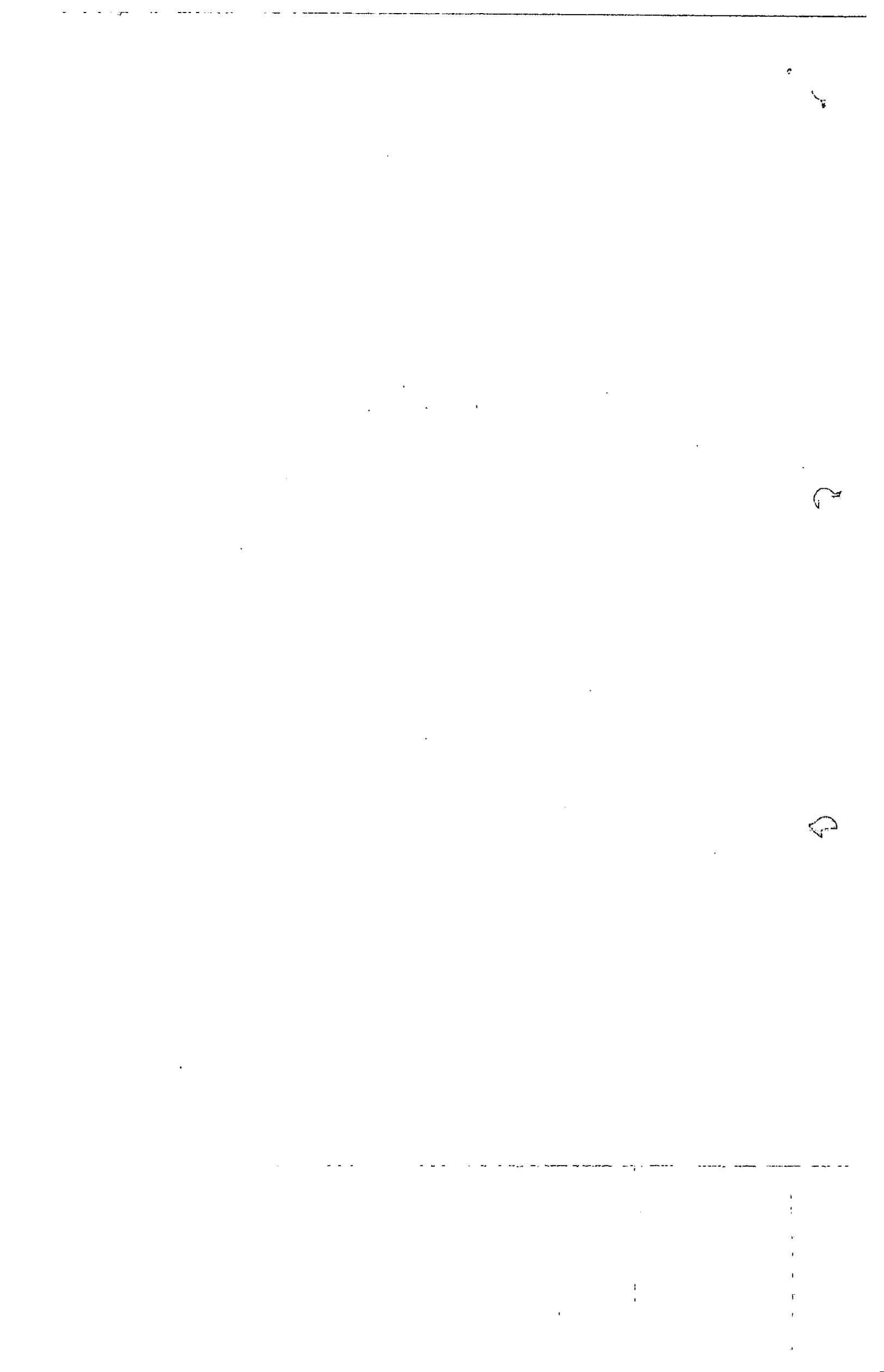
9.-) Permitir que el demandante actúe con Temeridad y mala fe. En efecto, al tenor del numeral segundo (2º) del Artículo 79 del Código General del Proceso se presume que ha existido temeridad y mala fe cuando se aducen calidades inexistentes. En el caso que nos ocupa, el actual demandante afirma actuar en calidad de cesionario o sucesor procesal aceptado expresamente; cuando en realidad su calidad es la de simple litisconsorte del anterior titular, de conformidad con el tercer inciso del Artículo 68 del C. G. del P.

En el anterior orden de ideas y en consideración a la última parte del auto recurrido en la que se sugiere: "...Empero, si en gracia de discusión dicha parte procesal, avizora la comisión de una conducta punible, de considerarlo pertinente, podrá ponerla en conocimiento de la autoridad competente."; estimo conveniente hacer las siguientes acotaciones y precisiones:

1.-) Desde hace veinte años el Proyecto de Moralización de la Administración Pública Colombiana liderado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, definió en términos generales el fenómeno de la Corrupción como: **El uso indebido de funciones y atribuciones públicas para obtener o conceder beneficios particulares, en contravención de las disposiciones legales y normativas existentes en un momento histórico dado.**

Y llegó a la conclusión de que la Corrupción Judicial afecta todos los Principios estructurales de la Justicia y socava las bases del sistema judicial.

2.-) La Ley 599 de 2000 - actual Código Penal - en su Artículo 413 tipifica el delito de Prevaricato por acción como la conducta del servidor público consistente en proferir resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley. Y a su turno, en el Artículo 414 tipifica el delito de Prevaricato por omisión, como la conducta consistente en omitir, retardar, rehusar o denegar un acto propio de sus funciones.



3.-) La misma Ley 599 de 2000 en su Artículo 397 tipifica el delito de Peculado por apropiación, como la conducta del servidor público consistente en apropiarse en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado (...) o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones.

4.-) El Artículo 32 de la Ley 599 de 2000 en su numeral once (11) establece que no habrá responsabilidad penal cuando se obre con error invencible sobre la licitud de su conducta. Pero para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad, basta que la persona haya tenido la oportunidad en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

En consecuencia, como quiera que de las múltiples irregularidades referidas se infieren actuaciones y conductas presuntamente dolosas e ilícitas; la providencia mediante la cual se resuelva el presente recurso será la oportunidad propicia para que el despacho justifique su actuar, actualice el conocimiento, se pronuncie sobre todos los cuestionamientos planteados, y demuestre que en realidad sus diferentes actuaciones se emitieron con estricto apego a la normatividad vigente que rige la materia.

La seriedad de las explicaciones y la contundencia de los argumentos que invoque el despacho para soportar la legitimidad de sus actuaciones, habrán de considerarse al momento de llevar el asunto al conocimiento de las autoridades competentes, tal como lo sugiere el propio Juzgado.

Respetuosamente,


FLAVIO GERMAN LOZANO MENDEZ
C. C. 19.214.155 - T. P. 63.988



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 28-10-19, se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 28-10-19

y vence en: 30-10-19

El secretario [Signature]

ENTREGA AL DESPACHO
 Fecha: 08 NOV 2019
 Por: T. Vercade-Rasso
 (Jefe de secretario(s))



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. 10 JUL 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A., en contra de la señora ARGELINA RENGIFO RENGIFO. Rad. No. 2003-0433. (J. 13).

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** y en **subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el proveído de calenda 16 de octubre de 2019 -fl. 1215 c14-.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Como soporte de su réplica, expuso el censor, entre otras cosas, las irregularidades que según su dicho, acompañaron el desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario.

Aunado a ello, indicó, que toda vez, que de las irregularidades referidas, se infieren conductas dolosas e ilícitas, es la oportunidad propicia para que el Juzgado justifique su actuar y actualice su conocimiento.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 348 del C. de P. Civil, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el censor, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, se recuerda que, el numeral 5° del artículo 42 *ibídem*, establece como deber del Juez: ***“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*** -Lo resaltado es del Despacho-

A su vez y en concordancia con la anterior disposición, el canon 132 *ejusdem*, señala que: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*** -Lo resaltado es del Despacho-

En consonancia con lo esbozado, no admite discusión alguna, que la determinación que éste Despacho adoptó, en torno con el *petitum* elevado por la pasiva, en el escrito visible a folio 1199 al 1214, se acompasa a derecho, pues a juicio de esta Agencia no es factible en la hora de ahora, abrir paso al control de legalidad instado por la parte demandada, menos cuando las actuaciones anunciadas que se tildan de dolosas e ilícitas, debieron debatirse en su debida oportunidad, y en el decurso del asunto de marras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De otro lado, es necesario señalar, que las etapas en todo proceso, son preclusivas, lo que de suyo significa que fenecida cada una de éstas, no es dable volver sobre las mismas.

Aquí, no sobre decir, que la parte demandada, fue notificada por conducta concluyente, conforme emerge del auto calendado 3 de marzo de 2005, calenda tal, desde la cual ha podido ejercer mediante su procurador judicial, debidamente su derecho de defensa, de cara a las múltiples determinaciones judiciales, emanadas por los Juzgados cognoscentes.

De otro lado, huelga reiterar, que los extremos procesales, si a bien lo tienen, cuando le estimen necesario, pueden poner en conocimiento ante la autoridad competente, las conductas punibles que a su juicio se tipifiquen, proceder que no prohibirse por parte del Juzgado.

Puestas así las cosas, sin más elucubraciones, se mantendrá indemne la providencia atacada. Y finalmente, en cuanto a la alzada interpuesta en forma subsidiaria, la misma se denegará por cuanto la decisión calendada 16 de octubre de 2019, no es susceptible de apelación.

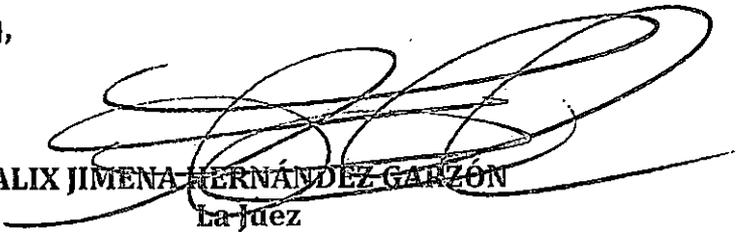
Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto que data 16 de octubre de de 2019, por las razones dadas líneas atrás.

Segundo: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de alzada, como quiera que el auto atacado no es apelable. (Art. 321 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 45
fijado hoy 13 de julio de 2020, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

1227

Bogotá D. C. – Julio 13 de 2020

Doctora

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario 11001310301320030043301 de Conavi contra Argelia Rengifo.

Respetada señora juez:

En mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso indicado en la referencia, a través del presente escrito me permito interponer recurso de **Reposición** y en subsidio de **Queja**, en contra del auto del pasado 10 de julio - Estado No. 45 del 13-07-2020 -; por medio del cual se resolvió no reponer el auto del 16 de octubre de 2019 y negar la concesión del recurso de alzada.

Aún cuando por regla general no procede reposición sobre reposición, el Artículo 353 del Código General del Proceso al reglamentar la interposición y el trámite del recurso de **Queja**, así lo dispuso de manera expresa.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

I.-) El auto recurrido en su numeral segundo resolvió: “negar por improcedente la concesión del recurso de alzada, como quiera que el auto atacado no es apelable”, de conformidad con el Artículo 321 del C. G. del P.

Decisión que no consultó la normatividad legal vigente, e ignoró los inocultables vicios sustanciales que vienen acompañando el desarrollo del proceso. Si se hubiese hecho un juicioso análisis de los **planteamientos expuestos** en los diferentes memoriales, fácilmente se hubiera advertido que éstos están dirigidos a evidenciar graves irregularidades generadoras de **nulidades absolutas e insubsanables**. (Numeral 6º del Artículo 321 del C. G. del P.)

Así por ejemplo, en el último recurso se planteó que la manifiesta transgresión del Artículo 2455 del Código Civil, referido a la terminante prohibición de extender la hipoteca a más del duplo de su importe, generó una nulidad absoluta de carácter insubsanable, en los términos del Artículo Sexto (6º) del mismo Código que dispone: “En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley...”. Norma concordante con el Artículo 1742 de la misma obra que dispone: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley...” (El subrayado es mío)

De igual forma, al ser planteada la irregularidad consistente en la arbitraria negativa del juez de conceder el beneficio del **Retracto Litigioso**, y el injustificado rechazo del incidente mediante el cual se debía resolver ésta controversia; se torna viable y legítima la interposición del Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los Artículos 68 (último inciso) y 321 (numeral 5º) del C. G. del P.

2.-) Retomando el ejemplo referido a la ostensible transgresión del Artículo 2455 del Código Civil, las inaceptables justificaciones dadas por el Juzgado:

“...las actuaciones anunciadas que se tildan de dolosas e ilícitas, debieron debatirse en su debida oportunidad, y en el decurso del asunto de marras.” (El subrayado es mío)

“...las etapas en todo proceso, son preclusivas, lo que de suyo significa que fenecida cada una de éstas, no es dable volver sobre las mismas...”

Sugieren o insinúan que la manifiesta violación a la terminante prohibición de no extender la hipoteca, en ningún caso, a más del duplo de su importe; se basó en una supuesta e imaginaria “salvedad” caprichosamente asimilada a una inexistente “extemporaneidad”.

Pero resulta que la expresión “en ningún caso” equivale a decir: Bajo ningún aspecto, situación o circunstancia; sin excusa, disculpa o pretexto que valga; sin salvedad o excepción alguna, etc. Luego quebrantar o infringir deliberadamente tan clara y categórica prohibición contenida en norma de orden público, no tiene consecuencia ni efecto jurídico diferente a una inminente declaratoria de nulidad.

3.-) En la sustentación del recurso contra el auto del 16 de octubre de 2019, mediante el cual el despacho se negó a realizar el **Control de Legalidad** solicitado; fueron debidamente fundamentadas todas y cada una de las nueve (9) irregularidades que justificaban a todas luces efectuar el citado **Control**. Sin embargo, el Juzgado al resolver el recurso el pasado 10 de Julio, no se pronunció siquiera sobre una sola de éstas graves irregularidades, y su actuar se limitó a englobar y descalificar todo el petitum con el pretexto de una supuesta "extemporaneidad", cuando lo cierto es que la mayoría de ellas no guardan relación alguna con el paso del tiempo.

El reprochable comportamiento acabado de referir, en múltiples y reiteradas oportunidades ha sido censurado por la Honorable Corte Constitucional en los términos que se transcriben a continuación:

"...en consecuencia, el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, no se satisface si el juez injustificadamente deja de pronunciarse sobre los hechos y aspectos más relevantes del proceso que fueron sometidos a su estudio, análisis y decisión..." (El subrayado es mío)

4.-) El despacho tampoco puede continuar insinuando o sugiriendo que ha faltado diligencia de nuestra parte en el ejercicio del derecho de defensa; cuando por el contrario, son numerosos los oficios o memoriales en los que se ha insistido y reiterado para que el Juzgado emita sus providencias con total apego a la normatividad que rige la materia.

Así por ejemplo, basta verificar que en el numeral sexto del último recurso interpuesto, nuevamente se instó al despacho, no sólo para que realizara un efectivo **Control de Legalidad** sobre toda la actuación surtida; sino principalmente para que cumpliera con su ineludible deber de **respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso**. (Artículos 9 de la Ley 270 de 1996 y 132 de la Ley 1564 de 2012).

Luego, si el irregular desarrollo del proceso que nos ocupa llegó a hasta éste punto, fue precisamente por el evidente incumplimiento de los deberes a cargo del despacho contenidos en las citadas normas. Situación que recoge y explica el conocido aforismo: "**NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITDINEM ALLEGANS**", según el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa o torpeza.

1230

Por último señora juez, si llegare a ser del caso y dadas las actuales circunstancias, comedidamente le solicito me informe cual es el procedimiento que se ha implementado para cancelar la reproducción de las piezas procesales necesarias para tramitar del recuso de Queja interpuesto de manera subsidiaria.

Respetuosamente,



FLAVIO GERMAN LOZANO MENDEZ
C. C. 19.214.155 - T. P. 63.988
Correo electrónico: fgerman214@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A., en contra de la señora ARGELINA RENGIFO RENGIFO. Rad. No. 2003-0433. (J. 13).

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de reposición* y en *subsidio de queja*, formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra del proveído de data 10 de julio de 2020 -fl. 1222-, mediante el cual, entre otras cosas, se negó la alzada incoada en forma subsidiaria.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Como soporte de la réplica, aduce el censor, en apretada síntesis, que la decisión proferida, no consultó la normatividad vigente, e ignoró los vicios sustanciales que acompañan el proceso.

Informó, que en la sustentación del recurso contra el auto adiado 16 de octubre de 2019, se hizo alusión a las 9 irregularidades que justifican el control de legalidad; y que el Juzgado no se pronunció sobre ninguna.

De otro lado, afirmó, que el Despacho no puede continuar señalando que ha faltado diligencia en el ejercicio del derecho de defensa, pues son numerosos los oficios y memoriales en los que se ha insistido en que el Juzgado debe emitir sus providencias con apego a la normatividad.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento proferirlos.

Ahora bien, de cara a la réplica que nos atañe, propio es decir, que carece en un todo de asidero jurídico, en la medida que la decisión adoptada en el proveído de fecha 16 de octubre de 2019, bajo ningún punto de vista es susceptible de apelación, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 *ibídem*, como tampoco existe norma especial que consagre la posibilidad que el auto en comento, pueda ser atacado mediante recurso de alzada.

Sobre el tópico, huelga resaltar, que los argumentos en que se funda la censura, poco y nada apuntan a establecer los motivos por los que sí es dable abrir paso al recurso de apelación ante el *ad quem*, y en esa dirección mal podrían acogerse en esta instancia. Nótese al respecto, que las aserciones del apoderado de la pasiva nuevamente se enfilan a cuestionar sendos puntos referentes a la legalidad de la actuación, empero no, a las razones de la procedencia de la alzada tantas veces anunciada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Como corolario, sin más elucubraciones, habrá de mantenerse incólume en todas y cada una de sus partes la providencia atacada; y en su lugar se ordenará la expedición de copias, a costa del recurrente, a fin que acuda en Queja ante el Superior.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto censurado, por las breves razones dadas en la parte motiva.

Segundo: Subsidiariamente, a costa del recurrente, **SE ORDENA** la expedición de copias de los folios 1211 al 1219, 1222, y 1227 al 1230 del cuaderno 1, así como de la presente providencia. **Por secretaría** contrólase el término previsto por el artículo 324 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 353 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 071
de fecha 4 de noviembre de 2020, a la hora de las 8:00 am

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.,

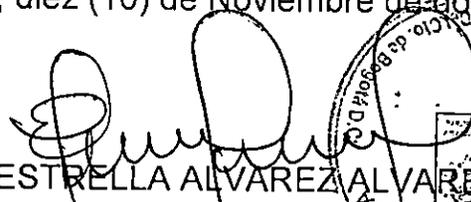
PROCESO EJECUTIVO No. 13-2003-0433

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan 27 Folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.** Contra **ARGELINA RENGIFO RENGIFO** proveniente del juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **QUEJA** concedido por auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) y en contra de la providencia adiada diez (10) de julio del mismo año.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito DE Ejecucion de Sentencias avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario graduado





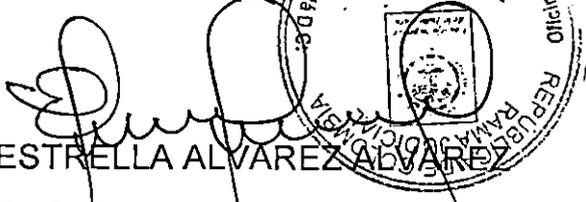
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.

PROCESO: 13-2003-0433

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de QUEJA concedido, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17